

Traducción de la sentencia de la Corte
Internacional de Justicia relativa a la
Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau
Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge
(Malasia/Singapur)
Decisión sobre el fondo

Ricardo Abello Galvis (traductor)*

Decisión sobre el fondo

23 de mayo de 2008

Texto de la sentencia

Nota: Se presenta a continuación una traducción no oficial al idioma español del texto de la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia el 23 de mayo de 2008, en la fase de excepciones preliminares del caso *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*. El texto original de la sentencia puede ser consultado en la página web de la Corte, en la siguiente dirección: <http://www.icj-cij.org>

La presente traducción es para fines de divulgación y no tiene carácter oficial. No existe una versión oficial en español de las sentencias de la Corte, las cuales se emiten únicamente en los idiomas oficiales de la Corte, los cuales son, según el artículo 39-1 del Estatuto, francés e inglés. Además, según lo ordenado en el párrafo 2 del mismo artículo, en cada sentencia la Corte determina cuál es el idioma en el cual hace fe. En el caso de la sentencia del 23 de mayo de 2008, este idioma es el inglés.

Por razones de espacio no es posible incluir aquí el texto de las declaraciones, opiniones individuales y opiniones disidentes que algunos jueces

* Profesor Principal de Carrera Académica y Coordinador del Área de Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; Director del Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACDI; Presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional; rabello@urosario.edu.co

decidieron añadir a la sentencia. Sin embargo, al final de esta se incluye la traducción de un resumen de dichas opiniones preparado por la Secretaría de la Corte e incluido como anexo al comunicado de prensa emitido con motivo de la lectura del fallo.

Tabla de contenido	Párrafos
1. Calidad	1-15
2. Situación geográfica y características	16-19
3. Contexto histórico general	20-29
4. Historia de la controversia	30-36
5. Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh	37-277
5.1. Argumentos de las Partes	37-42
5.2. La carga de la prueba	43-45
5.3. Estatuto jurídico de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh antes de 1840	46-117
5.3.1. Título original sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh	46-80
5.3.2. Alcance jurídico del tratado anglo-neerlandés de 1824	81-101
5.3.3. Pertinencia del tratado Crawford de 1824	102-107
5.3.4. Alcance jurídico de la carta de “donación” de 1825	108-116
5.3.5. Conclusión	117
5.4. Estatuto jurídico de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh después de 1840	118-272
5.4.1. Derecho aplicable	118-125
5.4.2. Proceso de selección de la ubicación del faro Horsburgh	126-148
5.4.3. La construcción y la entrada en funcionamiento del faro Horsburgh entre 1850 y 1851	149-163
5.4.4. El comportamiento de las Partes entre 1852 y 1952	164-191
a) El sistema de faros en estrechos y la legislación británica y singapurense pertinente	166-180
b) Evolución constitucional y descripciones oficiales de Singapur y de Malasia	181-189
c) Reglamentación de la pesca por Johor en los años 1860	190-191
5.4.5. La correspondencia de 1953	192-230
5.4.6. El comportamiento de las Partes después de 1953	231-272

a) Investigaciones realizadas por Singapur sobre los naufragios ocurridos en las aguas alrededor de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh	231-234
b) Visitas sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh	235-239
c) Patrullaje y ejercicios realizados alrededor de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh por las fuerzas navales malasias y singapurenses	240-243
d) La instalación de las banderas británica y singapurenses sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh	244-246
e) Instalación de material de comunicación militar en la isla por parte de Singapur en 1977	247-248
f) Proyecto singapurenses para recuperar tierras con el fin de agrandar la isla	249-250
g) Acuerdo petrolero concluido por Malasia en 1968	251-253
h) La delimitación del mar territorial Malasio en 1969	254-256
i) Acuerdo de 1969 relativo a la plataforma continental y el Acuerdo de 1970 relativo al mar territorial celebrado entre Indonesia y Malasia	257-258
j) Acuerdo de 1973 entre Indonesia y Singapur relativo al mar territorial	259
k) Cooperación interestatal en el estrecho de Singapur	260
l) Publicaciones oficiales	261-266
m) Mapas oficiales	267-272
5.5. Conclusión	273-277
6. La soberanía sobre Middle Rocks y South Ledge	278-299
6.1. Argumentos de las Partes	278-287
6.2. Estatuto jurídico de Middle Rocks	288-290
6.3. Estatuto jurídico de South Ledge	291-299
7. Dispositivo	300

Corte Internacional de Justicia

Año 2008

Lista general

Caso No. 130

23 de mayo de 2008

Caso relativo a la Soberanía sobre
Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge
(Malasia / Singapur)

Sentencia

Presentes: Sr. AL-KHASAWNEH, *Vicepresidente, actuando como Presidente en este caso;* Sres. RANJEVA, SHI, KOROMA, PARRA-ARANGUREN, BUERGENTHAL, OWADA, SIMMA, TOMKA, ABRAHAM, KEITH, SEPÚLVEDA-AMOR, BENNOUNA, SKOTNIKOV, *Jueces;* Sres. DUGARD, SREENIVASA RAO, *Jueces ad hoc;* Sr. COUVREUR, *Secretario.*

En el caso relativo a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge

entre

Malasia,

representada por

S.E. el señor Tan Sri Abdul Kadir Mohamad, Embajador en Misión Extraordinaria, Ministerio de Relaciones Exteriores de Malasia, Consejero del Primer Ministro para las Relaciones Exteriores,

Como Agente;

S.E. la señora Dato' Noor Farida Ariffin, Embajadora de Malasia ante el Reino de los Países Bajos,

Como Coagente;

S.E. el señor M. Dato' Seri Syed Hamid Albar, Ministro de Relaciones Exteriores de Malasia,

S.E. el señor Tan Sri Abdul Gani Patail, Procurador General de Malasia,

Sir Elihu Lauterpacht, C.B.E., Q.C., Profesor Honorario de Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge, miembro del Instituto de Derecho Internacional, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje,

El señor James Crawford, S.C., F.B.A., Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge, Titular de la Cátedra Whewell, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

El señor Nicolaas Jan Schrijver, Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Leyden, miembro asociado del Instituto de Derecho Internacional,

El señor Marcelo G. Kohen, Profesor de Derecho Internacional en el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales de Ginebra, miembro asociado del Instituto de Derecho Internacional,

La señora Penelope Nevill, encargada de curso en el Downing College de la Universidad de Cambridge,

Como Consejeros y Abogados;

El señor Datuk Azailiza Mohd Ahad, Jefe del Departamento de Relaciones Internacionales, Oficina del Procurador General de Malasia,

La señora Datin Almalena Sharmila Johan Thambu, Primera Adjunta del Jefe del Departamento de Relaciones Internacionales, Oficina del Procurador General de Malasia,

La señora Suraya Harun, Consejera Federal Principal del Departamento de Relaciones Internacionales, Oficina del Procurador General de Malasia,

El señor Mohd Normusni Mustapa Albakri, Consejero Federal del Departamento de Relaciones Internacionales, Oficina del Procurador General de Malasia,

El señor Faezul Adzra Tan Sri Gani Patail, Consejero Federal del Departamento de Relaciones Internacionales, Oficina del Procurador General de Malasia,

La señora Michelle Bradfield, Profesora Investigadora del Centro Lauterpacht para la Investigación para el Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge, jurista (Australia),

Como Consejeros;

El señor Dato' Hamsan bin Saringat, Director de la Unidad de Planeación Económica del Estado de Johor,

El señor Abd. Rahim Hussin, Subsecretario del Departamento de la Política de Seguridad Marítima, consejo de la Seguridad Nacional, Departamento del Primer Ministro de Malasia,

El señor Raja Aznam Nazrin, Subsecretario del Departamento de Asuntos Judiciales y de Arbitraje, Ministerio de Relaciones Exteriores de Malasia,

El capitán Sahak Omar, Director General del Servicio Hidrográfico de la Real Marina de Malasia,

El señor Tuan Haji Obet bin Tawil, Primer Director Adjunto de la Oficina de Tierras y Minas de Johor,

La señora Hajah Samsiah Muhamad, Directora de Adquisiciones, Centro de Fuentes Documentales y Audiovisuales de los Archivos Nacionales,

El Comandante Samsuddin Yusoff, Primer Oficial de Servicio Hidrográfico de la Real Marina de Malasia,

El señor M. Roslee Mat Yusof, Director de la Marina para la Región Septentrional, Departamento de la Marina de Malasia Peninsular,

El señor Azmi Zainuddin, Ministro Consejero en la Embajada de Malasia en los Países Bajos,

La señora Sarah Albakri Devadason, Secretaria Principal Adjunta del Departamento de Asuntos Judiciales y de Arbitraje, Ministerio de Relaciones Exteriores de Malasia,

El señor Mohamad Razdan Jamil, Asistente Especial del Ministro de Relaciones Exteriores de Malasia,

La señora Haznah Md. Hashim, Secretaria Principal Adjunta del Departamento de Asuntos Judiciales y de Arbitraje, Ministerio de Relaciones Exteriores de Malasia,

Como Asesores;

El señor Dato' Shaharil Talib, Profesor, Director del Servicio de Estudios Especiales de la Oficina del Procurador General de Malasia,

Como Consultor;

El señor Tan Ah Bah, Director de Topografía, Servicio de Fronteras, Departamento de Topografía y de Cartografía,

La señora Sharifah Mastura Syed Abdullah, Profesora, Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Nacional de Malasia,

El señor Nik Anuar Nik Mahmud, Profesor, Director del Instituto de Estudios Malasios e Internacionales de la Universidad Nacional de Malasia,

El señor Ahmad Aznan bin Zakaria, Director Principal Adjunto de Topografía, Servicio de Fronteras, Departamento de Topografía y de Cartografía,

El señor Hasnan bin Hussin, Asistente Técnico Principal del Servicio de Fronteras, Departamento de Topografía y de Cartografía,

Como Consejeros Técnicos,

y

la República de Singapur,

Representada por

S.E. el señor Tommy Koh, embajador en Misión Extraordinaria, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Singapur, profesor de Derecho de la Universidad Nacional de Singapur,

Como Agente;

S.E. el señor Anil Kumar s/o N T Nayar, Embajador de la República de Singapur ante el Reino de los Países Bajos,

Como Coagente;

S.E. el señor S. Jayakumar, Viceprimer Ministro, Ministro Coordinador para la Seguridad Nacional y Ministro de Justicia, Profesor de Derecho de la Universidad Nacional de Singapur,

S.E. el señor Chan Sek Keong, Jefe de Justicia de la República de Singapur,

S.E. el señor Chao Hick Tin, Procurador General de la República de Singapur,

El señor Ian Brownlie, C.B.E., Q.C., F.B.A., miembro de la Barra de Inglaterra, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Profesor Emérito de Derecho Internacional Público, titular de la cátedra *Chichele* de la Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional, Profesor Distinguido del All Souls College de Oxford,

El señor Alain Pellet, profesor de la Universidad Paris X-Nanterre, miembro y Ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, miembro asociado del Instituto de Derecho Internacional,

El señor Rodman R. Bundy, Abogado de la Corte de Apelaciones de París, miembro de la Barra de Nueva York, Bufete Frere Cholmeley/Eversheds, París,

La señora Loretta Malintoppi, Abogada de la Corte de Apelaciones de París, miembro de la Barra de Roma, Bufete Frere Cholmeley/Eversheds, París,

Como Consejeros y Abogados;

El señor S. Tiwari, Consejero de Estado Senior Principal de la Oficina del Procurador General de la República de Singapur,

El señor Lionel Yee, Consejero de Estado Senior de la Oficina del Procurador General de la República de Singapur,

El señor Tan Ken Hwee, Primer Secretario Adjunto de la Corte Suprema de Singapur,

El señor Pang Khang Chau, Consejero de Estado Diputado Senior de la Oficina del Procurador General de la República de Singapur,

El señor Daren Tang, Consejero de Estado de la Oficina del Procurador General de la República de Singapur,

El señor Ong Chin Heng, Consejero de Estado de la Oficina del Procurador General de la República de Singapur,

El señor Daniel Müller, investigador del Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París X-Nanterre,

Como Consejeros;

El señor Parry Oei, Hidrógrafo Jefe de la Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur,

La señora Foo Chi Hsia, Director Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Singapur,

El señor Philip Ong, Subdirector del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Singapur,

La señora Yvonne Elizabeth Chee, Segunda Secretaria (Asuntos Políticos) de la Embajada de la República de Singapur en los Países Bajos,

La señora Wu Ye-Min, encargada de Misión del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Singapur,

Como Asesores,

LA CORTE,

Compuesta como ya se indicó,

Luego de haber deliberado,

Profiere la siguiente sentencia:

1. Por carta conjunta del 24 de julio de 2003, entregada al Secretario de la Corte el mismo día, los ministros de Relaciones Exteriores de Malasia y de la República de Singapur (en adelante “Singapur”) notificaron al Secretario el compromiso entre los dos Estados, firmado en Putrajaya el 6 de febrero de 2003 y que entró en vigor el 9 de mayo de 2003, fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. El texto del compromiso se lee como sigue:

“El Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Singapur (en adelante las “Partes”);

Considerando que una controversia surgió entre ellos concerniente a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge;

Deseando que esta controversia sea resuelta por la Corte Internacional de Justicia (en adelante la “Corte”);

Convinieron lo siguiente:

Artículo primero **Someter una controversia**

Las Partes convienen someter la controversia a la Corte de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 36 de su Estatuto.

Artículo 2 **Objeto del litigio**

Se le pide a la Corte que determine si la soberanía sobre

- a) Pedra Branca/Pulau Batu Puteh;
- b) Middle Rocks;
- c) South Ledge,

pertenece a Malasia o a la República de Singapur.

Artículo 3

Orden de los nombres

Por las necesidades del presente compromiso, el orden en el que serán empleados los nombres Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, o viceversa, será considerado sin importancia en lo relativo a la soberanía que la Corte deberá determinar.

Artículo 4

Procedimiento

1. El procedimiento constará de una fase escrita y una fase oral.
2. Sin prejuzgar sobre nada de la carga de la prueba, las Partes conviniéron, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento de la Corte, que el procedimiento escrito contendrá:
 - a) una memoria presentada por cada una de las Partes a más tardar a los ocho meses de la notificación del presente compromiso al Secretario de la Corte Internacional de Justicia;
 - b) una contra-memoria presentada por cada una de las Partes a más tardar diez meses después de la fecha en la que cada una de ellas haya recibido la copia certificada de la memoria de la otra parte;
 - c) una réplica presentada por cada una de las Partes a más tardar diez meses después de la fecha en la que cada una de ellas haya recibido la copia certificada de la contra-memoria de la contraparte;
 - d) una dúplica, si así lo deciden las Partes de común acuerdo o si la Corte lo decide de oficio o por solicitud de una las Partes que la considere necesaria, o que la Corte lo autorice o recomiende su presentación.
3. El procedimiento escrito arriba mencionado y sus anexos, presentados ante el Secretario, no le serán transmitidas a la otra parte mientras el Secretario no haya recibido de las Partes los documentos correspondientes.
4. El orden en el uso de la palabra en las audiencias orales se resolverá de común acuerdo entre las Partes. El orden adoptado no prejuzgará en nada lo relativo a la carga de la prueba.

Artículo 5

Derecho aplicable

Los principios y reglas del derecho internacional aplicables a la controversia serán aquellos reconocidos en el párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional Justicia.

Artículo 6

Sentencia de la Corte

Las Partes se comprometen a reconocer la sentencia que la Corte proferirá, de acuerdo con este compromiso, como definitiva y obligatoria para ellas.

Artículo 7

Entrada en vigor

1. Este compromiso entrará en vigor desde el canje de instrumentos de ratificación, fecha que será fijada por vía diplomática.
2. Este compromiso será registrado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, conjuntamente o por una de las Partes.

Artículo 8

Notificación

De acuerdo con el artículo 40 del Estatuto de la Corte, el presente compromiso será notificado al Secretario de la Corte por medio de una carta conjunta de las Partes, a la mayor brevedad, después de su entrada en vigor.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscribieron el presente compromiso.

Hecho en tres ejemplares el 6 de febrero de 2003 en Putrajaya.

3. De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 40 del Estatuto de la Corte, todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte fueron notificados del presente compromiso.

4. En providencia del 1 de septiembre de 2003, el presidente de la Corte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el compromiso en lo relativo al procedimiento escrito, fijó el 25 de marzo de 2004 y el 25 de enero de 2005, respectivamente, como fechas límite para la entrega de una memoria y de una contra-memoria para cada parte. Estos documentos fueron debidamente entregados en los plazos fijados.

5. De acuerdo con el párrafo 2 (c) del artículo 4 del compromiso, la Corte, en providencia de 1 de febrero de 2005, fijó el 25 de noviembre de 2005 como fecha de expiración del plazo para la entrega de una réplica de cada parte. Estos documentos se entregaron dentro de los plazos señalados.

6. Teniendo en cuenta que el compromiso incluía la posibilidad procesal para que se pudiera entregar un cuarto documento escrito, las Partes le informaron a la Corte, en carta conjunta del 23 de enero de 2006, que no era necesario intercambiar dúplicas. La Corte decidió que ningún otro documento sería necesario y que el procedimiento en el presente caso se encontraba cerrado.

7. Como la Corte no cuenta con ningún juez de la nacionalidad de las Partes, cada una de ellas hizo uso del derecho que les confiere el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto de proceder a la designación de un juez *ad hoc* para que sesione en el caso. Malasia designó al señor Christopher John Robert Dugard y Singapur al señor Sreenivasa Rao Pemmaraju.

8. Antes de la elección a la Presidencia de la Corte, la Juez Higgins, invocando el párrafo 2 del artículo 17 del Estatuto, se recusó en la presente instancia. En consecuencia, le correspondió al Vicepresidente, el Juez Al-Khasawneh, ejercer la presidencia en el presente caso, de acuerdo con los párrafos 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento de la Corte. El 12 de abril de 2006, el Vicepresidente de la Corte, en ejercicio de la presidencia en el presente caso, sostuvo una reunión con los representantes de las Partes, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento. En el transcurso de esta reunión, el Agente de Singapur y el Coagente de Malasia presentaron los puntos de vista de sus gobiernos sobre diferentes aspectos de la organización del procedimiento oral. Las Partes propusieron específicamente a la Corte un calendario de común acuerdo para la realización de las audiencias y le piden que determine el orden en el que deben comparecer, teniendo en cuenta que esta decisión no implica, por un lado, que una de las Partes sea considerada como el demandante y la otra como el demandado, y por el otro, no tendría ninguna incidencia en lo relativo a la carga de la prueba.

9. En carta del 22 de septiembre de 2006, el Secretario Adjunto le informó a las Partes que la Corte no veía, de acuerdo con los documentos

procesales, ninguna razón particular para que una sea oída antes que la otra. La Corte había decidido fijar el orden por medio de un sorteo. Como consecuencia de lo anterior, Singapur compareció en primer lugar.

10. El 21 de agosto de 2007, el Agente de Singapur le comunicó al Secretario un nuevo documento que su gobierno deseaba incluir en aplicación del artículo 56 del Reglamento. El 26 de septiembre de 2007, el coagente de Malasia le comunicó a la Corte que su país no se oponía a la inclusión de este nuevo documento por parte de Singapur, con la condición que las observaciones que tuviera Malasia también fueran incluidas en el expediente. El 11 de octubre de 2007, el Secretario le informó a las Partes que la Corte había decidido autorizar la inclusión del documento de Singapur y que, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 56 del Reglamento, el documento presentado por Malasia en apoyo a sus observaciones sobre el nuevo documento de Singapur sería también incluido en el expediente del caso.

11. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 53 de su Reglamento, la Corte, después de consultar a las Partes, decidió que los ejemplares de los documentos procesales escritos y los anexos serían puestos a disposición del público al comienzo de los procedimientos orales.

12. Las audiencias públicas se llevaron a cabo entre el 6 y el 23 de noviembre de 2007. En el transcurso de estas se oyeron en sus presentaciones y en sus respuestas:

Por Singapur: S. E. el señor Tommy Koh,
S.E. el señor Chao Hick Tin,
S.E. el señor Chan Sek Keong,
El señor Alain Pellet,
El señor Ian Brownlie,
El señor Rodman R. Bundy,
La señora Loretta Malintoppi,
S. E. el señor S. Jayakumar.

Por Malasia: S.E. el señor Tan Sri Abdul Kadir Mohamad,
S.E. la señora Dato' Noor Farida Ariffin,
S.E. el señor Tan Sri Abdul Gani Patail,
Sir Elihu Lauterpacht,
El señor James Crawford,
El señor Nicolaas Jan Schrijver,
El señor Marcelo G. Kohen,
La señora Penelope Nevill.

13. En la audiencia se les hicieron preguntas a las Partes por un miembro de la Corte. A estas se les dio respuesta en forma verbal y escrita, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 61 del Reglamento. En virtud del artículo 72 del Reglamento, cada una de las Partes presentó sus observaciones sobre las respuestas escritas, que fueron facilitadas por la contraparte y recibidas por la Corte una vez cerrada la fase oral.

*

14. Durante el procedimiento escrito, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En nombre del Gobierno de Malasia,

En la memoria, la contra-memoria y la réplica:

“A la luz de las consideraciones expuestas a continuación, Malasia le solicita respetuosamente a la Corte declarar y juzgar que la soberanía sobre

- a) Pedra Branca/Pulau Batu Puteh;
- b) Middle Rocks;
- c) South Ledge,

pertenece a Malasia”

En nombre del Gobierno de Singapur,

En la memoria, la contra-memoria y la réplica:

“Por las razones expuestas en [la memoria, la contra-memoria y la réplica de Singapur], la República de Singapur le pide a la Corte declarar y juzgar:

- a) la República de Singapur tiene soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh;
- b) la República de Singapur tiene soberanía sobre Middle Rocks;
- y
- c) la República de Singapur tiene soberanía sobre South Ledge”.

15. Durante el procedimiento oral, las siguientes conclusiones finales fueron presentadas por las Partes:

En nombre del Gobierno de Singapur,

en la audiencia del 20 de noviembre de 2007,

“El Gobierno de la República de Singapur le pide a la Corte declarar y juzgar:

- a) la República de Singapur tiene soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh;
- b) la República de Singapur tiene soberanía sobre Middle Rocks;
- y
- c) la República de Singapur tiene soberanía sobre South Ledge”.

En nombre del Gobierno de Malasia,

en la audiencia del 23 de noviembre de 2007,

“De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 60 del Reglamento de la Corte, [Malasia] solicita respetuosamente a la Corte que declare y juzgue que la soberanía sobre

- a) Pedra Branca/Pulau Batu Puteh;
- b) Middle Rocks;
- c) South Ledge,

pertenece a Malasia”.

*

**

2. Situación geográfica y características

16. Pedra Branca/Pulau Batu Puteh es una isla granítica, de 137 m de largo y de 60 m de ancho; tiene una superficie aproximada de 8.560 m² en bajamar. Está situada en la entrada este del estrecho de Singapur, en donde

este se abre sobre el mar de China meridional. Las coordenadas de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh son 1° 19' 48" de latitud norte y 104° 24' 27" de longitud este. La isla se encuentra a unas 24 millas marinas al este de Singapur, 7,7 millas marinas al sur del Estado malasio de Johor y 7,6 millas marinas al norte de la isla indonesia de Bintan.

17. Los nombres de Pedra Branca y Batu Puteh significan “piedra blanca”, en portugués y en malasio respectivamente. Un faro, el Horsburgh, fue edificado a mediados del siglo XIX.

18. Middle Rocks y South Ledge son las dos formaciones marítimas más cercanas de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Middle Rocks, a 0,6 millas marinas al sur, está conformada de dos conjuntos de pequeñas rocas distantes la una de la otra de unos 250 m y descubiertos de forma permanente; su elevación está entre 0,6 y 1,2 m.s.n.m. South Ledge, a 2,2 millas marinas al sur-sur-oeste de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, es una formación rocosa que solo es visible en bajamar.

19. La entrada este del estrecho de Singapur tiene tres canales navegables, a saber: North Channel, Middle Channel (que es el canal navegable principal) y South Channel. Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge se encuentran entre Middle Channel y South Channel. (Para la geografía general de la zona, ver el croquis N° 1, y para la situación de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge, ver el croquis N° 2.)

3. El contexto histórico general

20. El Sultanato de Johor se estableció con posterioridad a la toma de Malacca por los portugueses en 1511. Portugal, la principal potencia colonial en las Indias orientales durante el siglo XVI, empezó a perder su influencia en el siglo XVII y, a mediados de este, los Países Bajos le quitaron el control sobre diferentes zonas de la región. En 1795 Francia ocupó los Países Bajos, lo que incitó a los británicos a establecer su autoridad sobre varias posesiones holandesas del archipiélago malasio. En 1813 los franceses se retiraron de los Países Bajos y, en el tratado anglo-neerlandés de 1814 (también llamado Convención de Londres), el Reino Unido aceptó restituirle a los Países Bajos sus antiguas posesiones en el archipiélago malasio.

21. En 1819, por iniciativa de sir Stamford Raffles (Gobernador General de Bengkulu), una “fábrica” (el término inglés *factory* se usaba para identificar un local comercial británico en India y en el sudeste asiático) se estableció por los británicos en la isla de Singapur (que pertenecía a Johor) por la Compañía de las Indias Orientales, agente del gobierno británico en

varias posesiones británicas de la segunda mitad del siglo XVII hasta la segunda mitad del siglo XIX. Dos tratados fueron el origen de esta “fábrica”. El primero de ellos se concluyó el 30 de enero de 1819 entre la Compañía de las Indias Orientales y el *Temenggong* de Johor; el segundo se concluyó el 6 de febrero de 1819 entre, por un lado, sir Stamford Raffles y, del otro, el Sultán Hussein de Johor y el *Temenggong*¹ de Johor. Los dos tratados exacerbaron las tensiones entre el Reino Unido y los Países Bajos, estas surgen de sus mutuas ambiciones coloniales en la región. Esta situación condujo en 1820 a la apertura de negociaciones que condujeron a la firma de un tratado entre el Reino Unido y los Países Bajos el 17 de marzo de 1824 (el “tratado de comercio e intercambio suscrito en Londres el 17 de marzo de 1824 entre Su Majestad de Gran Bretaña y el Rey de los Países Bajos”, a continuación denominado el “tratado anglo neerlandés de 1824”). De acuerdo con los términos de este tratado, los holandeses dejaban de oponerse a la ocupación de Singapur por el Reino Unido, mientras que este aceptaba abstenerse de crear establecimientos comerciales en las islas ubicadas al sur del estrecho de Singapur. Este tratado tuvo como consecuencia concreta que fijó, a grandes rasgos, los parámetros de influencia de las dos potencias coloniales en las Indias orientales: una parte del Sultanato de Johor se encontró ubicado bajo la esfera de influencia británica, la otra en la esfera de influencia neerlandesa.

22. El 2 de agosto de 1824, un tratado de amistad y de alianza fue suscrito entre, por un lado, la Compañía de las Indias Orientales y, por el otro, el Sultán de Johor y el *Temenggong* de Johor (en adelante “el tratado Crawfurd”, el nombre del residente británico en Singapur), que regulaba la cesión plena y entera, a la Compañía de las Indias Orientales, de Singapur y de todas las islas ubicadas a 10 millas a la redonda (*véase párrafo 102 infra*).

23. La muerte en 1812 del Sultán Mahmud III llevó en el seno del Sultanato de Johor a un conflicto por la sucesión entre sus dos hijos, Hussein y Abdul Rahman. Mientras el Reino Unido había reconocido al mayor, Hussein (que se había instalado en Singapur), como heredero, los Países Bajos consideraban como tal al menor, Abdul Rahman (instalado en Riau-hoy Pulau Bintan, en Indonesia). Con posterioridad a la firma del tratado anglo-neerlandés de 1824, el Sultán Abdul Rahman envió, el 25 de junio de 1825,

1 El *temenggong* era, en los antiguos Estados malayos, un alto funcionario. En Johor, durante la primera mitad del siglo XIX, como consecuencia de las rivalidades internas entre el Sultán y el *temenggong*, los Estados deseaban realizar transacciones importantes tendientes a buscar la aprobación del uno y del otro. En 1855 el Sultán le transfirió al *temenggong* el conjunto de su autoridad a Johor.

una carta a su hermano en la que le manifestaba que “conforme al espíritu y el contenido del tratado concluido entre sus majestades el rey de los Países Bajos y el rey de Inglaterra”, en el que fueron “repartidos los territorios de Johor y de Pahang, de Riau y de Lingga”, él cedía al Sultán Hussein “la parte de territorio que ... [había] sido atribuida” a este último. Él indicaba:

“Su territorio se extiende sobre Johor y Pahang, sobre el continente, o en la península malasia. El territorio de su hermano [Abdul Rahman] se extiende a lo largo de la costa sobre las islas de Lingga, Bintan, Galang, Bulan, Karimon y todas las demás islas. Todo lo que se encuentre en el mar le pertenece a su hermano y todo lo que se encuentre sobre el continente le pertenece a usted”.

24. En 1826 la Compañía de las Indias Orientales creó los Establecimientos de los Estrechos, un reagrupamiento de los territorios de la compañía constituidos específicamente de Penang, Singapur y Malacca.

25. Entre marzo de 1850 y octubre de 1851 se erigió un faro sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Las circunstancias de su construcción serán examinadas más adelante.

26. En 1867, los Establecimientos de los Estrechos se volvieron una colonia de la Corona Británica; en consecuencia, dependían directamente del *Colonial Office* (ministerio británico de las colonias) en Londres. En 1885 el Gobierno Británico y el Estado de Johor concluyeron el tratado de Johor. Este le reconocía al Reino Unido derechos de tránsito y de comercio terrestre en el Estado de Johor, le confirió la responsabilidad de las relaciones exteriores de este último y le confió la tarea de proteger la integridad territorial. En 1895 el Gobierno Británico creó los Estados Malasios Federados, federación de cuatro protectorados (Selangor, Perak, Negeri Sembilan y Pahang) de la península malasia. A Johor, por su lado, correspondieron los “Estados malasios no federados”. Esta expresión no designaba una entidad en sí misma, simplemente hacía referencia a aquellos Estados que no hacían parte ni de los Estados Malasios Federados ni de los Establecimientos de los Estrechos.

27. En 1914 la influencia británica en Johor fue oficializada y reforzada por el nombramiento de un consejero británico.

28. El 19 de octubre de 1927, el Gobernador de los Establecimientos de los Estrechos y el Sultán de Johor firmaron “un acuerdo relativo a las aguas territoriales de los Establecimientos de los Estrechos y de Johor” (en adelante “acuerdo de 1927”). Este acuerdo preveía la retrocesión a Johor de

una parte de las “aguas, estrechos e islas” que este le había cedido inicialmente a la Compañía Inglesa de las Indias Orientales por el tratado Crawford.

29. Los Establecimientos de los Estrechos fueron disueltos en 1946. En ese mismo año fue creada la Unión Malasia, que comprendía una parte de los antiguos Establecimientos de los Estrechos (excepto Singapur), los Estados Malasios Federados y cinco Estados malasios no federados (entre ellos Johor). A partir de 1946, Singapur fue administrada de forma plena como una colonia de la Corona Británica. En 1948 la Unión Malasia se volvió la Federación Malasia, un grupo de colonias británicas y Estados malasios bajo protección británica. La Federación Malasia obtuvo su independencia de la Gran Bretaña en 1957. Johor era uno de los Estados parte de la Federación. En 1958 Singapur se volvió una colonia autónoma. En 1963 se creó la Federación de Malasia, que surgió de la fusión entre la Federación Malasia y las antiguas colonias británicas de Singapur, Sabah (que era en ese entonces el norte de Borneo) y Sarawak. En 1965 Singapur abandonó la Federación para volverse un Estado soberano e independiente.

4. Historia de la controversia

30. El 21 diciembre de 1979 Malasia publicó un mapa intitulado “Aguas territoriales y límites de la plataforma continental de Malasia” (editado por el Director del Instituto Nacional de Cartografía de Malasia) (en adelante el “mapa de 1979”), que señala los límites externos del mar territorial y de la plataforma continental reivindicados por Malasia y las coordenadas de sus puntos de inflexión. El mapa sitúa la isla Pedra Branca/Pulau Batu Puteh en las aguas territoriales malasias. Por medio de una nota diplomática del 14 de febrero de 1980, Singapur rechazó la “reivindicación” de Malasia sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y solicitó que el mapa de 1979 fuera corregido.

31. La nota de Singapur del 14 de febrero de 1980 condujo a un intercambio de correspondencia y luego, entre 1993 y 1994, a una serie de negociaciones entre los dos gobiernos que no permitieron resolver el diferendo. Durante la primera ronda de negociaciones, en febrero de 1993 volvió a surgir la pregunta de la pertenencia de Middle Rocks y de South Ledge. Como consecuencia de la falta de avances en las negociaciones bilaterales, las Partes acordaron someter el conflicto a la Corte Internacional de Justicia. El *compromis* (cláusula compromisoria) se suscribió en febrero de 2003 y fue notificado a la Corte en julio de 2003 (*véase párrafo 1 supra*).

*

32. La Corte recuerda que en el contexto de un conflicto relativo, como en el presente caso, a la soberanía sobre un territorio, la fecha en la que se cristalizó el conflicto es importante. Esta importancia radica en que permite separar los hechos que deben ser tomados en consideración, para establecer o probar la soberanía de aquellos que son posteriores a dicha fecha, “estos generalmente no son pertinentes en la medida que se trata de hechos de un Estado que, habiendo sido utilizadas para argumentar ciertas reivindicaciones en un conflicto jurídico, pudo haber llevado a cabo dichos actos con el único fin de fortalecer sus reivindicaciones” (*Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*), sentencia del 8 de octubre de 2007, párr. 117). Como lo explicó en el caso *Indonesia/Malasia*, la Corte:

“no podría tomar en consideración los actos que se produjeron con posterioridad a la fecha en la que el conflicto entre las partes se cristalizó, a menos que esos actos sean la continuación normal de actos anteriores y por lo tanto, que ellos no hayan sido realizados con el fin de mejorar la posición jurídica de las partes que los invocan (*Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia)*, *Judgment, I.C.J. Reports 2002*, p. 682, párr. 135”.

*

33. Las Partes acordaron que, en lo relativo a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, el conflicto se cristalizó en 1980, cuando Singapur y Malasia rechazaron formalmente sus respectivas reivindicaciones sobre la isla. Para Malasia “fue la nota de protesta del 14 de febrero de 1980 la que cristalizó el conflicto. En consecuencia, la fecha crítica del diferendo sobre Pulau Batu Puteh es el 14 de febrero de 1980”. Por su lado, Singapur pretende que “fue solamente en 1979 que Malasia formuló oficialmente una reivindicación sobre la isla al publicar el mapa” contra el que, Singapur, hizo una protesta mediante nota diplomática del 14 de febrero de 1980. Por esto Singapur se refiere a “la fecha crítica de 1979-1980”.

34. En opinión de la Corte, es el 14 de febrero de 1980, fecha en la que Singapur protestó la publicación, por parte de Malasia, del mapa de 1979, que se cristalizó el conflicto relativo a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

35. En lo relativo a Middle Rocks y South Ledge, la Corte constata que las Partes no están de acuerdo con la fecha en la que se cristalizó el conflicto.

Malasia considera que fue el 6 de febrero de 1993, fecha en la que Singapur “por primera vez, durante la primera serie de negociaciones bilaterales entre las partes, (...) incluyó Middle Rocks y South Ledge en sus pretensiones sobre Pulau Batu Puteh”. Singapur no negó haber formulado pretensiones sobre Middle Rocks y South Ledge el 6 de febrero de 1993, pero precisa que estas “pretensiones” constituyen “su respuesta a la declaración hecha el día anterior por *Malasia* presentando Middle Rocks y South Ledge como dos islas malasias” (itálicas en el original). Singapur señala que siempre ha considerado que Middle Rocks y South Ledge no pueden ser consideradas como formaciones diferentes a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y que “se concluye que la fecha crítica para cada una de estas tres formaciones naturalmente debe ser la misma”.

36. La Corte señala que la nota de Singapur del 14 de febrero de 1980 solo menciona en forma expresa a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Además, Singapur no aportó evidencia alguna que probara que pretendía incluir en dicha nota a Middle Rocks y South Ledge. Bajo estas circunstancias, la Corte concluye que el conflicto relativo a la soberanía sobre Middle Rocks y South Ledge se cristalizó el 6 de febrero de 1993.

5. Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh

5.1. Argumentos de las Partes

37. Malasia, en su memoria, expone su posición en lo relativo al título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh en los siguientes términos:

“Malasia tiene sobre Pulau Batu Puteh un título originario de vieja data. Pulau Batu Puteh es parte y, siempre ha sido parte, del Estado malasio de Johor. No ha ocurrido ningún hecho que haya conllevado la transferencia del título que detiene Malasia. La presencia de Singapur en la isla con el único fin de construir y mantener un faro —con la autorización del soberano territorial— no es suficiente para conferirle la soberanía sobre ella”.

38. Según Malasia:

“PBP en ningún momento pudo haber sido considerada como *terra nullius* ni, en consecuencia, ser susceptible de adquisición por vía de ocupación. Nada permite establecer que Johor haya perdido su título puesto que

nada prueba que haya existido la intención de ceder, y mucho menos abandonar, su soberanía sobre la isla”.

39. Singapur, en su memoria, desarrolla su argumentación concerniente al título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh en los siguientes términos:

“Singapur considera que los hechos acaecidos entre 1847 y 1851 (...) como constituyentes de una toma de posesión lícita de Pedra Branca por parte de los agentes de la Corona Británica. En los años siguientes, la Corona Británica y, con posterioridad, Singapur, realizaron constantemente actos de autoridad estatal sobre Pedra Branca. Este ejercicio efectivo y pacífico de la autoridad estatal confirma y preserva el título adquirido entre 1847 y 1851 por la toma de una posesión lícita en nombre de la Corona”.

Singapur resume así su posición:

El fundamento del título de Singapur sobre Pedra Branca puede analizarse de la siguiente forma:

- a) La escogencia, con autorización de la Corona Británica, de Pedra Branca como sitio para la construcción del faro constituye una toma de posesión clásica a título de soberano.
- b) El título fue adquirido por la Corona Británica de acuerdo con los principios jurídicos que regían la adquisición territorial en el período comprendido entre 1847 y 1851.
- c) El título adquirido entre 1847 y 1851 fue conservado por la Corona Británica y por su sucesor, la República de Singapur.

40. Hay que anotar que, en un comienzo, en la memoria y la contra-memoria de Singapur no se afirma en forma expresa que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh habría sido *terra nullius*. En la réplica, Singapur declara en forma expresa que “es evidente que, en 1847, Pedra Branca era *terra nullius*”. En la audiencia, Singapur también utilizó la expresión *terra nullius* para calificar el estatuto jurídico de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. En su presentación, el agente de Singapur presentó la siguiente tesis:

“Singapur fundamenta su título sobre Pedra Branca con la toma de posesión lícita de la isla por las autoridades británicas de Singapur en el

transcurso del período comprendido entre 1847 y 1851. Malasia sostiene que, hasta 1847, la soberanía sobre Pedra Branca le correspondía a Johor. Sin embargo no existe ningún elemento que pruebe esta afirmación. En realidad, señor Presidente, Pedra Branca era hasta 1847 *terra nullius* y ninguna entidad soberana la había reivindicado ni había realizado actos que probaran el ejercicio soberano sobre ella”.

41. En la audiencia, Singapur hizo valer, a modo subsidiario con relación a su pretensión según la cual Pedra Branca/Pulau Batu Puteh era *terra nullius*, el argumento según el cual el estatuto jurídico de la isla era indeterminado en la época en la que el Reino Unido tomó posesión. Singapur no desarrolló más a fondo este argumento.

42. Sin importar la forma como hayan sido formulados, los argumentos de Singapur, incluido el que interpuso a modo subsidiario y que acaba de ser explicado, están fundamentados en la tesis de Singapur que busca que la reivindicación de Malasia que considera que su soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh recae en el antiguo título original que tuvo sobre la isla desde la época del Sultanato de Johor. Por consiguiente, la Corte señala que el tema se limita a saber si Malasia puede establecer su título originario con anterioridad a las actividades de Singapur entre 1847 y 1851 y, *a contrario sensu*, Singapur puede probar que tomó “posesión lícita de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh” en algún momento a partir de mediados del siglo XIX, época en la que los agentes de la Corona Británica comenzaron la construcción del faro.

5.2. Lo relativo a la carga de la prueba

43. En lo relativo a la carga de la prueba, Singapur declara: “en cualquier circunstancia la carga de la prueba relativa a que el antiguo Johor ejercía soberanía sobre Pedra Branca recae sobre Malasia, así como el que haya ejercido actos de soberano sobre esta isla. Malasia no aportó ninguna prueba en este sentido”. Citando la decisión de la Corte relativa al *Temple de Préah Vihear*, Singapur declaró, entre otras:

“Malasia parece olvidar que ‘la carga de (...) probar [los hechos y alegatos que fundamentan las pretensiones respectivas de las partes] le incumben evidentemente a la parte que las alega o las invoca’ (*Temple de Préah Vihear (Cambodge v. Thailand)*, *Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 1962, p 16); en consecuencia le corresponde a Malasia probar que Johor poseía algún título sobre Pedra Branca, pero no lo hizo”.

44. Malasia acepta que la carga de la prueba recaerá sobre quien la invoca. En consecuencia, sostiene que le corresponde a Singapur establecer que la posesión de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh era posible porque Pedra Branca/Pulau Batu Puteh era *terra nullius* en esa época. Malasia afirma, además, que el argumento de Singapur según el cual la isla era *terra nullius* recaerá sobre una presunción y que al respecto Singapur guardó silencio y no aportó una “prueba jurídica irrefutable” que sustente su pretensión.

45. Hay un principio general del derecho, reiterado por la jurisprudencia de la Corte, de acuerdo con el cual la parte que invoca un hecho para sustentar una pretensión debe establecer dicho hecho. (*Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment of 26 February 2007, para. 204, citing *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Jurisdiction and Admissibility, Judgment*, I.C.J. Reports 1984, p. 437, para. 101).

5.3. Estatuto jurídico de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh antes de 1840

5.3.1. Título originario sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh

46. De acuerdo con las pretensiones de cada una de las Partes en el presente caso, la Corte buscará, en primer lugar, que si Malasia afirma que su predecesor—el Sultanato de Johor—poseía un título originario sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y lo conservó hasta los años 1840 habrá demostrado lo justificado de su pretensión.

47. Malasia sostiene que “el Sultanato [de Johor] englobaba todas las islas comprendidas en esta vasta zona, incluyendo aquellas ubicadas en el estrecho de Singapur como Pulau Batu Puteh, y aquellas situadas al norte y al sur del estrecho, entre ellas la isla de Singapur y las islas adyacentes”, y observa que “Pulau Batu Puteh, que se encuentra ubicada en la entrada este del estrecho de Singapur, se encuentra en el corazón del antiguo Sultanato de Johor”.

48. En apoyo a su pretensión, Malasia sostiene que, desde el nacimiento del reino, la isla en cuestión siempre ha hecho parte del territorio del Sultán de Johor y que en ningún momento pudo haber sido considerada como *terra nullius* ni como susceptible de ser adquirida por vía de ocupación. Considera que “en realidad, Pedra Branca/Pulau Batu Puteh se encontraba bajo la soberanía del Sultanato de Johor desde tiempos inmemoriales”. Según

Malasia, esta situación es similar a aquella descrita en la sentencia arbitral del caso *Meerange*, de la que cita lo siguiente: “La posesión inmemorial es aquella que dura desde hace tanto tiempo que hace imposible que se pueda aportar la prueba de una situación diferente y de la que nadie recuerda haber oído hablar”. (*Meerange Arbitral Award (Austria/Hungary)*), 13 de Septiembre de 1902, texto original en Alemán en *Nouveau recueil général de traités, 3rd Series*, Vol. III, p. 80; traducción al inglés aportada por Malasia de la traducción Francesa en *Revue de droit international et de législation comparée*, Tome VIII, 2nd Series (1906), p. 207.)

49. Por su parte, Singapur sostiene que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh era, antes de 1847, *terra nullius* y era viable que el Reino Unido tomara posesión lícita entre 1847 y 1851. En cuanto a los alegatos de Malasia según los cuales Pedra Branca/Pulau Batu Puteh hacía parte del “antiguo” Sultanato de Johor, Singapur contesta que no existe prueba alguna en la que el Sultanato de Johor haya reivindicado o ejercido su autoridad sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh durante el primer período (1512-1641) —que empezó cuando el Sultanato de Malacca cayó en manos de los portugueses, y durante el cual el antiguo Johor fue constantemente blanco de los ataques de los portugueses y del Reino de Aceh—, aún menos durante el segundo período (1641-1699), después de que los holandeses, aliados de Johor, sacaron a los portugueses de Malacca, la potencia y la influencia del Sultanato tuvo su apogeo; el tercer período (1699-1784), época de inestabilidad y de luchas internas provocadas por la muerte del Sultán Mahmud II, sin haber determinado claramente sus herederos, época en la que varios vasallos se fueron del Sultanato de Johor —el cuarto período (1784-1824)— cuando “el antiguo imperio se encontraba en estado de delicuescencia”.

50. En consecuencia, Singapur concluyó que “no hay ningún elemento probatorio que demuestre que Pedra Branca haya pertenecido, en cualquier época, y sin lugar a dudas no a comienzos del siglo XIX al Sultanato de Johor”.

51. Singapur no aportó ningún otro elemento que apoyara la tesis según la cual Pedra Branca/Pulau Batu Puteh era *terra nullius* antes de la construcción del faro en 1847. Subrayó que Malasia no había presentado, por su parte, los elementos tendientes a probar que el Sultanato de Johor ejercía un control efectivo sobre la región, y en particular sobre la isla de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Singapur, citando el informe oficial anual de 1949 publicado por el gobierno del Estado de Johor, según el cual, a comienzos del siglo XIX, “el antiguo imperio se encontraba en estado de delicuescencia”, concluyó que “esta era la situación política del Sultanato

en 1819 cuando los británicos desembarcaron en Singapur, así como a la víspera de la firma del tratado anglo-neerlandés de 1824”.

*

52. En lo concerniente a la pregunta de saber si “el Sultanato [de Johor] englobaba todas las islas comprendidas en [la] vasta zona [correspondiente a su territorio], incluidas todas aquellas situadas en el estrecho de Singapur como Pulau Batu Puteh”, la Corte comenzará por observar que no se ha contestado que el Sultanato de Johor, después de su nacimiento en 1512, se haya constituido como un Estado soberano dotado de un espacio territorial específico en esta parte del sudeste asiático.

53. Así, ya a comienzos del siglo XVII, comentando el conflicto militar que enfrentaba al Sultanato de Johor a Portugal, Hugo Grocio escribía:

“Hay en las Indias un imperio que se llama Johore, considerado desde hace tiempo como un principado importante [*supremi principatus*], en donde el rey tiene el poder de hacer oficialmente la guerra” [contra los Portugueses]. (Hugo Grocio, *De Jure Praedae*, Vol. I. Traducción, 1950, (Gwladys L. Williams), *Classics of International Law*, p. 314.)

54. A mediados del siglo XVII, el Gobernador neerlandés de Malacca, en una carta dirigida a la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales, le propuso a esta que enviara dos navíos para que “cruzara al sur del estrecho de Singapur debajo el ‘Hook of Barbukit’ y en los alrededores de Pedra Branca” para impedirle a los comerciantes chinos que entraran en el río Johor. Esta propuesta fue seguida por la captura de dos juncos en el estrecho que fueron llevados hacia Malacca, pero este incidente llevó al Sultán a protestar. El informe del Gobernador General en Batavia, dirigido a la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales en Ámsterdam, indicaba: “El rey de Johor mandó un enviado ante el Gobernador de Melaka para manifestarle el profundo malestar que le causó la captura de los dos Juncos ya mencionados, usando ofensas y amenazas por si un incidente similar llegaba a suceder nuevamente”.

55. La Corte considera que este incidente muestra claramente la posición del Sultán de Johor, según la cual la captura de los mencionados juncos en dichas aguas conllevaba una violación a los derechos que en calidad de soberano tenía en esa zona.

56. En lo relativo a los primeros decenios del siglo XIX, la Corte destaca que tres cartas —todas fechadas en 1824— del Residente Británico en Singapur, John Crawfurd, revisten una importancia particular. En primer lugar, en un informe del 10 de enero de 1824 dirigido al gobierno de las Indias, John Crawfurd indicaba que en 1819 —cuando se creó el establecimiento de Singapur—, el Sultanato de Johor se extendía por el continente desde Malacca hasta el extremo de la península, incluyendo “*todas* las islas ubicadas a la entrada del estrecho de Malacca así como todas aquellas de los mares de china, hasta Natuna”. (Las itálicas son de la Corte). Estas se encontraban en un extremo al este del estrecho de Singapur, a unos 4° de latitud norte y 109° de longitud este, es decir, aproximadamente al norte de la costa occidental de Borneo. En segundo lugar, en carta del 3 de agosto de 1824 relativa al tratado suscrito la víspera, John Crawfurd señalaba que la cesión efectuada por los Johor no se limitaba a la isla principal, sino que “se extendía a las *aguas, estrecho* e islotes (que probablemente no [eran] menos de cincuenta), en las 10 millas geográficas de sus costas”. (Itálicas en el original). En tercer lugar, en una carta del 1 de octubre de 1824 dirigida al Gobernador de las Indias, John Crawfurd evocaba los inconvenientes susceptibles de conllevar la prohibición impuesta al gobierno británico por el tratado anglo-neerlandés de 1824 de entablar relaciones políticas con los jefes de toda la isla ubicada al sur del estrecho de Singapur:

“De una forma general, no tengo la sensación que la ocupación de Rhio pueda ser útil para el Gobierno británico. Sin embargo, el gobierno neerlandés conserva ese territorio y que nos hayan excluido de relaciones políticas con los jefes de *todas* las islas situadas al sur del estrecho de Singapur, así como entre la península y Sumatra podría ser incomodo para nosotros. En efecto, eso sería casi un desmembramiento del principado de Johor, lo que sólo podría conllevar incomodidad y confusión. El siguiente ejemplo lo muestra claramente: las islas Carimon y el establecimiento malasio de Bulang son dos de las principales posesiones de *tumungong* de Johor o Singapur, la reivindicación sobre estos territorios es vista con buenos ojos por los jefes rivales, sino que es aceptada por los habitantes, que se unieron voluntariamente, con entusiasmo. En virtud del presente tratado, teniendo en cuenta que, el *tumungong* debería o renunciar a toda pretensión sobre sus posesiones, o renunciar a sus vínculos con el Gobierno británico”. (Itálicas son de la Corte).

La Corte observa que, así como los documentos arriba mencionados lo confirman, el más alto responsable británico de la región consideraba que, antes de dividirse, el Sultanato de Johor tenía un importante componente marítimo al incluir “todas” las islas de la región del estrecho de Singapur.

57. En un artículo del *Singapore Free Press* del 25 de mayo de 1843, relativo al “carácter frecuente y regular de actos de piratería en cercanías de Singapur”, se exponía lo que sigue:

“Los lugares e islas en los alrededores de los cuales se cometen regularmente estos actos de piratería y que sirven de guarida a los piratas, tales como Pulo Tinghie, Batu Puteh, Point Romania etc., están todos ubicados en los territorios de nuestro antiguo y querido aliado y huésped, el Sultán de Johore, o más bien el *tomungong* de Johore, puesto que es él el verdadero soberano”.

58. La Corte señala que Singapur contestó este último elemento probatorio por considerar que “es dudoso su valor probatorio en la medida que no indica ni la fuente de la información ni el autor de la misma”. Sin embargo, la Corte estima que el valor probatorio de este artículo reside en que corrobora otros elementos que muestran que Johor ejercía la soberanía sobre dicha zona.

59. Así es como, a partir del siglo XVII y al menos hasta comienzos del siglo XIX se reconocía que el dominio terrestre y marítimo del reino de Johor englobaba una porción considerable de la península malasia, se extendía de un lado al otro del estrecho de Singapur y comprendía las islas e islotes situados en la zona del estrecho. Este dominio cubría particularmente la zona donde se encuentran ubicadas Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

*

60. Ahora la Corte, después de haber descrito de forma general la extensión de Johor, le corresponde verificar el título originario sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh que reivindicado por Malasia está fundamentado en derecho.

61. Es importante resaltar que, en el contexto actual, Pedra Branca/Pulau Batu Puteh siempre ha sido considerado como una navegación peligrosa en el estrecho de Singapur, canal importante que une el Océano Índico y el Mar de China Meridional y que es utilizado para la navegación internacional del comercio entre oriente y occidente. En consecuencia, es

imposible que la comunidad local no conociera la isla o que no haya sido descubierta. Es claro, entonces, que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh no es *terra incognita*. Entonces, es razonable deducir que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh era considerada como una de las islas ubicadas en los límites geográficos generales del Sultanato de Johor.

62. Otro factor importante que la Corte debe tener en cuenta al momento de analizar el punto del título originario radica en que nada prueba que, durante toda la historia del Sultanato de Johor, se haya formulado una reivindicación concurrente sobre las islas ubicadas en la región del estrecho de Singapur.

63. Es necesario recordar lo dicho por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su decisión en el caso del *Estatuto jurídico de Groenlandia oriental*, relativo a la falta de oposición de pretensiones. En este caso la posición de Dinamarca se fundamentaba en que “el Gobierno danés [tenía] plena y total soberanía sobre todo Groenlandia y [que] Noruega [había] reconocido esta soberanía”, mientras que de acuerdo con la posición noruega, “todas las partes de Groenlandia, que no habían sido ocupadas de modo a ser ubicadas de forma efectiva bajo la administración del Gobierno danés” eran “*terrae nullius* y, dejando de ser *terrae nullius*, debían pasar bajo la soberanía noruega” (*Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, No. 53, p. 39*).

64. Al respecto, la Corte sostuvo lo siguiente:

“Otra circunstancia, que todo tribunal debe tener en cuenta antes de decidir un caso de Soberanía sobre un territorio determinado, es el alcance de aquella soberanía cuando es igualmente reivindicada por otra potencia. En la mayoría de los casos relativos a pretensiones de soberanía territorial sobre las que un tribunal internacional haya tenido que pronunciarse con anterioridad, dos pretensiones concurrentes le fueron sometidas al tribunal, y éste tenía que decidir cuál de las dos era la que tenía fundamento. Una de las características del presente caso es que, hasta 1931, ninguna otra potencia, excepto Dinamarca, había reivindicado la soberanía sobre Groenlandia. Además, hasta 1921, ninguna potencia había contestado la pretensión danesa a dicha soberanía”. (*Ibid.*, pp. 45-46.).

65. En consecuencia, la Corte llegó a la siguiente conclusión:

“teniendo en mente la ausencia de toda pretensión a la soberanía por parte de otra potencia, y la naturaleza ártica e inaccesible de las regiones

no colonizadas del país, el rey de Dinamarca y de Noruega, (...) [entre] 1721 [y] 1814, manifestó su autoridad de tal forma que bastó para conferir a su país un título válido de soberanía, y que sus derechos sobre Groenlandia no se limitaron a la zona colonizada”. (*Ibid.*, p. 50-51).

66. Si esta conclusión es válida respecto de un territorio no ocupado y poco poblado como lo es Groenlandia oriental, también debería aplicarse en el presente caso, que se refiere a una minúscula isla no habitada y no habitable cuya soberanía no ha sido reivindicada por ninguna otra potencia en un período que abarca desde comienzos del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX.

67. La Corte además recuerda que, tal y como fue expuesto en la decisión del caso relativo a *Groenlandia oriental* (véase párrafo 64 *supra*), el derecho internacional admite diferentes grados de manifestación de la autoridad estatal, dependiendo de las circunstancias propias de cada caso.

Además, tal y como se subrayó en la sentencia del caso de la *Isla de Palmas*, no es necesario que esta autoridad estatal se manifieste “de hecho en todo momento sobre cada punto del territorio (*Island of Palmas Case (Netherlands/United States of America)*, Award of 4 April 1928, *RLAA*, Vol. II (1949), p. 840). Este fallo, además, sostuvo:

“[E]n el ejercicio de la soberanía territorial, hay necesariamente lagunas, intermitencias en el tiempo y falta de continuidad en el espacio (...) El hecho que un Estado no pueda probar el ejercicio de su soberanía sobre una parte del territorio no podría interpretarse como prueba de la inexistencia de dicha soberanía. Cada caso en particular debe analizarse de acuerdo a sus circunstancias específicas”. (*Ibid.*, pp. 182-183).

68. Habiendo examinado el contexto geográfico e histórico específico de la presente instancia, en lo relativo al antiguo Sultanato de Johor, la Corte concluye que, en lo relativo al dominio territorial del Sultanato de Johor, este englobaba el conjunto de islas e islotes ubicados en el estrecho de Singapur, el cual se encontraba en el medio de este reino y comprendía la isla de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Que estas islas hayan estado en posesión del antiguo Sultanato de Johor nunca fue contestado por ninguna otra potencia de la región y puede, de cualquier manera, ser considerado como suficiente a condición de que hay un “ejercicio continuo y pacífico de la soberanía territorial (pacífico en relación a otros Estados)”. (*Ibid.*, p. 164).

69. La Corte concluye entonces que el Sultanato de Johor detentaba un título originario sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

*

70. Malasia, entre otras, sostiene que el título del Sultanato de Johor sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh se confirma por la naturaleza misma de los vínculos de lealtad existentes entre el Sultanato y los Orang Laut, “el pueblo del mar”. Estos desarrollaban diversas actividades como la pesca y la piratería en las aguas del estrecho de Singapur, incluida la zona de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

71. Malasia aportó elementos probatorios del siglo XIX que muestran como los Orang Laut, un pueblo nómada del mar, se habían establecido en los espacios marítimos del estrecho de Singapur y que frecuentaban la isla con regularidad, como consta en la carta citada a continuación de J. T. Thomson, geómetra del gobierno de Singapur, en la que este exponía en noviembre de 1850, es decir, un año después del comienzo de los trabajos del faro Horsburgh, la necesidad de prohibir la entrada al faro de los Orang Laut:

“Tocaría prohibir estrictamente a los miembros de esta secta de medio pescadores, medio piratas que llamamos Orang Ryot o Laut cualquier tipo de acceso al edificio: ellos van con frecuencia a la roca; asimismo, su visita no debería incentivarse nunca ni confiar en ellos (...) Estas personas sembraron la muerte en los estrechos, en las ensenadas de las costas y las islas vecinas”.

72. Además, John Crawford, el residente británico en Singapur, relata en su diario de 1828 una visita que le hicieron “varias personas de raza malasia, llamados Orang Laut, es decir, ‘hombres de mar’, y declaró lo que sigue:

“Tienen un aspecto rudo, su forma de hablar es burda y tosca; pero bajo otros aspectos no observé ninguna diferencia fundamental entre ellos y los demás malasio. Estos hombres adoptaron la religión mahometana. Se dividen al menos en unas veinte tribus, que se distinguen generalmente por los estrechos o brazos de mar que frecuentan habitualmente. Algunos de ellos tienen una habitación en la costa, pero la mayoría, y de lejos, viven permanentemente en su barco y la pesca es, casi, su única ocupación (...) *son súbditos del rey de Johor*, y pertenecen al pueblo que llaman ‘Orang Sallat’ o ‘hombres de los estrechos’; los estrechos en cuestión no son el gran

estrecho de Malacca, cuya inmensidad sobrepasa su comprensión, sino las estrechas bocanas que separan las innumerables islas regadas en el extremo oriental del mismo. Bajo este nombre, son reconocidos como los autores de actos de piratería desde los primeros tiempos cuando los Europeos descubrieron esa región”. (Itálicas agregadas por la Corte).

73. Otro funcionario británico en Singapur, Edward Presgrave, Director del Registro de Importaciones y Exportaciones de la Administración Británica en Singapur, contemporáneo de John Crawford, indica, por su parte, en un informe dirigido en 1828 al consejero residente respecto de la piratería:

“Los Malasios generalmente llaman a los súbditos del Sultán de Johor que viven en las islas de Orang Rayat (término oriental usado comúnmente para designar un sujeto, pero que aquí designa *una sola categoría de súbditos del Sultán*). Los Orang Rayat viven en pequeñas comunidades o establecimientos aislados situados en diferentes islas ubicadas bajo el control directo de dos oficiales, llamados *orang kaya* y *batin*, el segundo está subordinado al primero. *Son nombrados por el Sultán de Johor.*

.....
Las controversias que surjan entre los miembros de la tripulación que el *panglima* [es decir el capitán] no pueda resolver son sometidas al jefe, es decir al Sultán mismo, cuando el buque regrese
(...)

Estas son las costumbres y la forma de vivir de los Rayat de Johor. *El Sultán de Johor puede, en caso de emergencia (por ejemplo en caso de guerra con un jefe vecino), pedir sus servicios.* Se dice que, en esos casos, el Sultán puede reunir de 300 a 400 piraguas en las diferentes islas y los otros sitios que se encuentran bajo su autoridad”. (Itálicas agregadas por la Corte).

74. La Corte considera que estas descripciones de la naturaleza e intensidad de los vínculos entre el Sultán de Johor y los Orang Laut que aparecen en los informes oficiales realizados en la época por funcionarios británicos ejerciendo funciones en la región tienen un alto valor probatorio en lo relativo a establecer que el Sultán de Johor ejercía sobre los Orang Laut una autoridad política suficiente para ser calificada de soberana. La Corte resalta que estas declaraciones muestran que los funcionarios británicos responsables de Singapur consideran a los Orang Laut como súbditos del Sultán de Johor que, de ser necesario, actúan bajo la autoridad de este.

75. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que, por su naturaleza y tipo, la autoridad soberana ejercida por el Sultán de Johor sobre los Orang Laut, que vivían en las islas del estrecho de Singapur y que se habían establecido en ese espacio marítimo, confirman el título originario antiguo del Sultanato de Johor sobre las islas, entre ellas Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

*

76. Para apoyar su posición según la cual el Sultán de Johor no poseía la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Singapur presentó otro argumento, fundamentado en lo que calificó de “concepción malasia tradicional de soberanía”. Es así como sostuvo:

“Malasia omitió (...) El concepto malasio tradicional de soberanía. Este concepto debilita la pretensión malasia relativo a un título originario, ya que es la autoridad ejercida sobre las personas, y no la autoridad ejercida sobre el territorio que constituye el fundamento. La concepción malasia tradicional de la soberanía se fundamenta en el elemento humano y no en el territorial”.

77. Citando escritos de especialistas en cultura política malasia, Singapur desarrolla este argumento como sigue:

“Lo que significa, es que el único medio de fiar para determinar si un territorio pertenecía a un soberano es el de investigar si sus habitantes le eran fieles a ese soberano.

(...)

esta concepción también significa que era difícil determinar con precisión cual era, en tal o cual época, la extensión territorial del Sultanato de Johor

(...)

Esto era válido para algunas islas áridas, aisladas y deshabitadas como Pedra Branca. Por consiguiente, a menos que Malasia logre presentar elementos probatorios claros de una reivindicación directa de soberanía sobre Pedra Branca —o el ejercicio efectivo de dicha soberanía— cualquier tentativa de afirmar que la isla pertenecía al antiguo Johor carece totalmente de fundamento”.

78. Malasia rechaza este argumento en tanto que no constituye ni siquiera una teoría que muestre correctamente la historia política malasia. Afirma:

“En los Estados del mundo entero, la autoridad recae sobre un control clásico combinado entre el pueblo y el territorio. Esto es válido para los Estados Malasios como para cualquier otro Estado. El hecho que Singapur pueda probar vicisitudes políticas y aun divisiones en el seno de la familia real de Johor no tiene validez alguna frente a una continuidad del Estado malasio (...) Desde la creación del Sultanato de Johor, a comienzos del siglo XVI, siempre hubo soberanos reconocidos como tales, que tenían la fidelidad de la población y por este hecho controlaban el territorio sobre la que esta última recaía”.

79. En lo que concierne a la tesis de Singapur relativa a la existencia de una “concepción tradicional malasia de la soberanía”, que asociaría esta última a un control ejercido sobre la población y no sobre el territorio, la Corte señala que la soberanía se ejerce sobre los dos elementos de fidelidad personal y territorial. En todo caso, no es necesario que la Corte siga analizando este punto puesto que ya concluyó que Johor detentaba el título territorial sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh (*véase párrafo 69 supra*), y encuentra confirmación de este título en la autoridad ejercida por el Sultán de Johor sobre los Orang Laut que habitaban o frecuentaban las islas del estrecho de Singapur, específicamente Pedra Branca/Pulau Batu Puteh (*véase párrafo 75 supra*).

*

80. La Corte, habiendo concluido que, en 1824, el Sultán de Johor detentaba un título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, pasará ahora a la pregunta de saber si los hechos acaecidos entre 1824 y 1840 tuvieron alguna incidencia sobre el título.

5.3.2. Alcance jurídico del tratado anglo-neerlandés de 1824

81. A la tesis de una soberanía de Johor sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Singapur opone un argumento según el cual, “durante el periodo pertinente para la reivindicación de Malasia, hubo en esta región dos entidades políticas diferentes y las dos se llamaban ‘Johor’”.

82. Singapur afirma que la reivindicación de Malasia hacia Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, que está fundamentada en dos propuestas —una es que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenecía al antiguo Johor, la otra que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh a continuación hizo parte del Johor moderno— que no pueden ser aceptadas porque [la] primera (...) no está fundamentada con ningún elemento probatorio” y que [la] segunda carece, entonces, de pertinencia”.

83. En lo relativo a la segunda propuesta de Malasia, a saber que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh estaba vinculada al Johor moderno, Singapur alega:

“Malasia trata de apoyar[la] (...) haciendo valer que el tratado anglo-neerlandés tuvo como consecuencia la dividir el Sultanato de Johor en dos y de ubicar a Pedra Branca en la parte septentrional, es decir en la esfera de influencia británica, atribuyéndolo así al nuevo Johor. Esto es una interpretación equivocada del tratado”.

84. Singapur, en consecuencia, contesta que el Sultanato de Johor se haya perpetuado como una misma y sola entidad soberana desde 1512 hasta el final del período pertinente para el presente caso. Afirma que el “nuevo Sultanato de Johor”, nacido de la división del “antiguo Sultanato de Johor”, debe diferenciarse de este (dicho de otra forma, del “Sultanato de Johor-Riau-Lingga”). Para apoyar esta tesis, citando a un historiador de la región que sostiene que el antiguo Johor, es decir, el imperio marítimo malasio que sucedió a Malacca, nació en 1512 cuando, vencido, el Sultán de Malacca estableció una capital sobre el río Johor, y la desagregó progresivamente a lo largo del siglo XVIII; entonces, cuando el Johor moderno, ocupaba la punta meridional de la península malasia y constituía uno de los once Estados de la Federación de Malasia, se remonta a mediados del siglo XIX.

85. Con el fin de examinar este argumento presentado por Singapur relativo al título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, es necesario dividir entre dos preguntas diferentes, la primera es la de saber si después de la división hubo continuidad de la personalidad jurídica de la entidad soberana que constituía el Sultanato de Johor, y la otra, la de saber si el dominio territorial del “nuevo Sultanato de Johor” englobaba Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

86. En lo concerniente a la primera pregunta, la Corte concluye, a partir de las pruebas documentales entregadas por Malasia que el Sultanato de Johor constituía una misma y sola entidad soberana a lo largo del período que se extendió entre 1512 y 1824, sin perjuicio de las variaciones de la extensión geográfica exacta del dominio territorial y de las vicisitudes que conoció a lo

largo de los años y que estos cambios aleatorios no tuvieron incidencia sobre la situación jurídica concerniente a las región del estrecho de Singapur, que siempre dependió del dominio territorial del Sultanato de Johor.

87. Sobre esta base, la Corte resalta que, dado que se ha establecido que el antiguo Sultanato de Johor se perpetuó en la entidad jurídica que fue objeto de escisión en 1824, la pregunta relativa a si el continuador jurídico en título de lo que constituía, antes de esta separación, el “antiguo Sultanato de Johor” fue el nuevo Sultanato de Johor, sobre el cual reinaba el Sultán Hussein y el *Temenggong*, o el nuevo Sultanato en Riau, sobre el que reinaba el Sultán Abdul Rahman, no es pertinente en el caso en concreto: sea cual sea la posición adoptada por las Partes al respecto, la isla en cuestión —Pedra Branca/Pulau Batu Puteh— se encontraba indefectiblemente ubicada bajo la soberanía del uno o del otro sultanato (*véase párrafo 100 infra*).

88. En lo que concierne a la segunda pregunta, la Corte hace notar que las dos Partes admiten que el “antiguo Sultanato de Johor” se escindió como consecuencia de la querrela que opuso a los dos hijos del difunto Sultán Mahmud III (*véase párrafo 23 supra*) y los intereses concurrentes del Reino Unido y de los Países Bajos en la región.

89. Singapur y Malasia admiten igualmente que el tratado de 1824 tuvo como efecto, según Singapur, de “escindir la región en dos esferas de influencia” o, según Malasia, de “escindir el Sultanato de Johor en dos esferas de influencia diferentes”, una, la neerlandesa, que cubría el dominio territorial del Sultanato de Riau-Lingga, gobernada por Abdul Rahman, y la otra, la británica, que cubría el Sultanato de Johor, gobernado por Hussein.

90. Sin embargo, un análisis profundo de este aparente acuerdo entre Malasia y Singapur revela de hecho una divergencia fundamental entre ellos en cuanto al alcance jurídico de las disposiciones pertinentes del tratado de 1824.

91. El tratado anglo-neerlandés de 1824, concluido el 17 de marzo de 1824, enuncia en su artículo XII:

“S.M. el rey de los Países Bajos desiste de las objeciones que se hicieron contra la ocupación de la isla de Singapur por súbditos de S.M. británica. Sin embargo S.M. británica promete que no se creará un establecimiento británico en las islas de Carimon o en las islas de Battam, Bintang, Lingin ni en ninguna de las otras islas situadas al sur del estrecho de Singapur, y que ningún tratado será concluido bajo la autoridad británica con los jefes de esas islas”.

92. La conclusión que se puede extraer, de acuerdo con los asesores de Malasia, es la siguiente:

“El tratado anglo-neerlandés del 17 de marzo de 1824 conllevó a la división del Sultanato de Johor-Riau-Lingga. Dividió el Sultanato de Johor en dos esferas de influencia diferente: las islas situadas al sur del estrecho de Singapur quedaron bajo la influencia de los Holandeses —era el Sultanato de Riau-Lingga—, mientras que el territorio continental y todas las islas situadas en el estrecho de Singapur y al norte de éste fueron ubicadas bajo la influencia de los Británicos —era el Sultanato de Johor—”.

93. La interpretación del artículo XII propuesta por Singapur es la siguiente:

“el tratado anglo-neerlandés no estableció ninguna línea de separación. Esto se deduce claramente de la historia de las negociaciones de dicho instrumento. Un borrador del tratado contenía un artículo que preveía una línea de división. Este artículo fue omitido en el momento de la elaboración de la versión final del texto.

La redacción del texto anglo-neerlandés confirma igualmente la ausencia de línea (...) El artículo X no autoriza la presencia de holandeses en ‘ninguna parte de la península de Malacca’, es decir de la península malasia, mientras que el artículo XII no autoriza la de los Británicos en ‘ninguna de [las] (...) islas ubicadas al sur del estrecho de Sincapore’. El tratado no incluye ninguna disposición que excluya a uno o a otro Estado del estrecho o de una parte cualquiera de las islas situadas en el interior de éste. Dicho de otra forma, el tratado no dividió el estrecho entre las dos potencias. El estrecho quedó, como previsto de acceso libre por parte de los dos Estados”.

94. En resumen, la tesis presentada por Singapur consiste en afirmar que el tratado de 1824 dejó el libre acceso al estrecho, incluidas las islas e islotes, excepto aquellas islas expresamente señaladas en el artículo XII, y que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh habiendo, según Singapur, quedado *terra nullius* o convirtiéndose en tal después de la escisión del reino que conllevó la desaparición del “antiguo Sultanato de Johor”, existía, en lo concerniente a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, un vacío jurídico que abría el camino a una “toma de posesión lícita” de la isla por los británicos en el transcurso del período comprendido entre 1847 y 1851.

95. El objeto y el fin del tratado anglo-neerlandés de 1824 están enunciados en su preámbulo. Este indica que los soberanos del Reino Unido y de los Países Bajos fueron llevados a concluir este instrumento con el fin de:

“ubicar en un pie recíprocamente ventajoso *sus respectivas posesiones y el comercio* de sus súbditos en las Indias del Este, promover el bienestar y la prosperidad de las dos naciones en todo momento, sin las diferencias ni los celos que en el pasado han interrumpido la armonía que siempre ha debido existir entre ellos; (...) y *con el fin de determinar ciertos temas que se presentaron en la ejecución del Convenio* hecho en Londres el 13 de agosto de 1814, *en tanto que ello concierne las posesiones orientales de S.M. el rey de los Países Bajos*”. (Itálicas agregadas por la Corte).

En opinión de la Corte, es difícil interpretar la redacción del preámbulo en el sentido, de acuerdo con el espíritu de las partes contratantes, que el tratado anglo-neerlandés de 1824 buscaba dejar ciertas zonas del estrecho de Singapur, que habían pertenecido al dominio territorial y marítimo del antiguo Sultanato de Johor, sin un estatuto jurídico determinado y, en consecuencia, siendo susceptibles de ocupación.

96. La Corte observa que la lectura del preámbulo así redactado y de las disposiciones del fondo enunciadas en los artículos VIII a XII, que prevén una serie de ajustes territoriales mutuos, muestra claramente que el tratado anglo-neerlandés de 1824 fue concluido para resolver definitivamente todas las controversias nacidas durante y como consecuencia de las guerras napoleónicas en Europa entre el Reino Unido y los Países Bajos respecto de sus posesiones e intereses comerciales respectivos en las Indias orientales. Surge de esta visión de conjunto que mientras la convención precedente del 13 de agosto de 1814 entre el Reino Unido y los Países Bajos, relativa a las colonias neerlandesas, evocaba las posesiones territoriales de las dos potencias en términos muy generales, el tratado de 1824 era sensiblemente más preciso ya que cubría todos los territorios que estas potencias pretendían que se encontraban bajo su posesión o bajo sus esferas de influencia respectivas en esta parte de las Indias orientales. Por consiguiente, es improbable que estas potencias hayan podido intencionalmente dejar las formaciones marítimas ubicadas en el estrecho de Singapur por fuera de una u otra de sus esferas de influencia, siendo susceptibles de ocupación, por una de ellas o por una tercera potencia.

97. Además, una vez que se incluyó nuevamente la integralidad del acuerdo previsto en este tratado en el contexto de la querrela que opuso a

los dos hijos del difunto soberano Mahmud III del antiguo Sultanato de Johor, no tiene sentido alguno suponer que los dos sultanatos rivales de Johor y de Riau-Lingga, que se disputaban la soberanía sobre determinados territorios de la región, hayan podido decidir que dejaban indivisa y no reivindicada esta zona del estrecho situada en sus fronteras. En opinión de la Corte, cualquiera que haya podido ser el efecto jurídico del tratado de 1824 en lo que respecta a la pregunta de saber dónde, concretamente, podía pasar la línea de separación entre las esferas de influencia respectivas del Reino Unido y de los Países Bajos, es imposible admitir que el tratado no tuvo la más mínima incidencia en lo que se refiere al título territorial sobre las islas situadas en el estrecho.

98. A la luz de este análisis, la Corte debe concluir, en el contexto de los hechos históricos que giraron alrededor de la conclusión del tratado anglo-neerlandés de 1824, que la escisión del antiguo Sultanato de Johor y la creación de dos sultanatos, el de Johor y el de Riau-Lingga, hacían parte de un dispositivo conjunto decidido de común acuerdo por el Reino Unido y los Países Bajos y reflejado en este tratado. Dicho de otra forma, este último representaba el reflejo jurídico de la solución política a la que habían llegado las dos potencias coloniales —que, desde hacía años, rivalizaban para asentar su hegemonía en esta parte del mundo—, acuerdo consistente en dividir el dominio territorial del antiguo Sultanato de Johor en dos sultanatos que se ubicarían en sus respectivas esferas de influencia. Este dispositivo excluía entonces toda posibilidad de vacío jurídico susceptible de dejar un margen de maniobra que permitiera la toma de posesión lícita de una isla situada entre estas dos esferas de influencia. Este arreglo político tuvo igualmente como efecto el de sellar, por la conclusión del tratado anglo-neerlandés, la escisión entre los dos sultanatos de Johor y de Riau-Lingga.

99. El punto para saber de qué lado de la línea de separación se encontraba tal o cual isla u otra formación marítima del estrecho de Singapur es un tema que los autores del tratado anglo-neerlandés de 1824 no juzgaron necesario precisar, excepto en los casos de las islas enunciadas en forma expresa en el artículo XII.

100. La referencia general al artículo XII del tratado anglo-neerlandés de 1824, a las “otras islas situadas al sur del estrecho de Sincapore” lleva a pensar que todas las islas y todos los islotes del estrecho se encontraban del lado británico de la línea que separaba las esferas de influencia. Esto era válido, naturalmente, para la isla de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, cuyo estatuto jurídico permanecía sin cambio alguno: ella pertenecía al dominio

territorial de lo que, después de la escisión del antiguo sultanato, continuó siendo llamado el “Sultanato de Johor”.

101. Una carta que el gobierno de las Indias le envió a John Crawfurd el 4 de marzo de 1825, después de la conclusión del tratado Crawfurd de 1824, puede ser considerada como una confirmación de los británicos de esta interpretación según la cual todas las islas del estrecho se encontraban en la esfera de influencia británica y no neerlandesa. Esta carta indicaba lo siguiente:

“nuestra adquisición de estas islas [en los términos de Crawfurd] no va en contra de las obligaciones que figuran en el tratado concluido en Londres en el mes de marzo del año pasado [a saber el tratado anglo-neerlandés de 1824], los islotes en cuestión estando *todos situados al norte de los límites meridionales del estrecho de Singapur*. (Itálicas agregadas por la Corte)”.

Se concluye claramente de esta frase que el Gobierno británico de las Indias estimaba que la línea de separación entre lo que hacía parte de la esfera de influencia del Reino Unido y lo que hacía parte de la de los Países Bajos de acuerdo con el tratado anglo-neerlandés de 1824 correspondía a los “límites meridionales *del* estrecho de Singapur” (itálicas agregadas por la Corte) y que toda isla situada al norte de esta línea se encontraba bajo el dominio territorial correspondiente a la esfera de influencia del Reino Unido.

5.3.3. La pertinencia del tratado Crawfurd de 1824

102. El 2 de agosto de 1824, algunos meses después de la conclusión del tratado anglo-neerlandés de 1824, la Compañía de las Indias Orientales, por una parte, y el Sultán y el *Temenggong* de Johor, por otra, concluyeron un nuevo tratado de amistad y de alianza, llamado “tratado Crawfurd”. En los términos de este tratado, el Sultán y el *Temenggong* de Johor cedían la isla de Singapur a la Compañía de las Indias orientales. El tratado circunscribía el territorio cedido, comprendidas las aguas, estrechos y los islotes adyacentes a la isla de Singapur a una distancia de 10 millas geográficas contadas a partir de las costas de Singapur.

103. Más precisamente, el artículo II del tratado Crawfurd disponía:

“Por el presente tratado, sus Altezas el Sultán Hussain Mahomed Shah y el datu *tumungong* Abdul Rahman Sri Maharajah ceden con plena soberanía y propiedad a título definitivo, a la honorable Compañía inglesa

de las Indias orientales, a sus herederos y sucesores la isla de Singapur situada en el estrecho de Malacca así como las aguas, estrechos e islotes adyacentes sobre una distancia de diez millas geográficas a partir de la mencionada isla principal de Singapur”.

104. Sobre la base de esta disposición, Malasia pretende que “Johor no habría (...) podido ceder a la Compañía de las Indias Orientales el territorio de la isla de Singapur y los islotes situados en un radio de 10 millas geográficas (dicho de otra forma marinas) si no hubiese detentado un título”. Entonces, según Malasia, “el hecho que Johor haya tenido un título que era susceptible de cesión prueba que la soberanía que ejercía antes de 1824 sobre la región cubría tanto a PBP como a Singapur”.

105. Según Malasia, a Singapur, admitiendo que fue por el tratado Crawford que se procedió a la cesión de Singapur por el Sultán y el *Temenggong* de Johor, le falta percibir que este importante documento constitutivo del establecimiento de Singapur confirma igualmente el reconocimiento oficial, por lo británicos, de la soberanía que ejercía con anterioridad y que continuó ejerciendo el Sultanato de Johor sobre todas las demás islas situadas en el estrecho de Singapur y sus alrededores. El tratado Crawford dispone, en sus términos, carentes de cualquier equívoco, que la cesión se limita específicamente a la isla de Singapur así como a las aguas, estrechos e islotes en un radio de 10 millas geográficas de esta. Malasia sostiene entonces que quien detentaba el título sobre los demás territorios y zonas marítimas seguía siendo el mismo: el Sultanato de Johor.

106. Singapur reconoce que “su reivindicación [de soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh] *no* se fundamenta en el tratado de cesión de 1824”, dado que “el alcance de este tratado sólo concierne la isla principal de Singapur y sus alrededores inmediatos [y] no se extiende hasta la zona situada alrededor de Pedra Branca”. (*Itálicas en el original*). Sin embargo, Singapur separa el tratado Crawford de 1824 por ser, simplemente, “carente de pertinencia” con relación al tema del título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y rechaza el argumento presentado por Malasia según el cual, aceptando esta cesión, los británicos habrían reconocido al Sultán y al *Temenggong* de Johor el poder de transferir un título sobre unas islas ubicadas en el estrecho de Singapur.

107. La Corte conviene en que un “reconocimiento, por los británicos, de la soberanía que había ejercido con anterioridad y que continúa a ejercer el Sultanato de Johor sobre todas las islas situadas en el estrecho de Singapur y su alrededores” no podría deducirse del tratado Crawford, con-

trariamente a lo que sostiene Malasia. El artículo II no prevé nada más que la cesión de “la isla de Singapur (...) así como [las] aguas, estrechos e islotos adyacentes situados dentro de las 10 millas geográficas de esta” y no podría, en sí, ser interpretado como un reconocimiento formal del Reino Unido “de la soberanía que habían ejercido con anterioridad y que continuaban ejerciendo” el Sultán y el *Temenggong* de Johor sobre todas las islas situadas en el estrecho de Singapur, entre ellas Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Pero, esta conclusión tampoco significa *a contrario* que las islas del estrecho de Singapur, al no ser de las señaladas en el artículo II de dicho tratado, eran *terrae nullius* ni que ellas pudieran ser objeto de una apropiación por “ocupación lícita”. Este último punto solo puede ser apreciado en relación con el efecto jurídico que tuvo la escisión del antiguo Sultanato de Johor sobre las islas ubicadas en el estrecho de Singapur, por ejemplo, a la luz del tratado anglo-neerlandés de 1824 (*véase párrafos 95-101 supra*) y del valor jurídico a acordarle o no a la carta de 1825 llamada “carta de donación” que el Sultán Abdul Rahman de Riau-Lingga le dirigió a su hermano el Sultán Hussein de Johor (*véase párrafos 108-116 infra*).

5.3.4. Alcance jurídico de la carta de “donación” de 1825

108. Singapur afirma que “el tratado anglo-neerlandés no fue el que determinó la división del Sultanato de Johor-Riau-Lingga”. Según Singapur,

“el Sultanato fue desmembrado con posterioridad (...) la razón práctica fue que el Sultán Abdul Rahman (quien, a los ojos de la población local, era el soberano legítimo del Sultanato de Johor-Riau-Lingga) (...) no podía ejercer más el poder efectivo en la península de Malasia ([que] cayó en la esfera de influencia británica) (...) la extensión territorial de los fragmentos que se separaron en el norte (Johor peninsular y Pahang) están determinados, no por los términos del tratados anglo-neerlandés, sino por los actos posteriores de los soberanos malasios interesados en los acuerdos realizados entre ellos”.

109. Singapur pretende que fue la carta de “donación” (*véase párrafo 23 supra*) del Sultán Abdul Rahman a su hermano Hussein, y no el tratado anglo-neerlandés de 1824, la que tuvo por efecto jurídico transferir el título sobre el territorio mencionado en dicha carta. En ese sentido, afirma:

“Un ejemplo de esos arreglos es la donación expresa de territorio que el Sultán Abdul Rahman consintió al Sultán Hussein un año después de la firma del tratado anglo-neerlandés. Esta donación fue hecha por consejo de los holandeses, que querían evitar cualquier confusión sobre la cuestión de saber qué territorios permanecían bajo el control del Sultán Abdul Rahman después de la conclusión del tratado anglo neerlandés. En 1825, ellos enviaron un representante, (...) para explicarle al Sultán las incidencias del tratado anglo-neerlandés y le aconsejaron que cediera formalmente los territorios continentales de Johor y de Pahang a su hermano Hussein”.

110. La carta del Sultán Abdul Rahman se lee como sigue:

“Su hermano le envía esta carta (...) para informarle de la conclusión de un tratado entre S.M. el rey de los Países Bajos y S.M. el rey de Inglaterra, por medio del cual se dividieron los territorios de Johor y de Pahang, de Riau y de Lingga. Las partes de territorio que le fueron atribuidos, mi hermano, yo se los regalo con plena satisfacción y con mi sincero afecto, ya que nosotros somos hermanos y los únicos hijos que dejó nuestro padre.

.....

En consecuencia, su territorio se extiende sobre Johor y el Pahang sobre el continente, península malasia. El territorio de su hermano se extiende sobre las islas de Lingga, Bintan, Galang, Bulan, Karimon y todas las demás islas. Todo lo que se encuentre en el mar le pertenece a su hermano y todo lo que se encuentre sobre el continente le pertenece a usted. Sobre esta base, yo le pido inmediatamente que tome las medidas pertinentes para que sus notables, el *paduka bendahara* de Pahang y el *Temenggong* Abdul Rahman, no se ocupen en nada de las islas que le pertenecen a su hermano”.

111. Singapur fundamenta su posición en esta carta para afirmar que “la naturaleza de esta donación de territorio hecha por el Sultán Abdul Rahman al Sultán Hussein y los términos en los que fue consentida son un obstáculo al argumento de Malasia según el cual su título originario sobre Pedra Branca derivaría de aquel poseído por el Sultanato de Johor-Riau-Lingga”. Para Singapur, son claros los términos de esta carta, de los que se deduce que el Sultán Abdul Rahman sólo le cedió a su hermano el Sultán Hussein los territorios continentales, reservándose todas las islas situadas en el mar. Singapur, entre otras, hace valer que “aún si Pedra Branca hubiese

estado en posesión del Sultanato de Johor-Riau-Lingga (que no lo estaba), ella le habría quedado al Sultán Abdul Rahman y no habría sido incorporada al Estado de Johor”.

112. Malasia contradice este argumento de la siguiente manera:

“En su contra-memoria, Singapur deja entender que no fue el tratado anglo-neerlandés el que determinó la extensión del Sultanato de Johor, sino, más bien, la carta del 25 de junio de 1825 por la que el Sultán Abdul Rahman le habría hecho una donación a su hermano el Sultán Hussain de los territorios continentales situados en la península malasia (...)

La ‘donación’ del Sultán Abdul Rahman debe ser vista dentro del marco de las disposiciones del artículo XII del tratado anglo-neerlandés de 1824. Ella [la donación] no constituye en ningún caso el título de Johor sobre su territorio. Los territorios que el Sultán Abdul Rahman considera suyos (aquellos que estaban situados en el seno de la esfera de influencia neerlandesa) en la carta del 25 de junio de 1825 comprenden ‘las islas de Lingga, Bintan, Galang, Bulan, Karimon y todas las demás islas’. Tres de esas cinco islas específicamente señaladas estaban mencionadas en el artículo XII del tratado anglo-neerlandés de 1824 (a saber, las islas de Carimon y aquellas de Bintang et de Lingga), las otras dos (Galang y Bulan) estaban claramente ubicadas al sur del estrecho de Singapur. La expresión “todas las otras islas” identifica todas las demás islas ubicadas en el seno de la esfera de influencia neerlandesa y no señaladas en forma expresa en la carta, por ejemplo Batam y Singkep. Para resumir, esta carta no constituía una ‘donación’ sino un reconocimiento formal del hecho que el Sultán Abdul Rahman no reivindicaba la soberanía sobre Johor”.

113. La Corte estima que la pregunta esencial es la de saber si puede considerarse que la “donación” de la que trata la carta del Sultán Abdul Rahman haya tenido como efecto jurídico el de transferirle al Sultán de Johor el título sobre los territorios que allí se mencionan. Para que ello sea así debe establecerse que los territorios en cuestión relevaban de la soberanía del Sultán de Riau-Lingga. Al respecto, Singapur argumenta que “a los ojos de la población local”, el Sultán Abdul Rahman “era el soberano legítimo del Sultanato de Johor-Riau-Lingga” y que fue por el consejo de un representante neerlandés que él había “cedido formalmente los territorios continentales de Johor y de Pahang a su hermano Hussein”.

114. Esta carta representaba, sin lugar a dudas, la manifestación de la intención del Sultán Abdul Rahman de renunciar definitivamente a toda pretensión del título sobre esos territorios y podría, como tal, haber producido ese efecto jurídico. Toda vez que, tratándose de territorios explícitamente o implícitamente señalados en su carta de “donación”, pero sobre los que no se logró establecer, a juicio de la Corte, la posesión de título alguno, es decir, su donación no tuvo efecto.

115. La Corte concluyó que el antiguo Sultanato de Johor fue escindido en 1824 entre el Sultanato de Riau-Lingga gobernado por el Sultán Abdul Rahman, aunque la línea de separación entre los dos sultanatos haya quedado un poco borrosa. En el tratado anglo-neerlandés de 1824 encontró esta división bajo la forma de las esferas de influencia respectivas del Reino Unido y de los Países Bajos (*véase párrafos 81-101 supra*). La carta denominada de “donación” del Sultán Abdul Rahman a su hermano Hussein confirmaba esta escisión.

116. Además, la cesión de Singapur y de las demás islas por el Sultán y el *Temenggong* de Johor en 1824 solo habría sido posible si el Sultanato de Johor hubiera detentado un título válido. Este acto de cesión intervino poco después de la conclusión del tratado anglo-neerlandés de 1824, pero antes del acto de “donación” de los territorios, incluidos los mencionados en el tratado de Crawfurd constituyendo el objeto de la cesión. Esta serie de hechos solo puede entenderse si viene a reforzar la interpretación dada más arriba del acto de “donación”. Si la Corte tuviera que aceptar la posición presentada por Singapur (*véase párrafo 109 supra*), no habría habido ninguna base jurídica sobre la que el Sultán y el *Temenggong* de Johor hubieran podido cederle la isla de Singapur a la Compañía de las Indias Orientales en 1824.

5.3.5. Conclusión

117. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte concluye que Malasia probó satisfactoriamente que para la época en que los británicos comenzaron los preparativos para la construcción del faro sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, en 1844, esta isla se encontraba bajo la soberanía del Sultán de Johor.

5.4. Estatuto jurídico de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh después de 1840

5.4.1. Derecho aplicable

118. Así como lo demostró la Corte en la parte precedente de la sentencia, Johor detentaba la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh cuando se concibió el proyecto de construcción del faro sobre esta isla. Singapur no sostiene que antes de esto haya habido algo que pueda reafirmar la tesis según la cual ella [Singapur] o sus predecesores habrían adquirido dicha soberanía. Sin embargo, sostiene, evidentemente, que adquirió la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh desde 1844. Fundamenta su argumento en la construcción y la explotación del faro Horsburgh y en las otras actividades, numerosas, que llevó a cabo sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y en relación con esta, así como del comportamiento de Johor y de sus sucesores. Malasia afirma, por su parte, que todas las actividades del Reino Unido simplemente se realizaban en el marco de la explotación del faro y que ellas se llevaban a cabo, precisamente, de acuerdo con la autorización dada por Johor, en las condiciones que la Corte analizará posteriormente.

119. La respuesta a la pregunta de saber si Malasia conservó la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh después de 1844, o si esta soberanía pasó a continuación a Singapur no puede analizarse sino a la luz de la apreciación que realizará la Corte de los hechos pertinentes que se produjeron con posterioridad a esa fecha, a la luz de los principios y reglas aplicables de derecho internacional. Los hechos pertinentes son principalmente el comportamiento de las Partes a lo largo de este período.

120. Un cambio de titular de la soberanía podría haber ocurrido como consecuencia de un acuerdo entre los dos Estados, acuerdo que pudo haber tomado la forma de un tratado, como es el caso del tratado Crawford de 1824 o del acuerdo de 1927, ya mencionados (*véase párrafos 22, 28 y 102 supra*) o haber sido tácito y deducirse del comportamiento de las Partes. Al respecto, el derecho internacional no impone ninguna forma en particular. Por el contrario, hace énfasis en la intención de las Partes (ver, por ejemplo, *Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, I.C.J. Reports 1961, pp. 17, 31).

121. Bajo ciertas circunstancias, la soberanía sobre un territorio puede pasar a otro Estado por la falta de reacción de aquel que la detentaba frente al comportamiento de ese otro Estado que actúa a título de soberano; es decir, para retomar los términos empleados por el Juez Max Huber en el caso

relativo a la *Isla de Palmas*, frente a las manifestaciones concretas del ejercicio de la soberanía territorial (*Island of Palmas Case (Netherlands/United States of America)*, Award of 4 April 1928, *RIAA*, Vol. II, p. 839; *RGDIP*, t. XLII, 1935, p. 164 et 165 [traducción francesa]). Tales manifestaciones pueden buscar una reacción, en ausencia de la cual ellas se vuelven oponibles al Estado en cuestión. La ausencia de reacción puede tener el valor de aquiescencia. El concepto de aquiescencia “equivale a un reconocimiento tácito manifestado por un comportamiento unilateral que la contraparte puede interpretar como un consentimiento” (*Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, *Judgment*, *I.C.J. Reports 1984*, p. 305, para. 130). Dicho de otra forma, un silencio puede también ser elocuente, pero solo si el comportamiento del otro Estado busca una reacción.

122. Un punto importante para que la Corte pueda apreciar el comportamiento de las Partes es el de la importancia fundamental que tiene, en derecho internacional y en las relaciones internacionales, la soberanía estatal sobre un territorio, así como el carácter estable y cierto de esta soberanía. Por esto, todo cambio de titular de la soberanía territorial, fundado en el comportamiento de las Partes, tal y como se expuso anteriormente, debe manifestarse claramente y sin ambigüedades por medio de este comportamiento y de hechos pertinentes, especialmente si el riesgo que corre una de las Partes es el abandono de su soberanía sobre una parte de su territorio.

123. Uno de los puntos de los argumentos desarrollados por las Partes en cuanto a derecho debe ser mencionado en este momento. Como ya se indicó, Singapur afirmó que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh era *terra nullius* en 1847 (véase párrafo 40 *supra*). Sabiendo bien, sin embargo, que la Corte podría rechazar este argumento, sostuvo que, aún en dicha hipótesis, saber si “Malasia podía probar de un forma u otra que ella detentaba un título histórico sobre la isla, Singapur conservaría la soberanía sobre Pedra Branca porque ella había ejercido actos continuos de soberanía sobre la isla mientras que Malasia no había hecho nada”. Es cierto que justo antes Singapur había indicado que “la noción de prescripción (...) no tenía ningún rol por desempeñar en el caso en concreto”, pero ella se fundamentaba entonces sobre el hecho que, según ellos, Malasia no había probado su título histórico.

124. Frente al argumento relativo a la prescripción, Malasia se dio cuenta que Singapur quizá había deseado dar la impresión que “de cierta forma persistía la posibilidad para la Corte de dejar de lado el título de Johor sobre la base del comportamiento seguido por Gran Bretaña con posterioridad a 1851”. Aunque en su opinión ello no podía ser válidamente considerado, Johor detentaba el título histórico y Singapur «justamente reco-

noía que ‘un argumento (...) fundado (...) sobre la noción de prescripción (...) no tenía ningún rol por desempeñar en el caso en concreto’». Malasia, sin embargo, tanto en sus audiencias orales como en sus escritos analizó detenidamente el comportamiento posterior a 1851, como lo había hecho Singapur, obviamente, puesto que se trataba de un aspecto esencial de su argumento, independientemente de la suerte que tuvieran las reivindicaciones relativas al título histórico y al argumento de territorio sin dueño. Además, lo que Malasia menciona como “admitido” por Singapur estaba fundado en la hipótesis que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh era *terra nullius*.

125. Ahora la Corte también va a analizar los hechos pertinentes, y en particular el comportamiento de las Partes, en lo que concierne a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, con el fin de determinar si la soberanía sobre esta pasó a Singapur y si actualmente recae en esta.

5.4.2. El proceso de elección de la ubicación del faro Horsburgh

126. James Horsburgh, quien en su calidad de hidrógrafo de la Compañía de las Indias Orientales, China, Nueva Holanda, el Cabo de Buena Esperanza y ciertos puertos de escala, murió en mayo de 1836. Comerciantes y navegantes decidieron que, inicialmente en Cantón, la construcción y la explotación de uno o varios faros constituirían el mecanismo para hacerle un homenaje y de manifestarle su agradecimiento. Desde el mes de noviembre de 1836, la selección recayó sobre “Pedra Branca” y, a pesar de que otros sitios fueron mencionados en los años que siguieron, cuando Jardine Matheson & Co., tesorero de los fondos chinos por un homenaje a la memoria de fuego James Horsburgh, escribió por vez primera al Gobernador de Singapur, el 1 de marzo de 1842, “Pedra Branca” era el único emplazamiento designado en forma expresa. Esta carta es la primera comunicación oficial dirigida a las autoridades británicas a nombre de los suscriptores. El tesorero le indicaba al Gobernador lo que sigue:

“Reunidos en Asamblea General, los suscriptores manifestaron el deseo que las contribuciones sean, en la medida de lo posible, destinadas a la construcción de un faro que lleve el nombre de Horsburgh en Pedra Branca, a la entrada del mar de China, pero no han tomado una decisión definitiva.

Semejante proyecto sólo puede ser llevado a cabo bajo el auspicio directo del Gobierno británico, quisiéramos manifestarle que nosotros estamos

listos a entregarle la suma señalada con la esperanza de que usted tenga a bien que un faro (que lleve el nombre de Horsburgh) sea erigido en Pedra Branca, o en cualquier otro sitio que el gobierno de la honorable compañía de las indias lo juzgue preferible.

El monto está lejos de ser suficiente, pero nosotros no dudamos que la honorable Compañía, en su conocida munificencia, aportará el complemento de los fondos necesarios para la realización de un objeto con una utilidad pública tan importante y concebido, al mismo tiempo, para honrar la memoria de uno de los más meritorios servidores”.

La Corte hace notar que el gremio de los comerciantes reconocía que le correspondía al Gobierno Británico llevar a cabo la propuesta de completar los fondos necesarios.

127. En su respuesta del 4 de abril de 1842, el Gobernador indicó su preferencia, que le había dado a conocer al Consejo del Gobernador General de las Indias, por Tree Island o cualquier otro sitio que la Compañía de las Indias Orientales juzgara viable. (Tree Island, situada en el extremo occidental del estrecho se había propuesto con Pedra Branca en diciembre de 1836 por cierto número de comerciantes y navegantes en una memoria dirigida al Gobierno de las Indias.) En julio de 1842, sobre la base de un proyecto presentado por John Thomson, recientemente nombrado geómetra del Gobierno en Singapur, el Gobernador optó, en su elección, por Barn Island, ubicada a unas 16 millas de Singapur. En este proyecto, tal y como fue recomendado al gobierno de las Indias, estaba previsto el cobro de derechos sobre los navíos que fondearan en la rada de Singapur. La Compañía de las Indias Orientales se opuso a la imposición de derechos de puerto y de fondeo manifestando, como toda la comunidad mercantil británica, la importancia de la protección de la mayor libertad del comercio en Singapur, el proyecto ni siquiera fue examinado.

128. Varios hechos importantes ocurrieron en octubre y noviembre de 1844. El 1 de octubre, el capitán sir Edward Belcher le declaró a W.J. Butterworth, quien era el nuevo Gobernador de los Establecimientos de los Estrechos en 1843, estar convencido que la isla Romania, la más lejana, era el sitio más conveniente. Las Partes estuvieron de acuerdo en que esa isla es un “Peak Rock”. El 20 de noviembre, Thomson le envió un detallado informe relativo a la edificación de un faro sobre Peak Rock, exponiendo el método de construcción, la estimación del costo y el compromiso hecho por un empresario de construir el faro de acuerdo con el proyecto. Apenas unos

días más tarde, el Gobernador Butterworth recibió las respuestas a las cartas que le había dirigido al Sultán y al *Temenggong* de Johor. A pesar de la intensa búsqueda, las Partes no lograron encontrar las cartas del Gobernador, pero le enviaron a la Corte la copia de la traducción de las respuestas, ambas del 25 de noviembre de 1844. El Sultán escribió:

“Recibí la carta de mi amigo y tengo a manifestarle como respuestas que entiendo perfectamente sus deseos y que estoy muy satisfecho de su intención, ya que ello (un faro) le permitirá a los comerciantes entre otros, entrar a puerto y salir más cómodamente”.

El *Temenggong* dijo un poco más:

“Recibí en forma debida la comunicación de mi amigo y me enteré de su contenido. Mi amigo desea erigir un faro a proximidad de Punto Romania; yo no podría objetar esa medida; de hecho, estoy muy feliz que semejante empresa sea contemplada. Deseo ser informado de todos los detalles por el gobierno, si bien la Compañía tiene plena libertad de construir un faro en ese sitio, o en cualquier lugar donde lo considere conveniente.

Mi familia y yo, nos hemos beneficiado desde hace años del apoyo de Singapur, nuestra sumisión hacia el gobierno inglés es total y nosotros esperamos merecer la protección y los favores de la Compañía en todas las ocasiones en que sea necesario”.

129. Tres días más tarde, el 28 de noviembre de 1844, el Gobernador le escribió al Secretario del Gobierno de las Indias. Él recordaba que Barn Island no había sido retenida en razón a las “trabas a la libertad del puerto” que resultaban del canon propuesto. El Gobernador, a continuación, hacía referencia a los informes establecidos por Belcher y Thomson, que adjuntaba a su carta:

“En la medida que los fondos –cuyo monto se supone que debe llegar a 5.513 dólares, es decir, 129.788,4 rupias de la Compañía– todavía no han llegado (como se indica en la copia adjunta de la carta de MM. John Purvis y Co.) y que yo estoy convencido de la necesidad imperiosa de un faro y de sus consecuencias favorables al desarrollo del comercio con China, me tomo la libertad de someter la pregunta al capitán sir Edward

Belcher C.B, con la esperanza que será posible determinar un sitio desprovisto de inconvenientes mencionados y capaz de alcanzar los objetivos enunciados. Deseo presentar al muy honorable Gobernador general de las Indias el informe de este oficial, así como el mapa y la sección del peñón del que se trata, establecido por M. Thomson, geómetra, acompañados de un mapa de referencia que indica su posición con relación a Pedra Branca, a Johor continental y a la isla de Romania, a unas 32 millas Nordeste de Singapur. Este peñón hace parte de los territorios del rajah de Johor, quien, con el *tamongong*, voluntariamente aceptó ceder a título gracioso a la Compañía de las Indias orientales”.

Igualmente adjuntas estaban las dos respuestas del Sultán y del *Temenggong* de fecha 25 de noviembre.

130. El Gobernador enumeraba a continuación los buques “perdidos o averiados al golpear el peñón a proximidad del sitio escogido”; resumía el informe adjunto a la carta del geómetra del gobierno; mencionaba “la apertura de cuatro cuerpos en China y el establecimiento de una colonia en Hong Kong”; examinaba las disposiciones tomadas en vista de la explotación del faro, así como su costo, y concluía como sigue:

“Convencido de haber disertado lo suficiente para retener el interés del muy honorable Gobernador general sobre un sujeto de una importancia capital por el comercio de nuestro país y la seguridad de los navegantes, que sean europeos o indígenas, respetuosamente me atrevo a solicitar el apoyo de Su Señoría a esta medida y esperar que la Corte del Directorio, con el gobierno de Su Majestad, suministrará el monto complementario requerido y ordenará inmediatamente la construcción de una lámpara. Durante la espera y con su permiso, me comunicaré con la comunidad de comerciantes para que ayuden en este proyecto que perpetuará la expresión de su gratitud hacia los medios que facilitan la navegación en sus aguas gracias a los incansables trabajos de James Horsburgh Esquire”.

131. Esta correspondencia recalca dos preguntas esenciales. La primera, la de saber si estas cartas incluían Pedra Branca/Pulau Batu Puteh o si solamente incluían Peak Rock. La segunda, determinar si, en los términos de las respuestas que suscitaron, la soberanía de Johor había sido cedida sobre todo sitio que haya sido seleccionado para la instalación del faro o si era solamente una autorización para construir, mantener y explotar el faro que había sido acordado.

132. Las Partes están de acuerdo en que “la roca” mencionada en el último párrafo de la carta dirigida por el Gobernador al gobierno de las Indias —que es citada en el párrafo 129, *supra*— es Peak Rock. Malasia, sin embargo, sostiene que el consentimiento dado por las autoridades de Johor no portaba exclusivamente sobre esa única roca. Pero que las respuestas, y en particular aquella del *Temenggong*, estaban formuladas en términos generales: el faro podía ser erigido a proximidad de Punto Romania o en cualquier lugar considerado apropiado. De acuerdo con la interpretación que hace Malasia de esta correspondencia, la Compañía de las Indias Orientales estaba libre de construir el faro a proximidad de Punto Romania o en cualquier otro punto del territorio de Johor donde las autoridades de Singapur lo juzguen útil para guiar los navíos en dirección o que estén saliendo de Singapur. Singapur responde que el contenido de la carta del Gobernador, del 28 de noviembre de 1844, y de la correspondencia que siguió indican de manera cierta que el sitio propuesto era Peak Rock.

133. La Corte no duda que la propuesta hecha por el Gobernador al gobierno de las Indias era sobre Peak Rock. Sin embargo, al no tener conocimiento de las cartas dirigidas con anterioridad por el Gobernador al Sultán y al *Temenggong*, la Corte no sabe cuál era en realidad esa propuesta. De acuerdo con las dos respuestas, parece probable que las cartas del Gobernador hayan sido formuladas en términos generales. A pesar de que Peak Rock claramente fue el sitio que él mismo y sus consejeros tenían en mente, la ubicación definitiva para la construcción del faro todavía no se había decidido. Esta decisión debía ser tomada en su debido momento por el gobierno de las Indias y el directorio de la Compañía de las Indias Orientales, como consecuencia de nuevas consultas que habrían juzgado necesarias. Ahora, así como Singapur lo reconoce en réplica, las autoridades británicas habían pensado en otros sitios diferentes a Peak Rock.

134. Teniendo en cuenta la conclusión a la que ya llegó en esta decisión —que Johor detentaba la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh antes que se pensara o se iniciara la construcción del faro—, la Corte no estima necesario pronunciarse sobre el argumento de Malasia según el cual el Gobernador habría, en el marco de la correspondencia intercambiada en 1844, reconocido la soberanía de Johor sobre la isla. Esta soberanía está certificada por los elementos de prueba que envían a momentos más antiguos, que la Corte ya estudió (*véase, en particular, párrafos 52-69 supra*). La Corte hace notar, de todas formas, que este argumento de Malasia choca al hecho que la correspondencia parece estar dirigida en términos muy generales, y que no incluye ninguna referencia particular a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

135. La Corte se inclinará sobre la segunda pregunta que formuló anteriormente (*véase párrafo 131 supra*), que consiste en determinar si Johor cedió su soberanía sobre toda porción de su territorio donde el Reino Unido decidiría construir y explotar el faro para los fines indicados, o si solo acordó la autorización de construir y de explotar un faro. Al respecto, la correspondencia de 1844 no puede ser más concluyente: el Sultán se declara “eminente y satisfecho de la intención [manifestada por el Gobernador Butterworth]”, porque un faro dará el acceso más sencillo; el *Temenggong* “no podría objetar la” edificación de un faro y “Deseo ser informado de todos los detalles por el gobierno, si bien la Compañía tiene plena libertad de construir un faro...”. Esta fórmula puede retomarse, de acuerdo con la interpretación que Malasia desearía que se retuviera, a una simple autorización de construcción y de explotación. Pero el Sultán se contenta con manifestar su satisfacción y en lo relativo al *Temenggong*, la Compañía de las Indias Orientales es “totalmente libre” de construir un faro.

136. Si el Gobernador Butterworth estimó que las cartas valían como “cesión” a título gratuito (*véase párrafo 129 supra*), la Corte hace observar que esta interpretación no se puso en conocimiento del Sultán ni del *Temenggong*. Además, la Corte no sabría, en el presente contexto, otorgarle una importancia decisiva a la escogencia de una palabra aislada.

137. La Corte, sin embargo, ve que ya en la época de esta correspondencia, la práctica de los Estados en general, y en Asia del sureste, reconoce los derechos y los diversos intereses jurídicos que podían estar detentados sobre las tierras y las zonas marítimas que se relacionaban. La Corte ahora va a dar algunos ejemplos de este reconocimiento.

138. En los términos de los acuerdos de 1819 entre, por un lado, sir Stamford Raffles y, de otra parte, el *Temenggong* y el Sultán de Johor, en vista del establecimiento de una “fábrica” en Singapur, la Compañía de las Indias Orientales aceptó girar el monto de 8.000 dólares españoles por año durante todo el período donde ella conservara una “fabrica” sobre una porción cualquiera del dominio hereditario del Sultán; igualmente, varias disposiciones fueron tomadas o pensadas en lo relativo a la forma de gobierno y de administración de la justicia aplicable a las personas relacionadas con la “fábrica” o que estaban establecidas en cercanías de ella, la protección y la reglamentación del puerto y la repartición de ciertos derechos. Es claro que las autoridades de Johor conservaban la soberanía sobre la totalidad de la isla de Singapur (*véase párrafo 21 supra*). Cinco años más tarde, en los términos del tratado Crawford, ellos la “cedieron en plena soberanía y propiedad” a la Compañía de las Indias Orientales (*véase párrafo 22 supra*). La distinción entre

la soberanía y los derechos de propiedad ordinarios y, además reconocido en las disposiciones del tratado relativas a los derechos de propiedad detentados sobre la isla por el Sultán y el *Temenggong*, sus sujetos y sus servidores. También en el último artículo del tratado Crawford, que “abroga y anula el conjunto de las convenciones, tratados o acuerdos precedentes” entre las Partes “con excepción de las cláusulas que le confieren a la honorable Compañía de las Indias Orientales todo derecho o título de ocupación o de posesión de la isla de Singapur y de sus dependencias, como se indicó anteriormente”.

139. La distinción, establecida de vieja data, entre la soberanía y los derechos de propiedad también se encuentra en las disposiciones relativas a los faros tomadas en el siglo XIX. Aquellas que fueron invocadas ante la Corte, concernientes los faros de cabo Rachado (1860) y Pulau Pisang (1885/1900), así como el faro cuya construcción se propuso sobre Pulau Aur en 1901 (pero que nunca se construyó), todas implicaban al Gobernador de los Establecimientos de los Estrechos y al sultán respectivo. Según Malasia, las autorizaciones acordadas en esos casos, incluido el de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, estaban todas bajo la misma modalidad: el Gobernador se dirigía a las autoridades soberanas sobre el sitio previsto y estas acordaban su autorización. Para Malasia, estos intercambios no podrían ser asimilados, como lo hace Singapur, a autorizaciones “informales”. Dichas disposiciones, que Malasia califica de “formalidades”, eran las mismas para los cuatro faros. Ellas constituían un cuadro válido para la construcción de faros por el Reino Unido en territorio extranjero. Esta “no estaba subordinada (...) a ninguna otra formalidad”. En cambio, para Singapur, es necesario hacer una clara distinción entre los casos de cabo Rachado y de Pulau Pisang, por un lado, y los de Peak Rock y de Pulau Aur, por el otro. En los primeros, las concesiones de terreno se obtuvieron, mientras que en los segundo las autorizaciones informales acordadas no fueron seguidas de concesiones formales, porque los británicos renunciaron a realizar esos proyectos.

140. La Corte observa que la documentación relativa a los faros de cabo Rochado y de Pulau Pisang es mucho más detallada y precisa que en los otros casos. El primero fue objeto de una serie de intercambios y, además, de una proclamación del 23 de agosto de 1860, redactada en estilo oficial y marcada con el sello real, en los términos de la cual el Sultán de Selangor cedía al gobierno británico el cabo Rachado, situado en su territorio. Esta concesión iba acompañada de una cláusula de reciprocidad redactada así:

“El Gobierno inglés conviene y acepta construir y mantener un faro para el uso de navíos y barcos de todas las naciones que crucen por el

mencionado cabo Rachado (comúnmente llamado Tanjong Tuan). En la hipótesis en que el Gobierno inglés no cumpliera con el compromiso, la cesión sería, en lo que a mí respecta, nula y sin efecto”.

141. Las disposiciones en lo relativo a Pulau Pisang comprendían un acuerdo concluido en 1885 entre el Sultán de Johor y el Gobernador de los Establecimientos de los Estrechos, seguido de un contrato sinalagmático de cinco páginas concluido en 1900, firmado, sellado y remitido por el Sultán y el Gobernador para inscribirlo en el registro de los actos de Johor. El Sultán había, en el transcurso de ese mismo año, en la época de la correspondencia concerniente a Pulau Aur examinada en el párrafo siguiente, informado al Gobernador que estaría feliz de proceder a la concesión formal requerida que ha debido ser acordada en los términos del acuerdo de 1885. La presentación del objeto del contrato de 1900, estableciendo la concesión formal, recuerda lo siguiente:

“considerando que, hacia el mes de febrero de 1885, se convino su alteza Abou Bakar, antiguo maharajá de Johor, y el gobierno de los Establecimientos de los estrechos, que el mencionado maharajá podría conceder al gobierno de los Establecimientos de los estrechos un terreno sobre la isla de Pulau Pisang en el estrecho de Malacca como sitio para construir un faro y una ruta que la unan con la playa y que el gobierno se encargaría de su construcción y de su mantenimiento, se entendía que esta concesión sería considerada nula si el faro no se construye en un plazo razonable contado a partir de la fecha de atribución de la concesión o si el gobierno mencionado no asegura la buena administración y el buen mantenimiento del faro una vez construido”.

La presentación del objeto del contrato indica que, de conformidad con el acuerdo, el Gobierno de Singapur erigió un faro, lo administró y le dio mantenimiento en la forma debida, pero que no se había hecho ninguna concesión y que era entonces necesario hacer una. El contrato regulaba la concesión y precisaba las condiciones: entre otras, estas imponían al gobierno el utilizar el terreno cedido únicamente para los fines de explotación del faro y, previendo que el Sultán tendría el derecho de retomar la posesión si el gobierno dejaba de administrar, mantener y explotar el faro en debida forma.

142. La propuesta relativa a Pulau Aur fue sometida al Sultán de Johor por el Gobierno de los Establecimientos de los Estrechos en febrero de 1900, con la siguiente alternativa: Esta isla, al estar situada en su territorio, el

Sultán podía o erigir un faro o dejar que lo haga el Gobierno de los Establecimientos de los Estrechos (condicionado a la aceptación del Secretario de Estado para las colonias y del poder legislativo). El Sultán optó por la segunda decisión y propuso seguir la misma modalidad empleada con el faro de Pulau Pisang. Finalmente, no se concluyó ningún contrato, en la medida que las autoridades británicas decidieron no proceder a la construcción del faro.

143. Igualmente, la Corte fue invitada a analizar la Convención relativa al faro del cabo Spartel, concluida en 1865 entre Marruecos y varias potencias marítimas, que reguló de forma detallada los derechos y las obligaciones de las Partes. Su artículo primero fue la distinción entre, de un lado, la soberanía y los derechos de propiedad del Sultán y, del otro, la dirección y la administración del faro por las otras Partes. La convención debía estar en vigor por un lapso de 10 años y, posteriormente, renovado año por año, las Partes podían retirarse mediante preaviso.

144. Ante la abundancia de disposiciones reglamentarias en los acuerdos entre quienes detentan la soberanía sobre los territorios donde debían explotar los faros y los Estados europeos, la Corte constata la inexistencia, en el caso de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, de todo acuerdo escrito concluido entre las autoridades británicas y la de Johor, y que regule, así sea en forma somera, las relaciones mutuas así como los derechos y obligaciones resultantes. Por ejemplo, las autoridades de Johor no previeron ninguna disposición concerniente al mantenimiento de su soberanía o de su derecho a retomar la posesión del territorio en caso de incumplimiento de algunas de las condiciones relacionadas con la operación del faro. Además, durante la audiencia, el agente de Malasia afirmó que esta “siempre había respetado la posición de Singapur como operador del faro Horsburgh y quiero dejar constancia que la seguiría respetando”. Malasia nunca buscó precisar la naturaleza de los derechos y obligaciones de Singapur como “operador”.

145. Como consecuencia de la ausencia de un acuerdo escrito relativo al faro y a la isla sobre la que debía ser construido, la Corte no está en capacidad de contestar la segunda pregunta hecha anteriormente, en el párrafo 131, relativa al contenido de lo que se había acordado en 1844. En cualquier caso, como se verá más adelante, es el comportamiento de las autoridades de Singapur (y las Indias), así como de Johor después del intercambio de cartas de 1844, el que es decisivo para la Corte.

146. En 1845, escoger la ubicación del faro fue la base de un nuevo intercambio de cartas entre Singapur y el gobierno de las Indias. El 22 de agosto de 1845, el Gobernador Butterworth, refiriéndose a una carta anterior dirigida a la dirección de la Compañía de las Indias Orientales, en la que

se indicaba que el gobierno de las Indias apoyaba una recomendación para que se escogiera Peak Rock, como consecuencia del número de naufragios ocurridos en los alrededores de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y de Punto Romania, que los trabajos comenzarían en poco tiempo “porque la presencia de un faro en estas aguas se estaba volviendo, día a día, más imperativa”. El 15 de octubre de 1845, la dirección de la compañía autorizó al Gobernador General de las Indias en Consejo para que recaudara un impuesto del faro a Singapur para la construcción del faro sobre Peak Rock, en enero de 1846. Thomson trató de desembarcar en la isla para edificar unas bases de ladrillos, con el fin de poder seleccionar el método de construcción del faro; sin embargo, la fuerza del mar le impidió hacerlo.

147. En 1846 hubo cambios. En efecto, en abril la dirección de la Compañía de las Indias Orientales fue informada que los lores del Almirantazgo en Londres se inclinaban por ver en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh el mejor sitio para la construcción de un faro, con razones que explicaban. El geómetra del gobierno y el capitán S. Congalton, comandante del vapor *Hooghly* de la Compañía de las Indias Orientales, realizaron estudios en mayo y en agosto, el segundo como consecuencia de la carta en la que se exponía la posición del Almirantazgo. En su informe del 25 de agosto, ellos indicaban estar “decididos por la opinión de que Pedra Branca era el mejor, y el único, sitio apropiado para la construcción de un faro (...) destinado a asegurar la seguridad del tráfico marítimo para la entrada o la salida del estrecho de Singapur”. Al día siguiente, el Gobernador, en carta manuscrita dirigida al gobierno de las Indias, declaraba que este último “se percibiría inmediatamente que Pedra Branca [era] el único sitio apropiado” para el faro. Una palabra en esta carta es ilegible y los expertos llegaron a posiciones diferentes que las Partes le sometieron a la Corte. La palabra en cuestión es *care* (mantener), o bien *case* (caso [proceso]) y aparece en la frase en la que el Gobernador declara que “el conjunto de detalles concernientes al mantenimiento/caso de los faros” incluidos en su carta del 28 de noviembre de 1844 relativa al proyecto del faro en Peak Rock (véase párrafos 129 y 130 *supra*) “serían igualmente aplicables a la nueva ubicación”. Como ya se indicó, las Partes disienten en cuanto a la lectura que debe hacerse de la palabra —*care* o *case*—. ¿El Gobernador hacía referencia al conjunto de detalles relativos “al mantenimiento” (*care*) del faro o “al caso” (*case*) del faro? Singapur se inclina por la primera hipótesis y Malasia por la segunda. Para Singapur la palabra *care* implica que solo quedaban por arreglar los detalles relativos al mantenimiento y la operación del faro en la medida en que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh había sido la escogida. Malasia, por su lado, considera que

“el conjunto de los detalles relativos al caso de los faros” incluye la autorización para construir el faro acordado por las autoridades de Johor. La Corte no considera necesario pronunciarse sobre las opiniones contradictorias de los expertos al respecto. El 30 de octubre de 1846, el presidente en Consejo de la Compañía de las Indias orientales aprobó Pedra Branca/Pulau Batu Puteh como el sitio para la construcción del faro; el 24 de febrero de 1847, la dirección le comunicó al gobierno de las Indias su aprobación y el 10 de mayo de 1847 el Gobierno de las Indias le pidió al Gobernador Butterworth que tomara las medidas necesarias para la construcción sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh de un faro, de acuerdo con los planos y los estimativos adjuntos en su carta del 28 de noviembre de 1844.

148. La Corte resalta que en el expediente nada lleva a suponer que las autoridades de Singapur juzgaban necesario, o simplemente deseable, informar a las autoridades de Johor de la decisión relativa a la ubicación del faro o de solicitar su consentimiento al respecto. Este comportamiento puede ser interpretado de dos maneras: puede significar, como lo afirma Malasia, que lo que esta considera como el consentimiento dado por Johor en 1844 en vista de la construcción y operación de un faro sobre una de sus islas era válido para Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, así como para cualquiera otra de sus islas. Puede también significar, como lo pretende Singapur, que los dirigentes de Johor no tenían ningún derecho con relación a este proyecto y que esta era la posición de las autoridades británicas competentes en 1847. La Corte no está en capacidad, de acuerdo con los elementos del expediente del caso, de sacar una conclusión al respecto.

5.4.3. La construcción y la inauguración del faro Horsburgh entre 1850 y 1851

149. Los hechos relativos a la construcción y la inauguración del faro en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh —incluyendo la mayoría de los hechos relativos a su operación a lo largo de todos los años que han pasado desde entonces— no son en sí mismos objeto de un verdadero desacuerdo entre las Partes. Estas están de acuerdo en el derecho aplicable, que exige “una intención de adquirir la soberanía —una intención permanente con ese fin— y una acción pública con el fin de llevar la intención en ejecución y hacerla manifiesta frente a los demás Estados”. Sus puntos de vista difieren un poco en lo relativo a si la práctica también exige el cumplimiento de formalidades particulares. Los actos simbólicos que acompañan la adquisición de un territorio son usuales, en general, como en la práctica británica. Sin

embargo, no siempre se usan. La Corte no cree que de la práctica se deduzca una obligación de cumplir un acto simbólico. Por el contrario, la intención de adquirir la soberanía puede resultar de la conducta de las Partes, en particular cuando se trata de un período largo.

150. Las Partes, por el contrario, no están de acuerdo en lo relativo a la apreciación de los hechos. La posición fundamental de Malasia consiste en afirmar que el Reino Unido y Singapur, en lo esencial, no hicieron nada más que construir el faro, ponerlo en servicio, y luego operarlo, es decir, aquello relacionado directamente con el consentimiento dado en noviembre de 1844 por el Sultán de Johor y el *Temenggong*. Estas no son actividades sobre las que Singapur pudiera fundamentar su reivindicación de soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Según Malasia, nada prueba que el Reino Unido haya tenido la intención de adquirir la soberanía sobre la isla; no la reivindicó durante la construcción del faro, ni cuando empezó a funcionar; tampoco cuando lo estaba operando. Singapur afirma, por el contrario, que el Reino Unido adquirió la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh entre 1847 y 1851, período a través del cual tomó legalmente posesión de la isla con ocasión de la construcción del faro que allí se encuentra. A continuación, el Reino Unido y después Singapur aseguraron, según estos, efectivamente la administración y el control de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh durante más de 50 años en calidad de soberanos, y no simplemente como operadores del faro. La Corte pasará ahora a considerar los hechos.

151. John Thomson, geómetra del Gobierno de Singapur, que había sido nombrado arquitecto del proyecto por el Gobernador Butterworth, estaba encargado de los preparativos de la construcción en sí misma. Para resolver el tema de la falta de recursos disponibles en Singapur, el gobierno de las Indias, de común acuerdo con la dirección de la Compañía de las Indias Orientales, autorizó el 12 de noviembre de 1849 al Gobernador Butterworth para redactar una ley estableciendo el cobro de un derecho sobre la navegación y le solicitaron que tomara medidas inmediatas para comenzar a construir el faro. Es necesario señalar que la oposición que se había manifestado en 1842 y antes contra el recaudo de derechos de puerto y de fondeo (*véase párrafo 127 supra*) ya no era un obstáculo, desde hacía ya algunos años (*véase párrafo 146 supra*). En efecto, desde 1842, cuando el proyecto del faro Horsburgh fue presentado por vez primera al Gobierno, se había estudiado la posibilidad de recurrir a fondos públicos (*véase párrafo 126 supra*).

152. En diciembre de 1849 el geómetra del Gobierno comenzó a organizar los trabajos: estos debían comenzar en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh a finales de marzo o a comienzos de abril de 1850 y durarían hasta 1851,

después de una interrupción durante la temporada de los vientos monzones; más de 50 obreros estarían trabajando en la isla. Él organizó el transporte en barco de los materiales y equipos necesarios, así como su protección contra los piratas, la extracción del granito y demás piedras necesarias, así como la construcción y el transporte de la lámpara y demás materiales necesarios.

153. En febrero de 1850 el Gobernador Butterworth le comunicó al Gobierno de las Indias el proyecto de ley que instituía un derecho de recaudo solamente sobre los navíos que entraban al puerto de Singapur (no a los otros puertos). Esta ley, que fue promulgada por el Gobernador General de las Indias en el Consejo, el 30 de enero de 1852, será analizada más adelante (*véase párrafos 170-172 infra*). Su preámbulo señala que los montos suscritos por los particulares no eran suficientes para cubrir los costos de la construcción; la Compañía de las Indias orientales se había comprometido a construir el faro y a adelantar ciertas sumas de dinero para terminarlo, con la condición que le fueran restituidas con el recaudo de un derecho que debían pagar los buques que entraran al puerto de Singapur; el faro había sido construido y sería deseable que los gastos incurridos en su construcción y su mantenimiento fueran compensados por los ingresos del recaudo del derecho de puerto, y se podrían instalar otros faros o balizas en el estrecho de Malacca o en su alrededores. La ley contenía disposiciones relativas al pago del derecho por parte de los propietarios de los buques y de los armadores, a la propiedad del faro y a su administración y preveía la construcción y operación de otros faros o balizas una vez que los fondos entregados por la Compañía de las Indias Orientales hubieran sido reembolsados y que los gastos de funcionamiento y mantenimiento del faro Horsburgh hubieran sido cubiertos por los recaudos.

154. Las obras avanzaron rápidamente. Para el 24 de mayo de 1850, día del aniversario de la Reina Victoria, se puso la primera piedra. Malasia sostiene que fue el Maestre y los hermanos Mazones Zetland in the East No 749 quienes se encargaron; no se trataba de un acto oficial del Gobierno y no hubo en ese momento ninguna proclamación de soberanía británica ni ningún acto formal. Singapur, por su parte, insiste en el hecho que fue el Gobernador quien invitó al Maestre y a los miembros de la logia a realizar esa tarea y que organizó su desplazamiento desde Singapur. El Gobernador Butterworth también invitó al Comandante en Jefe de las Fuerzas Navales en Puesto en la Indias Orientales, así como a Thomas Church, el Residente Consejero en Singapur, y el superior inmediato de Thomson. El Gobernador también invitó a la ceremonia a varios cónsules extranjeros, negociantes y miembros de la sociedad civil y militar de Singapur. Los miembros de la lo-

gia fueron recibidos en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh por el Gobernador, quien los invitó a presidir la ceremonia, cosa que hicieron. En su discurso, el Maestre hizo un elogio del Gobernador, de los negociantes y navegantes que aportaron la mayoría de los fondos, de la Compañía de las Indias Orientales por haber prestado el dinero que faltaba y a James Horsburgh. La placa tenía una inscripción cuyas primeras líneas mencionaban el año de regencia de la Reina, así como el nombre del Gobernador General; recordaban que la primera piedra había sido puesta por el Maestre y los hermanos de la loggia en presencia del Gobernador y de otras personas. Al final se indicaba el nombre de “J.T. Thomson, *arquitecto*”.

155. °La Corte constata que las autoridades de Johor no estaban presentes en la ceremonia. Nada indica que hayan sido invitadas por el Gobernador para que asistieran. Esto podría llevar a pensar —la Corte no se compromete más allá—, de lo visto, con relación a las referencias de la Reina y del rol desempeñado por el Gobernador de Singapur, el arquitecto de la Compañía de las Indias Orientales, que las autoridades británicas y singapurenses no juzgaban necesario informar a Johor de sus actividades en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Que ellos hayan estado, en esta época, totalmente consientes de los temas relativos a la soberanía de Johor surge del rechazo de una propuesta hecha posteriormente por Thomson a Church en noviembre de 1850. En su informe del 2 de noviembre de 1850, al final de la temporada de construcción sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, cuando el faro llegaba a los 64 pies de altura, Thomson proponía, refiriéndose a las disposiciones de apoyo terrestre tomadas hacia los guardias de faro británicos y teniendo en cuenta la amenaza de la piratería local, crear un puesto cerca de Punto Romania. En su informe al Gobernador, Church escribió:

“Yo no dudo que esa medida sea absolutamente necesaria, o proporcional al gasto permanente que un establecimiento de esas características necesariamente conlleva; Además, Romania pertenece al soberano de Johor, donde los británicos no tienen competencia alguna. El vapor o las cañoneras deberán ir a Pedro Branca cada semana y sería útil pedirle a Su Alteza el *tumongong* que Romania se constituya en un pueblo situado bajo la autoridad del respetable *panghooloo* con el fin de ayudar a los ocupantes del faro en caso de emergencia”.

El tema quedó ahí. Thomson le informó a Church en el mes de julio siguiente que, a diferencia de lo que se había pensado con anterioridad, el acceso a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh no sería cerrado durante cuatro

o cinco meses y que la creación de un puesto en Punto Romania no era, en consecuencia, necesario.

156. Nueve días después de haber puesto la primera piedra el 24 de mayo de 1850, el *Temenggong* de Johor fue al peñón acompañado por 30 hombres de su corte. Thomson hizo referencia a ello en los siguientes términos: “Es el jefe indígena más importante de la región, aliado de los Británicos. Estuvo en mi casa durante dos días, dedicando sus ratos libres a la pesca...” Es la única visita realizada por el Sultán o por el *Temenggong* y sus sucesores que haya sido establecida por los elementos probatorios sometidos a la Corte.

157. La construcción del faro siguió en 1850 hasta el 21 de octubre. Los trabajos se retomaron después del 21 de octubre. El 8 de julio el Residente Consejero en Singapur y el grupo que lo acompañaba inspeccionaron “minuciosamente” el conjunto de los trabajos. La lámpara y su mecanismo llegaron a Singapur en agosto y fueron izados en septiembre a la cima de la torre, de unos 95 pies.

158. Thomson relata el último acto oficial efectuado en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh antes de la inauguración del faro Horsburg, que fue el 15 de octubre de 1851, en estos términos:

“El 27 de septiembre, el honorable coronel Butterworth, Gobernador de los Establecimientos de los estrechos, acompañado de un grupo integrado por Sir William Jeffcott, *Recorder* de los Establecimientos de los estrechos, del coronel Messiter, Comandante de las fuerzas armadas, del capitán Barker, del H.M.S. *Amazon*, del Sr. Purvis y de los principales negociantes de Singapur, así como de varios oficiales, llegaron a proximidad del Peñón a las 13 horas, desembarcaron e inspeccionaron minuciosamente el faro”.

159. El faro fue iluminado el 15 de octubre, tal y como se había anunciado en dos periódicos de Singapur en un aviso dirigido a los navegantes. Era una descripción del faro hecha por “M. J. T. Thomson, geómetra del Gobierno” y estaba firmada por W. J. Butterworth, en su calidad de Gobernador. El 2 de noviembre, los dos cañoneros habían llevado al faro reservas que debían durar hasta finales de marzo y, el 18 de noviembre de 1851 Thomson partió hacia Singapur a bordo del *Hooghly*, que había fondeado el día anterior. Thomson supervisó la construcción del faro sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh durante buena parte de las sesiones entre abril y octubre de 1850 y de abril a noviembre de 1851. A lo largo de la construcción del faro, en estos períodos, las provisiones, entre ellas los materiales de

la construcción, fueron transportados por el *Hooghly*, las dos cañoneras y las dos barcazas. De tiempo en tiempo, especialmente cuando a Thomson lo necesitaban en otros lugares, por ejemplo en la cantera, sus funciones eran asumidas por su encargado Bennett.

160. Thomson terminó su informe intitulado *Account of the Horsburgh Lighthouse* (1852), y fue publicado por el *Journal of the Indian Archipelago and Eastern Asia* (vol. 6, p. 376), en un anexo “[relativo] a las medidas tomadas por el gobierno apoyando proyectos de los promotores de esta obra pública”. Allí menciona a los principales suscriptores e indica lo que sigue en el último párrafo del anexo VII de su informe:

“El gobierno entregó el saldo de los fondos necesarios para la ejecución del homenaje, estos debían ser reembolsados con el recaudo de los derechos del faro sobre la navegación. Las autoridades facilitaron una asistencia importante aportando sus barcos a vapor, cañoneras y funcionarios, sin que estos aportes hayan sido imputados a los gastos de la obra. Ya tuve el placer de mencionar la ayuda que nos aportaron las autoridades neerlandesas en Rhio, pusieron cañoneras a nuestra disposición para el reabastecimiento y nos felicitamos por ello”.

161. Una vez más, estas actividades pueden ser consideradas como relativas a la construcción del faro, pero “la ayuda considerable” a la que se hace referencia en el anexo VII precitado en el informe Thomson puede ser calificada como un acto de carácter soberano —los buques de la marina británica aportan una contribución mayor en el proceso de la construcción del faro, contribución que no le costó a los futuros beneficiarios—. Esta calificación de soberanía puede aplicarse igualmente a la placa de la sala de visitantes en la que están gravados los nombres de W. J. Butterworth, en su calidad de “gobernador”, y de J. T. Thomson, en su calidad de “arquitecto”. John Horsburgh también es mencionado y, una vez más, hace referencia a la “iniciativa de los negociantes británicos y (...) la ayuda generosa de la Compañía de las Indias Orientales”. Así como cuando se puso la primera piedra, el Sultán y el *Temenggong* de Johor no desempeñaron rol alguno. Pero, no hubo ningún acto particular de proclamación de soberanía, tal y como se manifestaba frecuentemente en la práctica británica.

162. La Corte no puede sacar de la construcción y de haber puesto en servicio el faro ninguna conclusión en cuanto a la soberanía. La Corte considera que estos eventos deben ser tenidos en cuenta para apreciar la evolución de las opiniones de las autoridades en Johor y en Singapur relativas

a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Malasia sostiene que Johor había autorizado la construcción del faro; no había ninguna razón para participar de manera alguna en la empresa. La Corte ve, sin embargo, que la visita de dos días hecha por el *Temenggong* y su continuación a comienzos del mes de junio de 1850 es el único momento, en el transcurso de estas operaciones, en las que las autoridades de Johor estuvieron presentes.

163. Teniendo en cuenta lo que precede, la Corte examinará ahora el comportamiento de las Partes después de la construcción del faro sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, para determinar si se puede concluir que la soberanía de Johor sobre la isla pasó al Reino Unido, el predecesor de Singapur.

5.4.4. El comportamiento de las Partes entre 1852 y 1952

164. Las Partes invocan un conjunto de actividades que, ellas y sus predecesores con justo título, llevaron a cabo entre 1852 y 1980, y más allá. Teniendo en cuenta la naturaleza de sus actividades, de la evolución del estatuto constitucional de las Partes y de sus predecesores, y de un intercambio de correspondencia en 1953, en el que las Partes le acordaron gran importancia, la Corte estima pertinente diferenciar, en el comportamiento de las Partes, lo que ocurrió antes de 1953 y lo que aconteció después de esta fecha. Esta distinción no puede hacerse de forma precisa, ya que algunas de estas actividades se realizaron a lo largo del período analizado.

165. En este momento es necesario separar un cierto número de los puntos mencionados por Singapur y que no son pertinentes en lo relativo a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Estos se relacionan esencialmente con el mantenimiento y la operación del faro, y nada más: las mejoras hechas al faro, el ejercicio de la autoridad con relación al personal, así como la recolección de datos meteorológicos (sobre este último punto véase el párrafo 265 *infra*).

a) *El sistema de faros de los estrechos y la legislación británica y singaporense y los derechos correspondientes*

166. La legislación británica y singaporense relativa al faro Horsburgh, y a otros faros de la región, debe considerarse a la vez el cuadro más amplio del derecho y de la práctica relativa a los faros, así como el cuadro más específico de faros y estrechos. En derecho, un faro puede ser construido sobre el territorio de un Estado y administrado por otro, con el consentimiento

del primero. Esto no es raro, como lo muestran los ejemplos de Middle East Navigation Aids Service, sociedad sin ánimo de lucro registrada en el Reino Unido que posee y administra faros y otras ayudas a la navegación en Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Qatar y otros sitios de la región, así como del tratado de cabo Spartel y de los faros de Pulau Pisang y de cabo Rachado, examinados más arriba en la presente decisión (*véase párrafos 139-143 supra*).

167. Como ya se indicó, la argumentación de Malasia reposa sobre la idea central que el faro Horsburgh fue construido sobre una isla cuya soberanía recae en Johor —propuesta aceptada por la Corte, como se mencionó anteriormente en esta decisión— y que las actividades realizadas en la isla por las autoridades británicas y, posteriormente, por las autoridades de Singapur, se inscriben en el giro ordinario de la operación del faro. Malasia incluye en sus actividades las investigaciones hechas sobre los peligros para la navegación y la publicación de avisos a los navegantes, la reglamentación de las actividades asociadas al faro, la adquisición de los edificios y las instalaciones, la autorización para realizar estudios científicos y técnicos, el control del acceso a los faros y a las instalaciones conexas, así como el despliegue de pabellones. Singapur afirma, por el contrario, que ciertas actividades no conciernen únicamente a la operación del faro, sino que constituyen, en todo o en parte, actos a título de soberano. La Corte los analizará más adelante. En primer lugar estudiará la legislación relativa a los faros de la región de los estrechos, especialmente el faro Horsburgh, invocado por Singapur.

168. En apoyo de su afirmación según la cual habría ejercido una autoridad estatal y soberana continua sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Singapur hace referencia a la legislación relativa expresamente a la isla y promulgada por ella misma y sus predecesores. Esta legislación regula la toma a cargo de los costos de instalación y operación de un faro, su administración por diversos órganos gubernamentales, así como las actividades de las personas que residen, permanecen y trabajan en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Se trata de medidas notorias que no suscitaron ninguna protesta de parte de Malasia.

169. Malasia contestó que ni sus predecesores ni ella misma tenían ninguna razón para reaccionar frente a esas medidas. Según ella, las actividades invocadas por Singapur se inscriben una vez más en el marco del sistema de faros de los estrechos administrado por esta; comprendía los faros que no se encontraban en el territorio de Singapur. Este sistema, que fue concebido para asegurar el mantenimiento y la operación de faros, era independiente de cualquier noción de soberanía. Además, la legislación invocada se relacionaba con temas de derecho privado y no concernía en nada a la soberanía sobre

Pedra Branca/Pulau Batu Puteh a la luz del derecho internacional. Según Malasia, constituía bajo ciertos aspectos un reconocimiento de Singapur por el hecho que la isla no se encontraba bajo su jurisdicción.

170. Singapur hace referencia a la ley de 1852 relativa a los derechos del Faro (India), a la ley de 1854 relativa a los derechos del faro (Indias), que reemplazó a la ley de 1852, a la ordenanza de 1912 sobre los faros (Establecimientos de los Estrechos), que abrogó la ley de 1854 y de una enmienda a esta. También hace referencia, entre otras, a la orden de 1957 sobre los derechos del faro (Singapur), que creó el Consejo de los Derechos del Faro de Singapur y a la ley de abrogación de 1973, relativa a los derechos del faro concernientes a la transferencia de los activos, los pasivos y el personal del Consejo de Derechos del faro a la autoridad portuaria de Singapur, y cuyo alcance es la abrogación de la ordenanza de 1957.

171. Los textos de 1852 y 1912 arriba mencionados hacen referencia expresa al faro de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y la propiedad del mismo. El texto de 1912 precisaba: “ahora todos los faros situados en los estrechos de Malacca o de Singapur o en sus alrededores”. Sus faros y sus dependencias eran de propiedad de la Compañía de las Indias Orientales (1852 y 1854) y de Singapur (1912) y puestas bajo su autoridad. Además, estos textos no solo regulan las actividades de administración y de control de los faros; también aquellas concernientes a los demás faros de los estrechos, como aquel ubicado en la elevación de bajamar “2,5 Fathom Bank” en el estrecho de Malacca (ley de 1854), cuya administración y control habían sido confiadas al gobierno. Esos textos constituían la manifestación de amplios poderes legislativos que, se entendía para ese entonces, podían extenderse a temas de propiedad, de administración y control, más allá de los territorios de la India y Singapur.

172. En el conjunto, la Corte no considera que estos textos legislativos demuestren la soberanía británica sobre las regiones donde se aplican. De un lado, las disposiciones relativas a la propiedad expuestas en la ordenanza de 1912 se aplican a los faros ubicados en Pulau Pisang y cap Rachado —los dos situados, sin lugar a dudas, en el territorio de Johor—, así como al que está en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Por otro lado, también se aplican a los faros instalados en alta mar. Estas disposiciones no tratan en forma expresa de soberanía sino de la propiedad, la administración y el control.

173. La Corte recuerda que Malasia afirma que la legislación en cuestión apoya su argumento por dos razones. La primera porque la ordenanza de 1958 modifica la de 1957, y la ley relativa a los derechos del faro de 1969 retoma las mismas disposiciones. En los términos de la ordenanza de 1957,

el Consejo de los Derechos del Faro debe destinar los recursos que administra al mantenimiento y al perfeccionamiento “de las ayudas a la navegación en las aguas de la Colonia”, siendo definidas como estas “las partes de las aguas territoriales de la colonia situadas más allá de todo límite portuario”. En 1958, la definición de las “aguas de la colonia” fue suprimida y la expresión precitada, que figuraba en la disposición de 1957, fue remplazada por “los faros, flotadores, radio faros y ayudas a la navegación en Singapur, incluidos los de Pedra Branca (Horsburgh) y de Pulau Pisang”. Para Malasia, la mención del faro de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y del de Pulau Pisang significa que Singapur reconoce que la primera isla no hace parte de su territorio. Singapur responde que al aplicar la ordenanza de 1957, el Consejo de los Derechos del Faro había sido autorizado para destinar recursos al mantenimiento de las ayudas a la navegación situadas en las aguas de la colonia, y no en los puertos. La modificación hecha en 1958 buscaba levantar la restricción y permitirle al Consejo destinar recursos a los “faros y ayudas a la navegación en los límites portuarios y *al mantenimiento del faro de Pulau Pisang, que no se encuentra en las aguas territoriales*”. (Itálicas añadidas por la Corte). Por otro lado, los antecedentes de la redacción de ese texto contienen la referencia expresa según la cual Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenece a Singapur.

174. En opinión de la Corte, la redacción del texto inicial de 1957 no aclara esta duda, ya que aparentemente ubica los dos faros “en Singapur”, lo que es falso, al menos en lo relativo a Pulau Pisang. En cambio, de acuerdo con la redacción del texto de 1958, el alcance geográfico de la ordenanza es ampliado progresivamente. Este se aplica primero al puerto de Singapur, después a sus alrededores y finalmente a los dos faros citados. Teniendo en cuenta que en el encabezado de los objetivos de la ordenanza se hace mención expresa a Pulau Pisang y que los antecedentes de su redacción incluyen la declaración según la cual Pedra Branca/Pulau Batu Puteh es de propiedad de Singapur, la Corte considera que esta modificación apoya los alegatos de Singapur.

175. La segunda razón por la que Malasia afirma que Singapur reconoce en su legislación que no tiene soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh tiene que ver con la ley de 1843 relativa a la jurisdicción extraterritorial, la primera de una serie de normas adoptadas en este sentido —estos textos solo fueron invocados en el momento del procedimiento oral—. Estas leyes del Parlamento imperial de Westminster fueron adoptadas con el fin de “levantar toda duda relativa al ejercicio del poder y de la jurisdicción de su Majestad en diversos países y sitios ubicados por fuera de sus posesiones,

y hacer este ejercicio más eficaz”. La ley de 1843 indica que estos poderes y jurisdicciones fueron conferidos “por un tratado, capitulación, donación, tolerancia, uso y otros medio lícitos”. En los términos del texto y de las leyes posteriores,

“su Majestad está en derecho de detentar, ejercer, o de gozar de todo poder o jurisdicción que posea actualmente o podría, en el futuro, poseer en todo país o en todo sitio por fuera de sus posesiones, de forma idéntica y amplia como si su Majestad hubiera adquirido ese poder o esa jurisdicción por cesión o conquista del territorio”.

Malasia afirma que las leyes indias y singapurenses, en la medida que se refieren al faro Horsburgh, fueron promulgadas en virtud de ese texto y que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh era considerado como situado “fuera de las posesiones” de Su Majestad. En respuesta, Singapur presentó el argumento según el cual las leyes en cuestión no tienen relación expresa con ese texto. Malasia, por su lado, afirma que el derecho británico no exige que se haga referencia. Singapur afirma, igualmente, que ningún instrumento —“tratado, capitulación...” — a los que se hace referencia en la ley de 1843 y los textos posteriores se aplican a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

176. Según la Corte, la ley de 1843 relativa a la jurisdicción extraterritorial buscaba particularmente levantar las dudas sobre los poderes de los cónsules británicos del Imperio Otomano, especialmente en lo relativo a las delimitaciones que el derecho inglés les podía imponer y no de su existencia propiamente dicha. La Corte estima igualmente que el poder conferido por la Ley de 1843 y los textos posteriores se ejercen no por la adopción de un texto legislativo colonial específico, sino por algún instrumento oficial del reino, como una orden en Consejo o una carta patente. Nada indica que la Corona haya delegado estos poderes al cuerpo legislativo de las Indias o de los Establecimientos de los Estrechos en los términos de la Ley de 1843 o de una ley posterior. De hecho, además, existen argumentos sólidos que apoyan la propuesta según la cual la ley no amplía la jurisdicción de la Corona, sino que precisa la modalidad de su ejercicio (ver la jurisprudencia compilada por Sir Kenneth Roberts-Wray, Q.C., en su obra intitulada *Commonwealth and Colonial Law* [1966], pp. 185-203; específicamente las decisiones del *Privy Council* británico en los casos *Sobhuza II v. Miller* [1926] AC 518 y *Secretary of State v. Sardar Rustan Khan* [1941] LR 68 IA 109, la decisión de la *Corte de Apelaciones* de Inglaterra en el caso *Nyali v. Attorney-General* [1956] 1 QB 1, así como el informe oficial que parece haber llevado a la adopción de la ley de 1843).

177. En consecuencia, la Corte no puede considerar plenamente fundadas las afirmaciones de Malasia relativas a la ley de 1843 y a los textos posteriores.

178. En contraste, la Corte considera pertinente una propuesta relativa al financiamiento y a la administración de los faros. Después de 1912, los derechos del faro recaudados sobre los buques que tomaban el estrecho fueron abolidos y los Estados interesados tomaron a cargo conjuntamente los costos relativos a los faros. Singapur indica que en 1913 el Secretario Principal del gobierno de los Estados Malasios Federados propuso abrir un crédito para cubrir una parte de los costos de los faros de Cabo Rachado y de One Fathom Bank, pero no del faro Horsburgh. Siempre, como lo señala Malasia, Johor no era parte, en esa época, de los Estados Malasios Federados. Sin embargo, debe resaltarse que en 1952 el director de la Marina de la Federación Malaya, de la que Johor era parte en ese momento, sacó a relucir el tema de la eventual toma a cargo del faro de Pulau Pisang por parte de la federación, “como está cerca de la costa de la Federación”, pero que no hizo ninguna propuesta análoga en lo que concierne a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

179. Singapur, refiriéndose a los textos relativos a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, menciona igualmente el decreto sobre los sitios protegidos desde 1991 que prohíbe la entrada a esta isla sin autorización. Según Malasia, esta medida intervino mucho después de la fecha crítica y no constituye “la continuación normal de las actividades anteriores” (*Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia), Judgment, I.C.J. Reports 2002*, p. 682, para. 135). Singapur sostiene que se trata de una “continuación normal” porque esta medida es el complemento de una larga serie de actos de la autoridad pública ejercidas sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

180. La Corte estima que Singapur presenta el tema de una forma demasiado general cuando invoca lo que califica como elemento complementario del ejercicio de la autoridad pública posterior a la fecha de la cristalización de la controversia. Este comportamiento debe ser idéntico a las actividades anteriores invocadas o al menos de igual naturaleza. El decreto de 1991 es manifiestamente diferente de las actividades anteriores, en las que se basa Singapur, a la fecha de cristalización de la controversia. En consecuencia, la Corte no le otorga ningún peso al decreto de 1991.

b) *Evolución constitucional y descripciones oficiales de Singapur y de Malasia*

181. En lo relativo a la evolución constitucional, Malasia invoca en primer lugar el acuerdo relativo a las aguas territoriales de los Establecimientos de los Estrechos y de Johor, firmado en 1927 entre los Establecimientos de los Estrechos y Johor. Este acuerdo es una enmienda del tratado Crawford de 1824 concluido poco después de la creación del Establecimiento de Singapur y que se examinó más arriba en la presente decisión (*véase párrafos 102-107 arriba*); es necesario recapitular brevemente la evolución constitucional de la época. En 1826, Singapur y los demás establecimientos británicos de la península malasia fueron reunidos en una misma entidad llamada “Establecimiento de los Estrechos” (*véase párrafo 24 supra*). Esta era administrada por la Compañía de las Indias Orientales como una dependencia del gobierno de Bengala en la India. En 1867, la responsabilidad pasó a la *Colonial Office* en Londres y los Establecimientos de los Estrechos se volvieron una colonia de la Corona. La definición del estatuto territorial de la colonia comprendía la mención “así como sus dependencias”.

182. El acuerdo de 1927 tenía como fin “[hacer la] retrocesión” al Sultán de Johor una parte de las aguas, estrechos e islotes que habían sido cedidos a la Compañía de las Indias orientales en 1824. El límite entre las aguas territoriales de los Establecimientos de Singapur y las del Estado y territorio de Johor estaba constituido por la línea media del canal en agua profunda y las costas septentrionales de la isla de Singapur y de las tres islas más pequeñas, cuyos nombres estaban citados y que estaban ubicadas inmediatamente al norte y al este de aquella. También se enunciaban los nombres de las islas del lado de Johor con relación a esa línea y ubicadas bajo la soberanía británica y que fueron retrocedidas. Malasia sostiene que las disposiciones relativas a la retrocesión no concernían a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh puesto que esta nunca había sido parte del territorio de Singapur. El acuerdo de 1927, que reenvía al tratado de Crawford de 1824, prueba, según Malasia, que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y las aguas que las rodean siempre fueron consideradas como no siendo parte del territorio de Singapur.

183. La transformación de Singapur en una colonia diferente en 1946 (que se supone que comprendía sus “dependencias”), mientras que los demás Establecimientos de los Estrechos se asociaban a los Estados Malasios para constituir la Unión Malasia (que se volvió en 1948 la Federación Malaya), no conllevó ningún cambio, según Malasia, ni desde un punto de vista territorial, ni en particular sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh; esta siguió siendo parte de Johor y, en consecuencia, de la nueva Unión, luego de la Federación, que accedió a la independencia en 1957.

184. En 1959, se le otorgó a la colonia de Singapur la autonomía como Estado Singapur, que comprendía los territorios correspondientes a la colonia de Singapur justo antes de la adopción de la ley.

185. En 1963, Singapur se volvió miembro de la recientemente constituida Federación de Malasia, de la que se retiró en 1965. Las Partes reconocieron que estos cambios no conllevan consecuencia alguna en el presente caso.

186. La Corte considera que el examen de los diferentes cambios constitucionales no le permite resolver el tema de la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. En los documentos constitucionales se hace referencia a la isla de Singapur y de “sus dependencias” o de “todas las islas o lugares que, [en una fecha determinada], eran administradas como parte integral de [la colonia de] Singapur”. La redacción lleva a la Corte a preguntarse si Pedra Branca/Pulau Batu Puteh puede ser considerada como una dependencia de Singapur o como una entidad administrada por dicho Estado. Esto no le permite responder a la pregunta.

187. Si el acuerdo de 1927 hace una descripción geográfica precisa, no menciona en forma expresa a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Malasia sostiene que eso constituye un reconocimiento válido de parte de Singapur en esa época, según el cual este (como el Reino Unido) no tenía la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

188. La Corte observa que el acuerdo debe leerse en su conjunto y puesto en contexto. Como lo indica el preámbulo, estaba previsto “[hacer la] retrocesión” de una parte de las aguas, estrechos e islotes a Johor, es decir, una parte de los espacios marítimos que habían sido cedidos por Johor a la Compañía de las Indias Orientales en 1824 y que se encontraban todos a menos de 10 millas de la isla principal de Singapur. Estos no habrían podido englobar Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, en la medida en que no había sido cubierta por el acuerdo. La Corte, en consecuencia, concluye que el acuerdo de 1927 no respalda la tesis de Malasia.

189. Malasia también hizo referencia ante la Corte al toque de queda ordenado en Singapur en 1948 como consecuencia de los desordenes civiles en la colonia. Nadie estaba autorizado a estar en la zona señalada entre las 18 hs 30 y las 6 hs 30 sin permiso de la policía. La zona en mención estaba definida en los mismos términos que en el acuerdo de 1927, es decir, que no incluía Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Sin embargo, como lo señala Singapur, no se justificaba extender la prohibición a una isla tan alejada, así como extenderla a las islas de los Cocos y Christmas, ubicadas muy lejos en el Océano Índico, y que para la época hacía parte de la colonia de Singapur.

c) *La reglamentación de la pesca por parte de Johor en 1860*

190. Malasia sostiene que el *Temenggong* seguía controlando las actividades de pesca en los alrededores de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh después de la construcción del faro, otorgando permisos de pesca y ejerciendo su jurisdicción penal. El ejercicio de esta autoridad probaba que la isla hacía parte del territorio de Johor. Las Partes se refieren específicamente a un intercambio de correspondencia entre Johor y las autoridades británicas de Singapur en 1861.

191. La Corte nota que el intercambio se realizó sobre hechos que se produjeron en un radio de 10 millas de la isla de Singapur y no se puede deducir nada del hecho que las autoridades singapurenses no hayan invocado en esta ocasión su jurisdicción sobre las aguas de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Otro incidente ocurrió un poco más lejos de la costa de Johor. Implicó a pescadores singapurenses que volvían de su pesca en los alrededores del faro Horsburgh. En opinión de la Corte, los hechos no pueden establecerse claramente con los elementos que dispone, y el alcance de los informes singapurenses no es lo suficientemente preciso como para permitirle que se pronuncie sobre la posición de las autoridades de Singapur en esa época con relación a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

5.4.5. La correspondencia de 1953

192. El 12 de junio de 1953 el Secretario Colonial de Singapur le envió al Consejero británico del Sultán de Johor la siguiente carta:

“Tengo por instrucción preguntarle algunos datos sobre la roca llamada Pedra Branca que se encuentra a unas 40 millas de Singapur y sobre la que se encuentra ubicado el faro Horsburg. La pregunta es de suma importancia para determinar los límites de las aguas territoriales de la colonia. Esa roca aparentemente se encuentra al exterior de los límites del territorio cedido al tiempo que la isla de Singapur a la Compañía de las Indias orientales por el Sultán Hussain y el *dato tumungong* en el tratado de 1824 (ver extracto bajo “A”). Sin embargo, se hacía referencia en un comunicado del Gobernador de Singapur del 28 de noviembre de 1844 (ver extracto bajo “B”). Ese faro fue construido en 1850 por el gobierno colonial, quien siempre asumió el mantenimiento desde entonces, por lo que, por el uso internacional, confiere sin lugar a dudas ciertos derechos y obligaciones a la colonia.

2. En el caso de Pulau Pisang, que también se encuentra por fuera de los límites de la colonia establecidos en el tratado, pudimos encontrar en el *Johore Registry of Deeds* [Registro de escrituras de Johor] un acto, del 6 de octubre de 1900, que muestra que una parte de Pulau Pisang le fue acordado a la Corona con el objetivo de construir un faro. Este acto conllevaba ciertas obligaciones y, es evidente, que no le ponía fin a la soberanía de Johor. El estatuto de Pisang es absolutamente claro.
3. Ahora es necesario hacer claridad sobre el estatuto de Pedra Branca. Estaré muy agradecido si me informa si existen documentos que indiquen que la roca fue objeto de un arriendo o de una concesión, o si el gobierno del Estado de Johore lo cedió o dispuso de él de alguna otra forma.
4. Copia de la presente le es enviada al secretario principal de Kuala Lumpur”.

193. El extracto del tratado de 1824 anexo a la carta aportó ciertas precisiones en cuanto al título y al artículo 2. En virtud de este artículo, Johor cedía la isla de Singapur a la Compañía de las Indias Orientales “así como las aguas, estrechos e islas adyacentes situadas a menos de diez millas geográficas de la costa de dicha isla principal de Singapur” (véase párrafo 102 *supra*). El extracto del comunicado del 28 de noviembre de 1844 (véase párrafo 129 *supra*), que está adjunto, se lee así: “Esa roca [es decir Pedra Branca] hace parte del territorio del Rajah de Johor quien, con el *Temenggong*, consintió voluntariamente a cederlo a título gratuito a la Compañía de las Indias Orientales”.

194. La referencia “[es decir a Pedra Branca]” fue agregada a mano sobre la copia dactilografiada del extracto del comunicado de 1844. Por eso estaba indicado expresamente en la carta del 12 de junio que “Pedra Branca” estaba mencionada en el comunicado de 1844.

195. Más adelante, en el transcurso de junio de 1953, el Secretario del Consejero Británico del Sultán de Johor le informó al Secretario Colonial que el Consejero le había transmitido la carta al Secretario de Estado de Johor, indicando que este “desearía seguramente consultarle al comisario de tierras y minas, así como al geómetra jefe, y examinar todos los archivos existentes, antes de comunicar el aviso del gobierno del Estado al secretario principal”.

196. Tres meses después, en una carta del 21 de septiembre de 1953, el Secretario de Estado encargado de Johor contestó:

“Tengo el honor de referirme a su carta del 12 de junio de 1953 dirigida al consejero británico en Johore concerniente al asunto del estatuto de la roca Pedra Branca a unas 40 millas de Singapur y de informarles que el gobierno de Johor no reivindica la propiedad sobre Pedra Branca”.

No hubo más cartas y las autoridades de Singapur no le dieron continuidad oficial a esta respuesta. Como se indica más adelante (*véase párrafo 224 infra*), este tema fue de todas maneras estudiado en un memorando interno por lo responsables singapurenses.

197. En sus escritos y en la audiencia, las Partes adoptaron posiciones diametralmente opuestas en lo relativo a la importancia de esta correspondencia. Malasia insistió bastante en la carta inicial de Singapur. Según sus representantes, la solicitud de información contenida en esa carta revela la falta de certeza de parte de Singapur en lo relativo a si Pedra Branca/Pulau Batu Puteh hace parte de su territorio; no tenía como objeto aclarar los derechos y obligaciones de Singapur relativos a la administración y control del faro. La carta, continua Malasia, “se refiere claramente al tratado Crawford de 1824 como texto que define los límites territoriales pertinentes de Singapur, y tiene la autorización para construir el faro acordado por Johor en 1844”. Malasia llama la atención sobre un intercambio de correspondencia casi en la misma fecha entre funcionarios de Singapur relativo a las aguas territoriales, invocando los tratados de 1824 y el acuerdo de 1927, que muestra que las autoridades de Singapur tenían un idea muy clara de la extensión de la soberanía de la colonia, la cual estaba determinada por los tratados de 1824 y que no se extendía a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Además, la mención hecha de la ubicación de Pulau Pisang muestra, según Malasia, que, a los ojos del Secretario Colonial, la administración del faro y la soberanía sobre el territorio donde estaba construido eran dos cosas diferentes y que la primera no determinaba la segunda.

198. La respuesta de Johor, continua Malasia, no era “un modelo de claridad”. En todo caso, hace referencia a la propiedad y no a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Malasia afirma también que el Secretario de Estado encargado no estaba “autorizado bajo ninguna circunstancia a escribir la carta de 1953” y “no tenía la calidad jurídica para hacerlo”.

199. Finalmente, Malasia llama la atención sobre la actuación de las autoridades de Singapur después de haber recibido la carta de Johor y especialmente en el hecho de que no tomaron ninguna medida para reivindicar Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

200. Singapur tiene un concepto totalmente diferente con relación a la correspondencia. Admite que con su primera carta buscaba obtener información que le ayudara a precisar el estatuto de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. La solicitud de información tenía por objeto determinar el límite de las aguas territoriales de la colonia. Los tratados de 1824 y el acuerdo de 1927 no tenían relación alguna con este tema. El comunicado de 1844 no podía ser interpretado como una solicitud de autorización a Johor para construir un faro sobre la isla. En lo relativo a la mención de la ubicación de Pulau Pisang, Singapur reconoce que la administración de un faro puede recaer en un Estado diferente de aquel en el que fue construido. Sin embargo, el autor de la carta de Singapur señalaba un paralelo a partir del cual reconocía la soberanía de Johor sobre Pulau Pisang, pero no sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

201. Para Singapur, la respuesta de Johor es clara e inequívoca. En el contexto es claro que la propiedad se relaciona con el título. Singapur rechaza el argumento de Malasia de acuerdo con el cual el Secretario de Estado encargado de Johor no estaba facultado para escribir una carta.

202. La correspondencia interna de Singapur, después de la recepción de la carta de Johor, significaba simplemente que Singapur podía de ahora en adelante, considerar de buena fuente a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh como un territorio de Singapur, esto en la medida que la “renuncia expresa (...) al título” había borrado todas las dudas que habían surgido como consecuencia de que los archivos de Singapur estaban incompletos.

203. La Corte considera que dicha correspondencia, así como la forma en que es interpretada, es esencial para determinar la evolución de los puntos de vista de las Partes con relación a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. La Corte se aferra principalmente a los elementos que los unos y los otros conocían, contenidos en la primera carta, la respuesta provisional y la respuesta definitiva.

204. La carta de Singapur del 12 de junio de 1953 buscaba obtener información relativa, no solo al faro, sino también a “la roca” en su totalidad. Como lo indica la carta, los informes son importantes para la delimitación de las aguas territoriales de la colonia, punto en el cual la Corte resalta que eso depende de la soberanía sobre la isla.

205. La referencia al tratado Crawford que se hace inmediatamente después muestra un mismo punto de vista en lo relativo a la soberanía: la roca parece no hacer parte de los territorios cedidos por el Sultán y el *Temenggong* en el tratado. La aparente falta de pertinencia del tratado constituye una razón para buscar información. La siguiente frase indica que en el comunicado

de 1844, cuyo extracto pertinente se adjunta a la carta, se mencionó la roca. Esta declaración no es exacta (*véase párrafos 129-132 supra*), pero aunque lo sea o no, las autoridades de Johor estaban advertidas de que en 1953 las autoridades de Singapur consideraban, sobre la base del extracto señalado del tratado de 1844, el cual estaba adjunto a la carta (*véase párrafo 193 supra*), que en el espíritu de sus predecesores Pedra Branca/Pulau Batu Puteh había sido cedida “a título gratuito” a la Compañía de las Indias Orientales por el Sultán y el *Temenggong*.

206. La carta llama la atención sobre la construcción del faro en 1850 y su mantenimiento desde entonces, actividad que, “en virtud del uso internacional, (...) conferiría sin ninguna duda a la colonia de Singapur ciertos derechos y obligaciones”. Esta observación le parece equívoca a la Corte ya que, como lo reconoce Singapur, hay que distinguir entre el mantenimiento y la explotación y el funcionamiento de un faro, por un lado, y del otro, la soberanía sobre el territorio en el que se encuentra.

207. A continuación, viene la referencia específica, la más importante, a Pulau Pisang, en la que se hace referencia a la misma distinción. Las autoridades singapurenses señalan que encontraron en el *Johore Registry of Deeds* [Registro de escrituras de Johor], la referencia al contrato sinalagmático de 1900 relativo al faro situado sobre la isla. En virtud de ese contrato, o, como ya se examinó, en virtud del acuerdo de 1885 que lo precedió, una parte de la isla le fue concedida a la Corona Británica con el objetivo de construir un faro; es evidente, señala Singapur en su carta de 1953, que ese acto “no ponía fin a la soberanía de Johor. El estatuto de [Pulau] Pisang es, en consecuencia sumamente claro”; es decir, que esa isla permanecía bajo la soberanía de Johor.

208. Es en este contexto que Singapur decidió aclarar el estatuto de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Así, le pidió al gobierno de Johor “si existían documentos que indicaran que la roca había sido objeto de un arriendo o de una concesión, o si el gobierno del Estado de Johore lo había cedido o lo había dispuesto de otra manera”.

209. La Corte recuerda que, según Malasia, la solicitud de información de Singapur demuestra que sus autoridades no estaban para nada convencidas de que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh fuera parte de su territorio. Para la Corte, la carta tendiente a obtener información sobre el estatuto de la isla muestra que las autoridades singapurenses no tenían muy claros los hechos que habían ocurrido hacía más de un siglo y no estaban seguras de detentar toda la información relacionada, quedando así probado la entendible prudencia como consecuencia de las circunstancias.

210. En la respuesta provisional, el consejero británico preveía que el Secretario de Estado de Johor, el dirigente de mayor jerarquía de ese Estado, consultaría al Comisario para Tierras y Minas, así como al Geómetra Jefe, y buscaría en todos los archivos existentes información sobre el tema. Malasia sostiene que era necesario consultar a estos dos funcionarios sobre lo relativo a la cesión del contrato de arrendamiento o de la propiedad bajo la perspectiva del derecho local. Sin embargo, la Corte no le dio ninguna importancia, teniendo en cuenta la referencia hecha por Singapur al contrato relativo a Pulau Pisang y a su solicitud para la obtención de todo documento que muestre que la roca había sido objeto de un contrato de arrendamiento o de una concesión; además, los archivos que también podían ser consultados podrían aclarar no solo estos temas, sino que también saber si Pedra Branca/Pulau Batu Puteh había sido cedida o si se había dispuesto de ella de alguna otra forma. Se puede observar que la carta de Singapur no daba ningún tipo de indicación según la cual las primeras cartas dirigidas por el Gobernador Butterworth al Sultán y al *Temenggong* hubieran sido localizadas.

211. Ahora la Corte analizará la respuesta del Secretario de Estado encargado de Johor. Al respecto considera, en primer lugar, que la afirmación de Malasia según la cual el Secretario de Estado encargado “no estaba autorizado para escribir la carta de 1953, y (...) no tenía jurídicamente la capacidad para hacerlo; no estaba autorizado a renunciar a un título a, declarar que no reivindicaba un título o a confirmar un título sobre cualquier parte del territorio de Johor?”. Malasia invoca las disposiciones de los dos acuerdos del 21 de enero de 1948 que estaban en vigor en 1953, es decir, el que había sido concluido entre la Corona Británica y el Sultán de Johor relativo a Johor (uno de los nueve acuerdos casi idénticos concluidos con cada uno de los Estados malasios) y el acuerdo relativo a la Federación de Malaya, concluido entre la Corona Británica y nueve Estados malasios (incluido Johor). En virtud de los tratados de 1948, indica Malasia, “Johor, Estado soberano, transfería a Gran Bretaña todos sus derechos, poderes y competencias relativos a los temas relacionados con la defensa y las relaciones exteriores”. Estos poderes y competencias le correspondían exclusivamente al alto comisario (federal), nombrado por el Reino Unido, y no al Secretario de Estado. En virtud del artículo 3 del acuerdo relativo a Johor, la Corona Británica asumió pleno control de la defensa y de las relaciones exteriores del Estado de Johor y el Sultán se comprometió: “a no concluir ningún tratado ni ningún contrato, a no tratar temas políticos, ni mantener correspondencia sobre temas políticos con ningún Estado extranjero ni a enviar emisarios a Estados extranjeros,

sin el conocimiento y el consentimiento del gobierno de Su Majestad”. El artículo 15 intitulado “soberanía del dirigente” disponía:

“las prerrogativas, poderes y competencias de Su Alteza en el Estado de Johore serán aquellos que Su Alteza el Sultán de Johore poseía al primero de diciembre de 1941, bajo reserva de las disposiciones del acuerdo relativo a la Federación y del presente acuerdo”.

212. Malasia indica que el artículo 4 del acuerdo relativo a la Federación de Malaya, como el artículo 3 del acuerdo relativo a Johor, disponía que la Corona británica “asumía plenamente el control de la defensa y de los asuntos exteriores de la Federación”. El artículo 16 del acuerdo relativo a la Federación Malaya preveía que el poder ejecutivo de la Federación se extendía, entre otros, a temas tales como “los asuntos exteriores”, incluidos los siguientes:

- a) la puesta en funcionamiento de los tratados, convenciones y acuerdos concluidos con otros países u organizaciones internacionales;
- b) las obligaciones de la Federación hacia el Imperio británico y hacia toda parte de éste”.

Malasia agrega que los poderes del consejo legislativo (federal) se extendían igualmente a estos temas. En virtud del artículo 48, este tenía el poder de “legislar para obtener la paz, mantenimiento del orden y de la buena administración de la Federación, sobre todas las materias enumeradas en el segundo anexo del presente acuerdo y bajo reserva de toda limitación a que se haga referencia”.

213. Malasia insiste en la última frase de esta disposición y sobre el hecho de que el anexo, en su segunda columna, no prevé conferirle a los Estados o a los Establecimientos poderes en los temas relativos a los asuntos exteriores. Según Malasia, estas disposiciones significan que Johor estaba “desprovisto de poderes o de competencias para tratar asuntos exteriores o legislar sobre el tema”.

214. Para Singapur, no se trata de saber si el Secretario de Estado encargado tenía el poder de renunciar a un título, de declarar la no reivindicación de un título o de confirmar un título sobre cualquier parte del territorio de Johor. Simplemente afirma que, “indicando que Johor no reivindicaba Pedra Branca, [la] carta tuvo como efecto confirmar el título de Singapur sobre Pedra Branca y la ausencia de título, histórico u otro, de Johor sobre

la isla”. Singapur recuerda que, como lo dijo en su memoria, la única manera de considerar “la declaración de no reivindicación” a la que se refiere es la de interpretarla como un reconocimiento sin ambigüedad del título de Singapur por parte de Johor. La declaración solemne de Johor era un elemento de prueba manifiesto en apoyo de la soberanía de Singapur.

215. Según Singapur nada permite la aplicación del acuerdo relativo a Johor puesto que el Reino Unido no era un “Estado extranjero” en los términos del párrafo 2 del artículo 3 y habría sido absurdo imponerle a Johor que le pidiera a Gran Bretaña la autorización de tener correspondencia con ella misma. También sería inútil invocar la disposición relativa a los asuntos exteriores del artículo 4 y del segundo anexo del acuerdo relativo a la Federación Malaya: no había una interpretación aceptada de la expresión “asuntos exteriores” y, en la práctica, durante el período en el que el acuerdo estuvo en vigor, los responsables de Johor siguieron manteniendo una correspondencia regular con sus homólogos de Singapur sobre los temas que estaban a su cargo. “Igualmente, la carta de 1953 no obstruía la autoridad ejercida por la Federación sobre los asuntos externos”. Ella tampoco podía ser vista como haciendo parte del ejercicio de una “autoridad ejecutiva” sobre los “asuntos exteriores”. Ninguno de los cinco responsables interesados vio inconveniente alguno en que el Secretario de Estado encargado se hiciera cargo de este asunto; el adagio *omnia praesumuntur rite esse acta* se aplica a la carta de 1953.

216. Singapur igualmente afirma que la decisión de 1952 del Comité Judicial de *Privy Council* británico, resolviendo una apelación de la Corte de Apelaciones de Singapur fundamentada en una carta del ministro británico competente en la que este había “categóricamente afirmado” que los dirigentes de los Estados Malasios, entre ellos el Sultán de Johor, eran soberanos independientes (*Sultan du Johor c. Tunku Abubakar* [1952] AC 318) y sobre el artículo 155 del acuerdo relativo a la Federación Malaya, que contiene, como el artículo 15 del acuerdo relativo a Johor (*véase párrafo 211 supra*), una disposición relativa a la “soberanía y jurisdicción de Sus Altezas los dirigentes”: “Con excepción de los casos previstos en el presente acuerdo, este no afectará la soberanía ni la competencia de Sus Altezas los dirigentes de los diferentes Estados”.

217. Singapur afirma que Malasia no precisó en su argumentación si cuando se refería al acuerdo relativo a la Federación Malaya lo consideraba como una Constitución o como un Tratado. En un caso como en el otro, en derecho internacional el efecto de la carta de 1953, según Singapur no se modifica.

218. La Corte considera que el acuerdo relativo a Johor no es pertinente puesto que el intercambio de correspondencia fue iniciado por un representante del Gobierno de Su Majestad británica, y el Reino Unido no podía ser considerado como un Estado extranjero en esa época, y lo relativo al consentimiento de su parte no podía darse. Además, fue el Consejero británico ante el Sultán de Johor quien transmitió la primera carta al Secretario de Estados del Sultanato.

219. La Corte considera también que Malasia no puede sacar conclusiones del acuerdo relativo a la Federación Malaya, ya que contestar a una solicitud de información no constituye un “ejercicio” de la autoridad “ejecutiva”. Además, el hecho de que Malasia no haya invocado este argumento ni durante las negociaciones bilaterales con Singapur ni antes, durante el procedimiento oral en el presente proceso, viene a reforzar la presunción de regularidad invocada por Singapur.

220. En consecuencia, la Corte no puede retener el argumento de Malasia según el cual el Secretario de Estado encargado no tenía ni la autoridad ni la capacidad necesarias para redactar la carta de 1953. La Corte analizará a continuación el contenido de la carta.

221. La respuesta de Johor no entregó ningún documento “importante para determinar los límites de las aguas territoriales de la colonia” —la única razón, recuerda la Corte, de la solicitud formulada por Singapur—. En particular, Johor no entregó ningún documento relativo a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh o el faro, ningún contrato de arrendamiento, ninguna concesión, cesión o disposición. No contesta, de ninguna manera, las medidas que la colonia podía eventualmente proponer con relación a la determinación de sus aguas territoriales alrededor de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Hace referencia a la roca (ubicada a 7,7 millas de su costa) como si se encontrara unas 40 millas de Singapur (términos usados en la carta de Singapur). “Informa” a continuación de manera decisiva al Secretario Colonial “que el gobierno de Johore no reivindica la propiedad de Pedra Branca”.

222. Evidentemente, es exacto que “la propiedad” en derecho se diferencia de “la soberanía”, pero la solicitud de información buscaba la soberanía de Singapur sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Johor no pone en duda este punto. En materia de litigios internacionales, la “propiedad” de un territorio ha sido empleado a veces como sinónimo de “soberanía” (ver, por ejemplo, *Territorial Sovereignty and Scope of the Dispute, Eritrea/Yemen* (1998) 22 *RLA*, pp. 209, 219, para. 19 and pp. 317-318, para. 474).

223. Para la Corte, la respuesta de Johor tiene un significado claro: Johor no reivindica la propiedad de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Esta

respuesta concierne integralmente a la isla y no solamente al faro. Leído en el contexto de la solicitud de información relativa al estatuto de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, tal y como fue analizado anteriormente (*véase párrafos 204-209 supra*), esta carta hace una referencia clara a la cuestión de la soberanía sobre la isla. La Corte concluye que la respuesta de Johor muestra que en 1953 este consideraba que la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh no le pertenecía. De acuerdo con esta respuesta, las autoridades en Singapur no tenían ninguna razón para poner en duda que el Reino Unido era quien detentaba la soberanía sobre la isla.

224. Como ya lo indicó, la Corte analizó la correspondencia de 1953 teniendo en cuenta los elementos de los que las dos Partes tenían conocimiento para la época —la solicitud de Singapur, la respuesta provisional y la respuesta definitiva de Johor—. Las medidas tomadas por las autoridades singapurenses como consecuencia de la respuesta definitiva no eran conocidas por las autoridades de Johor y tienen una importancia limitada para que la Corte tenga en cuenta una eventual evolución de los puntos de vista compartidos por las Partes. El expediente del caso muestra que, desde la fecha de recepción de la respuesta de Johor, el Secretario Colonial de Singapur le dirigió al *Procurador General* (Attorney-General), el 1 de octubre de 1953, un memorando interno en el que le declaraba que, “con base en la respuesta, era posible reivindicar Pedra Branca”. El procurador general señaló en una nota que él tenía la misma opinión y se le informó al *Master Attendant* de la marina, quien había hecho la pregunta el 6 de febrero de 1953 como consecuencia de un memorando interno anterior de 1952. Las autoridades singapurenses no tomaron, de acuerdo con los elementos del expediente, ninguna otra medida. Ellas ya habían recibido de Londres comunicaciones sobre el asunto que la Corte ahora entra a analizar.

225. Como lo indica la correspondencia interna de Singapur de julio de 1953, los servicios del *Foreign Office* (Ministerio de Relaciones Exteriores) y del *Colonial Office* (Oficina de las Colonias) en Londres hacían un vasto examen de los temas relativos a las aguas territoriales. La decisión proferida poco antes por la Corte en el caso de las *Pesquerías* (*United Kingdom v. Norway*) (*Judgment, I.C.J. Reports 1951*, p. 116) constituía un elemento importante en este examen (esta decisión se profirió el 11 de diciembre de 1951). El Secretario Colonial de Singapur había llegado a la conclusión que, dadas las circunstancias geográficas, la colonia ganaría muy poco con los nuevos métodos de delimitación de las aguas territoriales. En cambio, “la aplicación de los nuevos principios por los Estados vecinos (...) sólo conllevarían a una restricción, poco deseada, de las zonas de pesca generalmente utilizadas

por los pescadores de Singapur”. “Además, por razones de orden general, el cierre de los espacios en altamar por los Estados extranjeros [era] contrario a los intereses de esta colonia marítima densamente poblada y que depende del comercio marítimo”. La carta interna de julio de 1953 hacía referencia, en conclusión, que se había llegado a un entendimiento con Indonesia para aplicar los métodos anteriores de la delimitación de las aguas territoriales en julio de 1951 y se hacía mención a la preocupación por no perturbar las relaciones existentes entre la colonia e Indonesia. En estas condiciones, la ausencia de reacción por parte de las autoridades de Singapur —o de Londres, ya que es aquí donde se tomaban las decisiones en última instancia— está lejos de ser sorprendente.

226. Para concluir el examen de la correspondencia de 1953, la Corte analizará tres aspectos conexos de la argumentación desarrollada por los consejeros de Singapur, partiendo de esta. En primer lugar, Singapur presentó la respuesta de Johor como una “declaración de no reivindicación expresa” u “oficial” del título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh; en segundo lugar, invoca la noción de *estoppel*; en tercer lugar, hizo valer que la respuesta de Johor equivalía a un vínculo unilateral obligatorio.

227. En lo atinente al primer argumento, la Corte no considera que la respuesta de Johor tenga un carácter constitutivo en el sentido que ella hubiera tenido un efecto jurídico decisivo. Se trata más bien de una respuesta a una solicitud de información. Tal y como aparecerá más adelante, este argumento está, teniendo en cuenta las circunstancias, estrechamente ligado al tercero.

228. En lo relativo al segundo argumento, la Corte observa que una parte invocando el *estoppel* debe demostrar que realizó unos actos específicos y precisos basándose en la declaración de la contraparte (*North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands), Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p. 26, para. 30). La Corte señala que Singapur no invocó ningún acto de esta índole. Por el contrario, Singapur reconoce en su replica que después de haber recibido la carta en cuestión, no tenía ninguna razón para cambiar su comportamiento, y afirma que las actividades posteriores a 1953 a las que se refiere sólo fueron la continuación y el desarrollo de aquellas que había desarrollado en el siglo anterior. Si determinadas actividades que se realizaron en los años 1970 —actividades que la Corte analizará más adelante— son de otra naturaleza, Singapur no pretende que ellas se hayan realizado como consecuencia de la respuesta dada por Johor en su carta de 1953. La Corte, en consecuencia, no tiene necesidad de analizar si se cumple con otros criterios del *estoppel*.

229. Finalmente, en lo relativo al tercer argumento, que asimila la respuesta de Johor a un vínculo unilateral obligatorio, la Corte recuerda que, cuando se alega que “los Estados hacen declaraciones que limitan su libertad de acción futura, es necesario hacer una interpretación restrictiva” (*Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974*, p. 267, para. 44; *Nuclear Tests (New Zealand v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974*, p. 473, para. 47). La Corte igualmente hace énfasis en que la declaración de Johor no contestaba a una reivindicación de Singapur, ni se inscribía en el marco de una controversia entre las Partes, mientras que sí era el caso en la jurisprudencia invocada por Singapur. Volviendo al análisis del primer argumento, Johor simplemente recibió una solicitud de información. Es en este contexto que declaró que no reivindicaba la soberanía sobre la isla. Esta declaración no puede ser considerada como vínculo obligatorio.

230. Estas consideraciones relativas a los tres argumentos adicionales consagrados por Singapur en la correspondencia de 1953 no modifica la conclusión a la que llegó la Corte en el párrafo 223, a saber que, en 1953, era claro para Johor que la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh no le pertenecía y que, a la luz de su respuesta, las autoridades de Singapur no tenían ninguna razón para dudar que la soberanía sobre la isla la detenía el Reino Unido.

5.4.6. Comportamiento de las Partes después de 1953

a) *Investigaciones realizadas por Singapur sobre los naufragios acaecidos en las aguas que rodean Pedra Branca/Pulau Batu Puteh*

231. Singapur afirma haber ejercido, así como sus predecesores, la autoridad soberana sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh al hacer investigaciones y haber informando sobre los peligros para la navegación y los accidentes acaecidos en las aguas territoriales de la isla. Indica que Malasia solo protestó una vez contra esas actuaciones, en el año 2003. Igualmente, menciona dos avisos a los navegadores que fueron publicados en 1981 y en 1983.

232. Malasia contestó que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Convención para la Salvaguarda de la Vida Humana imponen obligaciones en lo relativo a las investigaciones sobre los peligros para la seguridad de la navegación, así como su publicación. Teniendo en cuenta que Singapur actuó para hacer investigaciones y publicarlas, lo hizo de conformidad con la mejor práctica y no a título de soberano

en lo relativo a la isla. Por otra parte, el administrador del faro tiene ciertas responsabilidades en este sentido. A continuación, las circunstancias de las investigaciones realizadas demostraban que la capacidad de Singapur de hacerlas no dependía del ejercicio soberano sobre la isla. Finalmente, varias investigaciones se llevaron a cabo después de 1980, fecha en la que se cristalizó la controversia y, teniendo en cuenta la ausencia de fundamento de una práctica anterior, estas no pueden ser el apoyo de la pretensión de Singapur.

233. La primera investigación a la que hace referencia Singapur concierne a una colisión ocurrida en 1920, a menos de dos millas de la isla entre un buque británico y uno neerlandés. (Se trata de uno de los casos donde, como se indicó en el párrafo 164 *supra*, es oportuno considerar en este momento el comportamiento anterior a 1953). El informe de la investigación no precisa cuál fue la base de la competencia para realizar esta investigación. El hecho de que haya sido realizada por Singapur y no por Johor es un elemento importante para la Corte. La investigación que a continuación invoca Singapur concierne al encallamiento de un buque británico en un arrecife adyacente a la isla en 1963, cuando Singapur hacía parte de la Federación de Malasia. Según Singapur, la única base que le permitía llevar a cabo la investigación en aplicación de su ordenanza sobre la marina mercante era que el accidente se había producido “sobre la costa [de Singapur] o a proximidad”, lo que, teniendo en cuenta la distancia que separa el sitio del encallamiento de la isla principal de Singapur, debe ser interpretado como reenviando a la isla de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Malasia contestó de forma general, indicando que la ordenanza preveía otras bases de competencia. Lo relativo al derecho singapurense se puede prestar a discusión, pero la Corte subraya una vez más que fueron las autoridades de Singapur y no las de Johor las que realizaron la investigación. En el caso del último accidente anterior a 1980, y sobre el que se llevó a cabo una investigación dirigida por Singapur concerniente al encallamiento de un buque panameño a lo largo de la isla en 1979, la Corte considera que esta investigación refuerza especialmente la afirmación de Singapur según la cual actuaba a título de soberano. Este comportamiento, confirmado en cierta medida por los de 1920 y 1963, justifica que la Corte se incline igualmente sobre las investigaciones relativas a los encallamientos de cinco buques (de los cuales tres estaban registrados en el extranjero) entre 1985 y 1993, todos acaecieron a menos de 1.000 m de la isla.

234. La Corte, en consecuencia, concluye que este comportamiento apoya significativamente la tesis de Singapur. Igualmente, recuerda que no fue sino hasta junio de 2003, después de que las partes sometieron el dife-

rendo a la Corte por vía de compromiso, que Malasia protestó contra este tipo de comportamiento de Singapur.

b) *Visitas a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh*

235. Singapur invoca para apoyar su reivindicación el ejercicio de su control exclusivo de las visitas a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y el uso de esta isla. Él a [Singapur], en los casos apropiados, autorizaba a los visitantes de Singapur, así como de otros Estados, entre ellos Malasia, a ir a la isla a título oficial. Entre quienes fueron de Singapur había ministros, entre ellos el Ministro Encargado de las Comunicaciones y el Ministro del Interior, un parlamentario, así como representantes de las fuerzas armadas y de la policía, sin que Malasia haya objetado estas actividades. Singapur insiste especialmente en las visitas hechas por nacionales malayos que deseaban realizar estudios científicos. Singapur afirma que la obligación impuesta a ellos de pedirle permiso nunca suscitó protesta alguna por parte de Malasia. Malasia contestó que estas medidas de control no son otras que aquellas concernientes el acceso a los faros y a sus alrededores, que son exigidas de forma habitual y a justo título por los guardias del faro. Además, hace valer que los reglamentos e instrucciones relativos al acceso invocados por Singapur se aplican al conjunto de faros administrados por ellos [Singapur] incluido el de Pulau Pisang.

236. La Corte considera, como Malasia, que un número de visitas realizadas por el personal singapurense eran para el mantenimiento y la administración del faro y, en consecuencia, no son pertinentes en el presente caso. Sin embargo, como se indicó más arriba, Singapur le otorga una importancia particular a las visitas hechas por algunos nacionales malayos, específicamente en 1974 y en 1978.

237. Con relación al ejemplo de 1974 relativo al estudio sobre las mareas realizado por un equipo cuyos miembros eran indonesios, japoneses, malasios y singapurense, y que debía desarrollarse por un lapso de siete a ocho semanas, un agente de la autoridad portuaria de Singapur le escribió al comandante del buque de la real marina malasia usado para el estudio, el K.D. *Perantau*, que para “facilitar la aprobación requerida por los diferentes ministerios competentes del gobierno”, le solicitaba una lista de los miembros malasios que permanecerían en el faro; pidió sus nombres, el número de sus pasaportes, su nacionalidad y la duración de su estadía. En realidad, las personas en cuestión ya habían llegado y esta carta les daba una autorización provisional. El comandante malasio le comunicó cuatro nombres y los

datos relativos a estas personas. Ellos permanecieron en el faro durante tres meses más, garantizando el funcionamiento del transpondedor y del *auditor* y tomando los datos de las mareas. Otros vendrían de tiempo en tiempo, para reaprovisionar al equipo en comida y en agua, hacer las reparaciones urgentes del transpondedor y hacer una triangulación. Teniendo en cuenta que se trataba de un estudio conjunto, un miembro de la autoridad portuaria de Singapur estaría presente permanentemente.

238. En 1978, el alto comisario malasio en Singapur solicitó que se autorizara a un buque oficial a “penetrar en las aguas territoriales de Singapur” con el fin de inspeccionar los mareógrafos por un lapso de tres semanas. Entre las coordenadas geográficas mencionadas estaban las de la estación del faro de Horsburgh. Este proyecto se enmarcaba dentro del acuerdo concluido entre Malasia, Indonesia y Singapur sobre estudios conjuntos en los estrechos de Malacca y de Singapur. El Ministerio Singapurense de Relaciones Exteriores dio curso a esta solicitud. Unas semanas antes, el guardia del faro había “informado amablemente” a dos personas que afirmaban haber sido enviadas por el servicio geográfico de Malasia occidental, y que estaban encargados de realizar observaciones, que no podían quedarse en el faro sin una autorización previa de la autoridad portuaria de Singapur. Las dos personas se devolvieron. Malasia no protestó. Esta medida fue una fuente de preocupación en Kuala Lumpur. El 13 de abril de 1978, el consejero del alto comisario de Singapur en Malasia le informó a su ministerio que un secretario adjunto principal del Ministerio Malasio de Relaciones Exteriores le había hecho saber que el gobierno malasio estaba “un poco contrariado” por ciertas medidas tomadas por Singapur con relación a la isla donde se encontraba el faro de Horsburgh: “En primer lugar, Singapur plantó su bandera sobre la isla. Luego, cuando ciertos buques malasios recientemente trataron de atracar en la isla para tomar muestras, no se les dio la autorización”. El representante malasio le informó a su homólogo que su gobierno formularía una reivindicación oficial de soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Como fue señalado por el Consejero de Singapur a su ministerio, esta comunicación fue interpuesta con posterioridad a que Singapur haya aceptado realizar un estudio conjunto.

239. En opinión de la Corte, es necesario considerar la actitud de Singapur como un comportamiento a título de soberano. Las autorizaciones acordadas o no por Singapur a los nacionales malasios no concernían únicamente al mantenimiento o a la administración del faro, y en particular su protección. Las decisiones tomadas por Singapur en los casos ya mencionados estaban relacionadas con los estudios que los nacionales malasios

querían realizar en las aguas circunvecinas. El comportamiento de Singapur consistía en condicionar las visitas a su autorización, lo que apoya sustancialmente la reivindicación de soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

c) *Patrullajes y ejercicios efectuados alrededor de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh por las armadas malasia y singaporense*

240. La dos Partes afirman que los patrullajes y los ejercicios que efectuaban, desde su creación, sus armadas respectivas alrededor de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh constituían manifestaciones del ejercicio de sus derechos soberanos sobre la isla. Malasia y Singapur sostienen que estas actividades demuestran que cada una de ellas consideraba la isla como estando bajo su soberanía. La Marina Real de la Federación Malaya, luego de Malasia, pasó bajo el control del Gobierno de la Federación de Malaya en 1958, posteriormente a la independencia de la malaya proclamada un año antes. Siguieron estacionados en la base naval de Woodlands, en el puerto de Singapur hasta 1997. La armada de la República de Singapur se constituyó en 1975 a partir de unidades del comando marítimo de las fuerzas armadas singaporenses. Buques de las dos armadas efectuaban patrullajes en la zona de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

241. La Corte no considera que esta actividad tenga un peso de un lado o del otro. Tiene relevancia por razones geográficas. los buques de la marina patrullando desde el puerto de Singapur pasaban seguido cerca de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Además, algunos patrullajes habrían sido realizados frecuentemente en aplicación de 1) el acuerdo concluido en 1957 entre el Reino Unido y Malasia, al que estaban asociados Australia y Nueva Zelanda, y en virtud del cual Malasia tenía responsabilidades con relación a la defensa de Singapur, 2) el acuerdo de 1965 entre Malasia y Singapur sobre la separación entre estos dos Estados, en virtud del cual Malasia le proporcionaría una asistencia razonable y adecuada a la defensa externa de Singapur quien, por su lado, le daría a Malasia el derecho de operar en sus bases en Singapur y 3) los compromisos hechos por las cinco potencias, a saber, Malasia, Singapur, el Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda. El carácter cooperativo e integrado de la actividad naval y de otras actividades militares es ilustrado por el acta de la conferencia de los cinco Estados, que se decidió llevar a cabo cuando se conoció la decisión británica de retirar sus tropas de Malasia y Singapur a más tardar el 31 de diciembre de 1971. Dicha acta contenía la siguiente declaración:

“Los representantes de Singapur y de Malasia declaran que la defensa de los dos países es una cuestión indivisible y necesita de una cooperación estrecha y continua entre ellos. Los representantes de los tres otros gobiernos se felicitaron por esta declaración. Se trata, en conjunto de los representantes presentes en la conferencia, de un elemento indispensable de la cooperación futura en materia de defensa. Los representantes de Malasia y Singapur precisan que sus gobiernos están resueltos a poner todo lo necesario para asegurar su propia defensa y están a favor de la cooperación y ayuda de los tres otros gobiernos”.

La Corte señala que los patrullajes efectuados por las armadas de los dos Estados, entre otros, únicamente mencionados en términos generales por las Partes, no pueden en estas circunstancias ser invocados por uno u otro en apoyo de sus pretensiones.

242. Igualmente, Malasia le dio importancia a un documento confidencial de uso interno, intitulado “Carta de promulgación”, emitido el 16 de julio de 1968 por el jefe de la armada y al que se adjuntaron unos mapas marinos que indicaban los límites exteriores de sus aguas territoriales. Uno de esos mapas ubicaba a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, así como a Middle Rocks y South Ledge, al interior de las aguas territoriales malasias. En el mismo orden de ideas, Singapur hizo referencia a las instrucciones operativas de la armada de singapurense de 1975 definiendo una zona de patrullaje en los alrededores de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

243. La Corte señala que el mapa marino malasio y las instrucciones operativas singapurense eran actos de los que una y otra parte no tenían conocimiento y que se trataba de documentos secretos, que solo fueron dados a conocer al público una vez que la Corte había empezado a conocer del presente caso. La Corte considera que, así como a los patrullajes, no se le puede dar ningún peso a estos dos elementos.

d) *El despliegue de banderas británica y singapurense en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh*

244. Para Singapur el despliegue de las banderas británica y singapurense en el faro Horsburgh, a partir del momento de su inauguración y hasta la época actual, es una manifestación innegable de soberanía. Esta afirmación se apoya, dice Singapur, por su respuesta positiva a una solicitud hecha en 1968 por Malasia de “retirar la bandera singapurense del territorio malasio de Pulau Pisang”. En contraste, ninguna demanda de esta naturaleza fue formulada con relación a la bandera izada en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

245. Malasia responde afirmando que es conveniente hacer la distinción entre el despliegue de un pabellón, izado por razones de orden marítimo, y el despliegue de la bandera nacional. Los pabellones no son marcas de soberanía sino de nacionalidad. Además, debe haber una manifestación de la intención de actuar a título de soberano, de la que Singapur no hizo prueba. El incidente de Pulau Pisang estaba unido a un tema de sensibilidad política nacional y se solucionó por las dos Partes. No se trataba de un reconocimiento de soberanía. Se reporta a un tema no controvertido y sin relación con el sitio. Malasia igualmente observa que Pulau Pisang es mucho más grande que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y que tiene algunos habitantes.

246. La Corte acepta al argumento de Malasia según el cual el despliegue de un pabellón usualmente no es una manifestación de soberanía y que la diferencia de tamaño entre las dos islas debe ser tenido en cuenta. Ella [la Corte] estima que cierto peso puede atribuírsele al hecho que Malasia, que se centró en el tema del despliegue de las banderas como consecuencia del incidente de Pulau Pisang, no formuló una solicitud similar con relación al pabellón izado en el faro Horsburgh. En cambio, como ya se indicó más arriba, las autoridades malasias manifestaron en 1978 su preocupación a propósito de la bandera desplegada en el faro Horsburgh (*véase párrafo 238 supra*).

e) *Instalación por Singapur de material de comunicación militar en la isla en 1977*

247. En julio de 1976, la armada de Singapur presentó a la autoridad portuaria de Singapur la necesidad, para ella y la fuerza aérea singapurense de instalar una estación de relevo de señal militar sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh para enfrentar las dificultades de comunicación. La armada deseaba instalar dos puestos de radio y un bloque alimentador en el faro y pedía la cooperación de la autoridad portuaria “con el fin de satisfacer las exigencias de seguridad y defensa en materia de comunicación”. La autoridad portuaria de Singapur respondió por la afirmativa, precisando claramente que ella no se encargaría del servicio de mantenimiento de la estación de relevo de señal. Esta era reservada exclusivamente al uso de la armada de la República de Singapur, que era la responsable de su instalación y mantenimiento. La estación de relevo de señal fue instalada el 30 de mayo de 1977. Singapur afirma que esta instalación, para la que tocó transportar material a Pedra Branca en helicópteros militares, fue llevada a buen término. Estos helicópteros también servían para el mantenimiento de la estación de relevo de señal. Para Singapur, esta instalación constituye, evidentemente, un ejercicio de su autoridad independiente al mantenimiento del faro. Ma-

lasia no contestó esta interpretación, pero estima que el comportamiento de Singapur, “suscita una gran preocupación a propósito del uso del faro Horsburgh por parte de Singapur a fines diferentes que la señalización luminosa (y en particular a fines militares)”. Para el agente de Malasia, “este comportamiento no releva del consentimiento dado para la construcción y administración de un faro”. Malasia afirma igualmente que la instalación se desarrolló en secreto y que no tenía conocimiento de ello sino hasta que recibió la memoria de Singapur.

248. La Corte no está en capacidad de evaluar el valor probatorio de las declaraciones hechas por las Partes sobre la cuestión de saber si Malasia tenía conocimiento o no de la instalación de la estación de relevo de señal. Lo que la Corte resalta es que el hecho cumplido por Singapur es un hecho a título de soberano. Este comportamiento no es compatible con el reconocimiento por parte de Singapur de un límite a su libertad de acción.

f) *Proyecto singapurense de recuperación de tierras para agrandar la isla*

249. En 1978, la autoridad portuaria de Singapur, por instrucciones del Gobierno singapurense, estudió la posibilidad, como ya se había hecho en 1972, 1973 y 1974, de recuperar tierras sobre el mar alrededor de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. El estudio realizado por la autoridad buscaba recuperar 5.000 m² de tierras —la isla tiene una superficie aproximada de 8.560 m² cuadrados en bajamar—. En esa época, la torre de comunicaciones enlazada al sistema de información sobre el tráfico marítimo (VTIS [por sus siglas en inglés-Vessel Traffic Information System]) y el helipuerto, que ocupan hoy en día la mayor parte de la mitad oriental de la isla, no habían sido construidos. Por medio de un aviso publicado en la prensa, la autoridad solicitó ofertas para “trabajos de recuperación de tierra y de protección de la orilla en el faro Horsburgh”. Si bien tres sociedades presentaron oferta, no se le dio continuidad al proyecto. Según Singapur, se trata de un ejemplo clásico de comportamiento a título de soberano. Malasia subraya que no se le dio continuidad al proyecto y que una parte de los documentos invocados por Singapur siendo secretos, no podían suscitar una reacción de su parte. El agente de Malasia hizo valer que Singapur “no tiene necesidad de una isla más grande para instalar un mejor faro. Entonces, ¿para qué necesita una isla más grande?” A continuación se mencionan los posibles efectos sobre el medio ambiente y sobre la navegación, y en particular sobre el dispositivo de seguridad en la entrada oriental del estrecho.

250. La Corte observa que, si bien no se le dio continuidad al proyecto y que algunos documentos hayan sido confidenciales, el llamado de oferta pública si lo fue y se recibieron ofertas. Además, así como lo reconoce el agente de Malasia, el proyecto, tal y como se presentó, iba más allá de las actividades relativas simplemente al mantenimiento y la administración del faro. Se trata aquí de un comportamiento que favorece la tesis de Singapur.

g) *Acuerdo petrolero concluido por Malasia en 1968*

251. En 1968, el Gobierno malasio y la Continental Oil Company of Malaysia concluyeron un acuerdo que autorizaba a esta sociedad a realizar actividades de exploración petrolera en toda la zona de la plataforma continental a lo largo de la costa este de Malasia occidental y al sur del paralelo 5° 00' 00" de latitud norte. Esta zona "se extiende hasta las fronteras internacionales hasta donde ellas podrían ser establecidas"; los límites de la zona al sur estaban fijados a "1° 13'" y "1° 17' (aproximadamente)", "pero se excluyen las islas de los Estados [de Johor, Pahang y Trengganu] y de una zona a 3 millas de las líneas de base a partir de las cuales las aguas territoriales de esta son medidas". Según el Consejero de Malasia, los límites de la concesión seguían de una forma general las fronteras que en la época aparecían como debiendo ser aquellas del posterior acuerdo de 1969 entre Indonesia y Malasia relativo a la plataforma continental.

252. Malasia hace valer que el acuerdo demuestra que ella consideraba que toda la zona de la concesión estaba situada sobre su plataforma continental, que se trata de un comportamiento efectivo y de un comportamiento a título de soberano, y que el acuerdo fue concluido abiertamente y tuvo mucha publicidad; y Singapur no protestó. Singapur contestó que no tenía ninguna razón para protestar. Pedra Branca/Pulau Batu Puteh no aparecía en el mapa, lo que no es sorprendente ya que las islas y sus aguas territoriales estaban excluidas de forma expresa de la concesión. Así mismo, la descripción de esta zona era sin perjuicio de lo relativo a las fronteras cuando estas no habían sido objeto de acuerdo alguno. Además, las coordenadas no fueron publicadas y no se llevó a cabo ninguna actividad de exploración en la zona de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, una zona que hacía parte de un sector más amplio que fue abandonado por la compañía petrolera.

253. Teniendo en cuenta los límites territoriales y las condiciones definidas en la concesión, además de la falta de publicación de las coordenadas, la Corte considera que no le puede acordar ningún valor a la concesión.

h) *La delimitación del mar territorial malasio en 1969*

254. En 1969, por medio de una ordenanza, Malasia cambió los límites de sus aguas territoriales de 3 a 12 millas marinas. El texto precisaba que la anchura del mar territorial debía ser medida de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial. La ordenanza preveía además la publicación por parte del gobierno de un mapa a gran escala indicando la línea de bajamar, las líneas de base, los límites exteriores y la anchura de las aguas territoriales de Malasia, así como la modificación de dicha anchura de conformidad con todo acuerdo que pudiera ser concluido entre Malasia y otro Estado riveroño.

255. Malasia declara que como consecuencia de esta ordenanza, “las aguas territoriales de Malasia se extendían hasta Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y más allá. El sentimiento que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y sus aguas circunvecinas pudieran ser otra cosa que territorio malasio no existía en esa época. El texto no suscitó protesta alguna de parte de Singapur”. Singapur contestó que no había ninguna razón para protestar ya que la ordenanza no identificaba de forma alguna los territorios, las líneas de base, límites exteriores y anchura de las aguas territoriales. Desde que se publicó el mapa en 1979, mapa que de hecho hacía mayor referencia a la plataforma continental que al mar territorial, Singapur sí protestó.

256. En opinión de la Corte, en razón a la generalidad de los términos de la ordenanza de 1969, el argumento de Malasia fundado en este texto debe ser rechazado. Esta ordenanza no identifica, excepto de manera general, las zonas a las que se aplica: ella indica simplemente que es aplicable “sobre el conjunto del territorio malasio”. Desde el punto de vista de la legislación, las precisiones necesarias serían dadas con la publicación “lo más pronto posible” del mapa a gran escala previsto en el texto.

i) *Acuerdo de 1969 relativo a la plataforma continental y el acuerdo de 1970 relativo al mar territorial concluido entre Indonesia y Malasia*

257. Malasia llama la atención sobre el hecho que uno de los puntos de la frontera convenida en el acuerdo de 1969 entre Indonesia y Malasia relativo a la plataforma continental estaba a escasas 6,4 millas marinas de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. En un comunicado de prensa, las delegaciones de los dos Estados reconocieron la necesidad para sus gobiernos de ocuparse del asunto conexo de la frontera entre sus mares territoriales, tema que fue objeto de un acuerdo al año siguiente. Singapur, agrega Malasia, no

manifestó en ningún momento interés alguno por esta delimitación marítima ni formuló objeción alguna. Singapur, una vez más, declaró que no tenía por qué hacerlo: el acuerdo era *res inter alios acta* y, lo más importante, “evitaba cuidadosamente toda intromisión en la zona circunvecina [Pedra Branca/Pulau Batu Puteh]”. Singapur subrayó igualmente que el comunicado de prensa excluyó en forma clara al estrecho de Singapur y esto por una buena razón: Indonesia y Malasia no podían delimitar sus espacios marítimos respectivos en este estrecho sin la participación de Singapur, por ser quien detentaba la soberanía sobre [Pedra Branca/Pulau Batu Puteh] y sus formaciones adyacentes.

258. Malasia había, muy poco tiempo antes, ampliado a 12 millas náuticas la anchura de sus aguas territoriales, pero Singapur todavía no lo había hecho. En consecuencia, y como la línea se interrumpe a 6,4 millas náuticas al este de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, para retomar más allá del extremo oeste del estrecho de Singapur, la Corte considera que el acuerdo relativo al mar territorial de 1970 no reviste importancia alguna en la especie.

j) *El acuerdo de 1973 entre Indonesia y Singapur relativo al mar territorial*

259. El acuerdo de 1973 entre Indonesia y Singapur relativo al mar territorial determina, en el estrecho de Singapur, una línea de frontera que está situada al sur de la isla principal de Singapur, pero que no se extiende a todo el largo. No se hace referencia a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh ni delimita el mar territorial entre esta y la isla indonesia de Pulau Bintan, ubicada a 7,5 millas náuticas al sur. Para Malasia, este acuerdo reafirma su conclusión según la cual, en 1973, Singapur no se consideraba el soberano de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, porque ella no reservó su posición en lo concerniente al acuerdo ni a la declaración. Singapur responde a esto diciendo que este acuerdo solamente se refiere a una delimitación parcial en el estrecho de Singapur, uno de los canales para la navegación más frecuentados en el mundo. Además, una delimitación completa habría requerido negociaciones tripartitas, en las que habría igualmente participado Malasia, y es revelador que el acuerdo de 1970 que delimita los mares territoriales de Indonesia y Malasia no haya tampoco hecho referencia a la zona circunvecina de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, lo que hemos debido esperar si Malasia la hubiera realmente considerado como siendo parte integral de su territorio. La Corte considera que no se le puede dar ningún valor al acuerdo de 1973 en lo relativo a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh ni tampoco a los acuerdos concluidos entre Malasia e Indonesia en 1969 y

1970. El de 1973 entre Indonesia y Singapur relativo al mar territorial no hace referencia a este tema.

k) *Cooperación interestatal en el estrecho de Singapur*

260. Singapur invoca la declaración conjunta relativa a la cooperación en los estrechos de Malacca y de Singapur adoptada en 1971 por Indonesia, Malasia y Singapur, así como el nuevo dispositivo para la navegación adoptado en 1977 por la asamblea de la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima. Singapur sostiene que es revelador que, cuando estos documentos fueron adoptados, Malasia no haya formulado ninguna pretensión hacia Pedra Branca/Pulau Batu Puteh o no se haya reservado esta posibilidad. La Corte acepta la tesis de Malasia según la cual estos documentos no conciernen derechos territoriales sino que facilitan la navegación y la seguridad en el conjunto de estrechos. Asimismo, la Corte considera que no es importante, para los fines del presente proceso que las dos Partes hayan cooperado con Indonesia y otros Estados en el estrecho de Singapur con el fin de poner un dispositivo de separación del tráfico, la realización de tomas hidrográficas conjuntas y la protección del medio ambiente; esto no tiene relación alguna con el comportamiento ligado a los derechos territoriales.

l) *Publicaciones oficiales*

261. Según Malasia, las publicaciones oficiales del Gobierno de Singapur que contienen descripciones de su territorio se reconocen por la ausencia total de alguna referencia a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh entre las otras 70 islas, aproximadamente, que están incluidas en sus descripciones. Las listas publicadas en el *Singapore Facts and Pictures* [de] 1972 incluyen las islas que son aun más pequeñas, que están deshabitadas y donde hay faros. Solamente en 1992 Pedra Branca/Pulau Batu Puteh empezó a ser incluida en esta publicación. Igualmente, los informes anuales de 1953 a 1956 de la oficina de asuntos rurales de Singapur (*Rural Board of Singapore*) tampoco la incluían. En el acuerdo de 1927, en la orden de toque de queda de 1948 y en las listas publicadas, es decir, textos oficiales que cubren un período de más de cincuenta y tres años antes de la fecha crítica, y establecidos en ocasiones en que las autoridades singapurenses se mostraron especialmente interesados sobre la extensión del territorio, nunca hubo la más mínima indicación según la cual Pedra Branca/Pulau Batu Puteh hiciera parte de

Singapur. Singapur contesta que *Singapore Facts and Pictures* no contiene una descripción fidedigna y exhaustiva de su territorio, sino que se trata de un folleto de información general, que da una visión de conjunto del país. Ni la edición de 1972 ni la de 1992 eran exhaustivas o destinadas a ser autoritarias; ellas buscaban dar los elementos informativos y no administrativos. Además, la lista de 1972 enumera las pequeñas islas ubicadas “en las aguas territoriales” de la isla principal de Singapur, pero omite al menos otras ocho pertenecientes a esta. En el informe de la Oficina de Asuntos Rurales de 1953, la intención era la de incluir todas las islas vecinas, pero algunas de ellas fueron omitidas; la razón por la que la jurisdicción de la oficina había sido ampliada ese año fue para la revisión de las circunscripciones electorales. Esto no se aplicaba al personal del faro que estaba conformado por equipos que residían en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh por períodos de un mes; las demás atribuciones de la Oficina de Asuntos Rurales no tenían relación con la isla. Singapur además resalta que Malasia olvida oportunamente el hecho de que no puede citar ningún documento oficial publicado por ellos en esa época, en el que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh haya sido mencionada como perteneciéndole. Al contrario, en 1953, el mismo año en el que apareció el informe de la Oficina de Asuntos Rurales de Singapur citado por Malasia, el predecesor de estos, Johor, declaraba expresamente en una correspondencia oficial que no reivindicaba la propiedad de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

262. Teniendo en cuenta el fin de las publicaciones y el hecho que aun si fueran documentos oficiales, ellas no pretendían ser autoridad y eran, esencialmente, de naturaleza descriptiva, la Corte considera que no se les puede atribuir ningún valor.

263. La misma apreciación puede tenerse con relación a un pasaje, citado por Malasia, de una monografía escrita por J.A.L. Pavitt quien, durante muchos años fue el director de asuntos marítimos de Singapur. Esta obra, intitulada *First pharos of the eastern seas: Horsburgh Lighthouse*, fue publicada en 1966 por el Consejo de los Derechos de Faros de Singapur. El pasaje en cuestión indica lo siguiente:

“El consejo, instituido por la ley de 1957, está encargado de suministrar y mantener todo tipo de ayudas a la navegación en las aguas de Singapur, así como en las estaciones más alejadas de Pedra Branca (Horsburgh) en el mar de China meridional y de Pulau Pisang en el estrecho de Malacca. En las aguas de Singapur, el consejo hace el mantenimiento de los faros Raffles, Sultan Shoal y Fullerton, treinta y tres faros luminosos, veintinueve faros no luminosos, quince boyas luminosas y ocho boyas no luminosas”.

Malasia resalta que este connotado especialista en el tema hace una distinción entre las ayudas a la navegación “en las aguas de Singapur” y aquellas de “las estaciones más alejadas” de Horsburgh y Pulau Pisang, y establece un vínculo entre estos últimos dos faros, lo que lleva a pensar que tienen el mismo régimen.

264. La Corte está de acuerdo con la interpretación que hace Singapur sobre ese pasaje, según la cual se trata de descripciones puramente geográficas, en el sentido de que las ayudas situadas en “las aguas de Singapur” son aquellas que se encuentran en las aguas territoriales o interiores de la isla principal de Singapur, por oposición a las estaciones “más alejadas”, término apropiado para designar las instalaciones que están a 33 y 43 millas de Singapur, mientras que los faros de Raffles y Sultan Shoal se encuentran a una distancia de 11 y 13 millas.

265. Singapur llama la atención de la Corte sobre la forma como Malaya, y posteriormente Malasia, dejaron constancia en sus publicaciones oficiales de la recolección de datos meteorológicos que Singapur realizaba en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. La Corte ya manifestó que la recolección de datos meteorológicos no es más que una función de la administración de un faro (*véase párrafo 165 supra*). Singapur recuerda que Malaya clasificaba en 1959 el faro Horsburgh entre las estaciones de “Singapur”, así como los faros de Sultan Shoal et Raffles. Agrega que en 1966 (año que siguió al del retiro de Singapur de la Federación), Malasia y Singapur presentaban igualmente el faro Horsburgh en una publicación conjunta, mientras que en 1967, cuando las Partes habían comenzado a publicar los datos meteorológicos cada una por su lado, Malasia no hacía referencia alguna al faro. Las tres publicaciones monitoreaban varias estaciones de Johor (Pulau Pisang no aparece en ninguna de las listas). Malasia contesta que el faro Horsburgh era una estación pluviométrica singapurensis y que admitirlo no constituye un reconocimiento de soberanía.

266. La Corte también considera, en beneficio de Singapur, que se debe tener en cuenta el hecho de que el faro Horsburgh aparezca como una de las estaciones de “Singapur” en las publicaciones de 1959 y de 1966 y que no haya sido mencionada en la publicación malasia de 1967.

m) *Mapas oficiales*

267. Las Partes invitaron a la Corte a remitirse a unos cien mapas. Ellas acordaron que ninguno de estos mapas establece título alguno en el sentido que lo haría, por ejemplo, un mapa anexo a un acuerdo de delimitación fron-

teriza. Las Partes afirman, sin embargo, que alguno de estos mapas que ellas o sus predecesores publicaron deben ser tenidos en cuenta en la medida que señalan sus posiciones en cuanto a la soberanía o confirman su pretensión.

268. Malasia sostiene que, de todos los mapas presentados a la Corte, uno solo, publicado por el Gobierno de Singapur, identificaba a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh como parte de su territorio, mapa que no fue publicado sino hasta 1995. Malasia hace referencia, además, a tres mapas publicados en 1926 y 1932 por el Geómetra General de la Federación de los Estados Malasios y de los Establecimientos de los Estrechos que podrían indicar que la isla pertenecía a Johor. Si estos mapas tienen alguna pertinencia —lo que la Corte tiende a poner en duda—, esta es menor que aquella de los mapas publicados más recientemente por Malaya y Malasia, que la Corte examinará a continuación.

269. Singapur le otorga una gran importancia a seis mapas publicados por el Geómetra General de la Federación Malaya y el Director de Cartografía Nacional de Malasia en 1962 (dos mapas), 1965, 1970, 1974 y 1975. Estos mapas incluyen a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. En ellos se pueden leer cuatro líneas de texto que dicen lo siguiente:

Faro 28,
P. Batu Puteh,
(Horsburgh),
(SINGAPORE) o (SINGAPURA).

Esta misma mención “(SINGAPORE) o (SINGAPURA)” figuran en los mapas bajo el nombre de otra isla cuya soberanía singapurense no tiene duda alguna. Además, en un mapa de la misma serie aparece Pulau Pisang, donde está el otro faro administrado por Singapur. Esta mención no aparece, lo que demuestra que no tiene nada que ver con la propiedad o administración del faro. Singapur afirma que estos seis mapas constituyen declaraciones que van en contra de los intereses de su autor [Malasia].

270. Malasia contesta que 1) la nota a que se hace referencia puede ser interpretada de manera diferente, 2) los mapas no crean título, 3) los mapas no pueden tener el valor de declaraciones, salvo si hacen parte de un tratado o son utilizados en el marco de negociaciones entre Estados y 4) los mapas a los que se hace referencia incluían una nota de advertencia.

271. En lo relativo a la primera afirmación de Malasia, a la Corte le parece que las notas son claras y que apoyan la posición de Singapur. En lo relativo al segundo punto, la Corte considera pertinente el argumento más

medurado de Singapur, según el cual los mapas, ciertamente no crean título, pero dan una buena indicación de la posición oficial de Malasia. En lo referente al tercer punto, la jurisprudencia parece apoyar la idea según la cual los reconocimientos (*admissions*) pueden aparecer bajo otras circunstancias (por ejemplo, *Frontier Dispute (Benin/Niger)*, *I.C.J. Report 2005*, p. 119, para. 44). La nota de advertencia señalada en el cuarto punto invocado por Malasia, precisa que el mapa no debe ser considerado como una referencia en materia de delimitación de fronteras internacionales u otras. (La referencia en el mapa de 1974 es un poco distinta.) Y la Corte aquí no tiene que resolver un tema de frontera sino de una isla y, en todo caso, así como lo mencionó la Comisión de Delimitación de Fronteras en el caso *Eritrea/Etiopía*, “el mapa no es más que una indicación de hecho geográfica, particularmente cuando el Estado en desventaja lo hizo y lo distribuyó, aun en contra de sus propios intereses”. (Decisión relativa a la delimitación de fronteras entre Eritrea y la República federal democrática de Etiopía, del 13 de abril de 2002, pág. 28, párr. 3.28).

272. La Corte recuerda que, nunca antes de 1995, Singapur había publicado mapa alguno en donde se considerara a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh como siendo parte de su territorio. Considera, sin embargo, que esta abstención reviste menos importancia que aquella que se le viene de dar a los mapas publicados por Malaya y posteriormente por Malasia entre 1962 y 1975. La Corte concluye que estos mapas tienden a confirmar que Malasia consideraba que la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh la detentaba Singapur.

5.5. Conclusión

273. El tema al que la Corte debe referirse a continuación es el de saber si, a la luz de los principios y reglas del derecho internacional que ella enunció con anterioridad y del análisis de los hechos pertinentes, como el comportamiento de las Partes, la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pasó al Reino Unido o a Singapur.

274. El comportamiento del Reino Unido y de Singapur se vinculaba, bajo muchos aspectos, a la administración del faro Horsburgh, pero esto no era siempre el caso. Sin pretender ser exhaustivos, la Corte recordará, por un lado, las investigaciones sobre los accidentes marítimos realizados por uno y otro, así como el control ejercido con relación a las visitas al faro y, por otro lado, la instalación por parte de Singapur del material militar de comunicaciones y sus proyectos que buscaban ganar tierras, varios actos cumplidos a título de soberano, la mayoría son posteriores a 1953. Malasia

y sus predecesores nunca reaccionaron a este comportamiento, ni a otras formas de comportamiento de la misma naturaleza tal y como se hizo referencia anteriormente en la presente decisión y que todas (excepto en lo relativo a la instalación del material de comunicaciones) fueron puestos en su conocimiento.

275. Además, las autoridades de Johor y sus predecesores no realizaron la más mínima actividad sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh después del mes de junio de 1850, esto durante todo un siglo y de pronto más. Cuando se realizaron visitas oficiales (en los años 1970, por ejemplo), estas se llevaron a cabo con la autorización expresa de Singapur. Se observa también en los mapas oficiales de los años 1960 y 1970 que Malasia consideraba que la soberanía era singapurense. Estas, así como las actuaciones que la Corte acaba de recordar brevemente, se enmarcan plenamente en el último elemento que recordará la Corte. Se trata de la declaración hecha por el Secretario de Estado encargado del Estado de Johor, en 1953, en la cual manifestó, en términos claros, que Johor no reivindicaba la propiedad de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Esta declaración reviste una importancia capital.

276. La Corte opina que los hechos pertinentes, incluido el comportamiento de las Partes, analizados más arriba y resumidos en los dos párrafos precedentes son el testimonio de una evolución convergente de las posiciones de las Partes concernientes al título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. La Corte concluye, de acuerdo, entre otras, del comportamiento a título de soberano de Singapur y de sus predecesores, considerado de manera conjunta con el de Malasia y de sus predecesores, y especialmente con el hecho que esta haya permanecido sin reaccionar frente al comportamiento de Singapur y de sus predecesores, que, en 1980, la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh era detentada por Singapur.

277. Por las razones anteriormente expuestas, la Corte concluye que la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh le pertenece a Singapur.

6. La soberanía sobre Middle Rocks y South Ledge

6.1. Argumentos de las Partes

278. Como se indicó anteriormente (*véase párrafo 18 supra*), Middle Rocks y South Ledge son formaciones marítimas ubicadas a 0,6 y 2,2 millas náuticas de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y 8 y 7,9 millas marinas de Malasia continental. Las Partes están de acuerdo con el hecho de que Middle

Rocks son diversas rocas descubiertas permanentemente y de una elevación entre 0,6 y 1,2 m, mientras que South Ledge es una elevación de bajamar.

279. La posición de Singapur es que la soberanía sobre Middle Rocks y South Ledge va de la mano con la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Así, según Singapur, cualquiera que detente Pedra Branca/Pulau Batu Puteh detiene Middle Rocks y South Ledge, que, asimismo afirma, son dependencias de la isla de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y forman con esta última un solo y mismo grupo. Singapur presenta las dos tesis siguientes:

- a) En primer lugar, tanto Middle Rocks como South Ledge forman, desde un punto de vista geográfico y morfológico, un solo y mismo grupo de formaciones marítimas; y
- b) En segundo lugar, Malasia no está en medida de probar que se apropió de estas formaciones marítimas por medio de un acto cualquiera de soberanía. Teniendo en cuenta que nunca se apropió aisladamente de uno u otro de estos arrecifes desocupados e inhabitados, estos pertenecen a Singapur ya que se encuentran en las aguas territoriales singapurenses generadas por Pedra Branca”.

280. Para apoyar la primera tesis, Singapur cita el siguiente pasaje de la sentencia proferida en el caso de la *Isla de Palmas*: “En lo relativo al grupo de islas, es posible que un archipiélago pueda, en ciertos casos, ser visto en derecho como una unidad, y que el destino de la parte principal decide el del resto”. (*Island of Palmas Case (Netherlands/United States of America)*, decisión del 4 de abril de 1928, *RIAA*, Vol. II (1949), p. 855.)

281. Singapur cita, además, la decisión promulgada por una cámara de la Corte en el caso *El Salvador/Honduras*, en donde esta, aplicando el criterio de la “posesión y el control efectivos”, declaró: “en cuanto a Meanguerita, ante la falta de elementos probatorios sobre este punto, la Cámara no considera que el régimen jurídico de esta isla haya podido diferir en nada el de Meanguera” (*Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)*, *Judgment, I.C.J. Reports 1992*, p. 579, para. 367.)

282. Otra razón para tratar a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y sus dependencias como un grupo estaría dado, según Singapur, por los elementos geomorfológicas, los cuales prueban que las tres formaciones, a saber, Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge constituyen una sola entidad física. Sostiene que un examen geológico de muestras rocosas tomadas en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge indica que las tres formaciones están constituidas con el mismo tipo

de roca (siendo esta una variedad de granito claro de biotita y grano grueso), lo que mostraría que las tres formaciones pertenecen a la misma masa rocosa.

283. Para apoyar la segunda tesis, Singapur hace valer que ni Middle Rocks ni South Ledge son susceptibles de apropiación aislada y que, si bien las rocas de Middle Rocks podrían ser consideradas como “islas susceptibles de apropiación a título individual, este no es el caso”. Malasia “no podría aportar la prueba que haya cumplido con un acto cualquiera de soberanía propia para establecer un título sobre ellas”, mientras que Singapur habría constante invariablemente ejercido su autoridad soberana en las aguas circundantes. En estas condiciones, Singapur concluye que, puesto que es claro que la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh le pertenecen, la soberanía sobre Middle Rocks y South Ledge, que se encuentran en las aguas territoriales de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, también le pertenece.

284. Malasia sostiene que las tres formaciones —Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge— no constituyen un grupo de islas identificable desde un punto de vista histórico o geomorfológico. Afirma particularmente que los documentos históricos muestran que estas tres formaciones nunca han sido oficialmente descritas como un grupo, ni como una isla con dependencias y que ellas nunca han llevado un nombre colectivo, aun cuando las tres eran señaladas como un peligro para la navegación y que era conveniente evitarlas, pasando bien al norte o al sur.

285. Con relación a lo que precede, Malasia afirma que las formaciones de Middle Rocks y de South Ledge han sido consideradas como de la jurisdicción de Johor o de ella. Así, habrían estado bajo la soberanía de Johor en la época del tratado anglo-neerlandés de 1824, en virtud de la cual habrían caído a continuación bajo la esfera de influencia británica.

286. En lo relativo al ejercicio de la soberanía sobre esas formaciones por parte de Malasia, esta misma sostiene haber cumplido actos de soberanía respecto de ellas, dentro de los límites impuestos por su naturaleza. A modo de ejemplo cita la utilización y la concesión en 1968 por el gobierno malasio de concesiones petroleras que se extendía hasta la zona de South Ledge y Middle Rocks y el hecho de que South Ledge haya sido tomada como punto de base para definir el límite exterior de las aguas territoriales malasias sobre el mapa adjunto a la carta de promulgación del 16 de julio de 1968, emitido por el Jefe de la Marina (*véase párrafos 242 y 251-252 supra*). Malasia invoca igualmente el hecho de que la ley sobre la pesca de 1985 incluyó estas formaciones en la zona de pesca malasia.

287. Malasia sostiene que Singapur no solamente no protestó contra las manifestaciones de soberanía, como se indicó más arriba, sino que tam-

poco formuló ninguna reivindicación sobre Middle Rocks y South Ledge, aun después de haber empezado a sostener que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh le pertenecía. Así, afirma Malasia que cuando Singapur reivindicó la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh por la primera vez, en 1980, no hizo ninguna referencia a South Ledge y Middle Rocks, a pesar que en el mapa publicado por Malasia el 21 de diciembre de 1979 estas dos formaciones aparecen claramente ubicadas en las aguas territoriales malasias y que, cuando la misma situación se reprodujo, Malasia habiendo reeditado este mapa en 1984, la protesta de Singapur hacia ella, formulada en 1989, solo se haya referido exclusivamente a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.

6.2. Estatuto jurídico de Middle Rocks

288. Habiendo anotado los argumentos avanzados por las dos Partes, la Corte quiere, en primer lugar, que se tenga en cuenta que el tema del estatuto jurídico de Middle Rocks debe ser apreciado en el marco del razonamiento del tema principal del caso, es decir, lo relativo a los fundamentos jurídicos de su decisión relativa a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, tal y como se describe más arriba.

289. La Corte, como lo indicó más arriba (*véase párrafos 273-277 supra*), llegó a la conclusión que, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenece a Singapur. Como estas circunstancias no existen en cuanto a las formaciones marítimas vecinas de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, a saber Middle Rocks y South Ledge, ninguno de los elementos del comportamiento analizado en la parte precedente de la decisión, y que condujo a la Corte a concluir que la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh había pasado a Singapur o a su predecesor antes de 1980, no es pertinente en lo relativo a Middle Rocks y South Ledge.

290. El estatuto jurídico de Middle Rocks bajo la perspectiva del título originario detentado por el Sultán de Johor debía ser considerado como idéntico al de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, pero las condiciones particulares que llevaron a Singapur a volverse el titular del título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh no se aplicaban a Middle Rocks. Malasia, en su calidad de sucesora del Sultán de Johor, debe ser considerada como habiendo conservado el título originario sobre esta última formación, salvo prueba en contrario, que Singapur no aportó.

6.3. Estatuto jurídico de South Ledge

291. Tratándose de South Ledge, sin embargo, ciertos problemas particulares deben ser tomados en cuenta, en la medida que esta formación, a diferencia de Middle Rocks, presenta una característica geográfica particular, a saber que se trata de una elevación de bajamar.

292. El artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar está redactado así:

- “1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.
2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio”.

293. Malasia afirma que South Ledge, que está ubicada a 1,7 millas náuticas de Middle Rocks y a 2,2 millas náuticas de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, debería estar unida a Middle Rocks y no a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, por la sencilla razón que se encuentra en el mar territorial de Middle Rocks. Citando el siguiente pasaje de la decisión en el caso de la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar v. Bahrain)*, Malasia sostiene que la soberanía sobre South Ledge le pertenece ya que “un Estado costero ejerce su soberanía sobre las elevaciones de bajamar situados en su mar territorial, ya que ejerce su soberanía sobre su mar territorial” (*Judgment, I.C.J. Reports 2001*, p. 101, para. 204).

294. Singapur alega que, “a diferencia de Middle Rocks, South Ledge constituye una elevación de bajamar que, como tal, no es susceptible de apropiación autónoma”. En apoyo a lo anterior, también cita un aparte de la decisión proferida en el caso *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar v. Bahrain)*, tal y como fue confirmado en el reciente fallo concerniente a la *Disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)* (Judgment of 8 October 2007, para. 144).

295. La Corte manifiesta que lo relativo a saber si una elevación de bajamar es susceptible de apropiación ya fue tratado en su jurisprudencia. Así, en el caso *Qatar v. Bahrain*, la Corte dijo lo siguiente:

“un Estado costero ejerce su soberanía sobre las elevaciones de bajamar situados en su mar territorial, ya que ejerce su soberanía sobre el mar territorial en sí mismo (...) La pregunta decisiva, para el fin del presente caso, es el de saber si un Estado puede por vía de apropiación adquirir la soberanía sobre una elevación de bajamar situado en los límites de su mar territorial cuando la misma elevación de bajamar se sitúa igualmente en los límites del mar territorial del otro Estado”. (*Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, *Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2001*, p. 101, para. 204-).

296. La Corte continúa en los siguientes términos:

“El derecho internacional convencional es mudo en lo relativo a saber si las elevaciones de bajamar pueden ser consideradas como ‘territorios’. En conocimiento de la Corte, no existe tampoco práctica estatal uniforme y generalmente aceptada que haya podido dar nacimiento a una norma consuetudinaria aceptando o rechazando categóricamente la apropiación de las elevaciones de bajamar (...) Las pocas reglas existentes no justifican que se presuma de forma generalizada que las elevaciones de bajamar constituyan territorios de la misma forma que las islas. Nunca se ha contestado que las islas constituyan tierra firme y que se encuentran sometidas a las reglas y principios de la adquisición territorial; en cambio, existe una diferencia fundamental entre los efectos que el derecho del mar le atribuye a las islas los que le atribuye a las elevaciones de bajamar. No puede entonces establecerse que ante la falta de reglas y principios jurídicos, las elevaciones de bajamar puedan, bajo la perspectiva de la adquisición de la soberanía, ser plenamente asimilables a las islas y a otros territorios terrestres” (*Ibid.*, pp. 101-102, paras. 205-206.).

297. De acuerdo con su jurisprudencia, los argumentos de las Partes, así como de los elementos de prueba que le fueron sometidos, la Corte considera necesario establecer el principio según el cual hay que establecer si South Ledge se encuentra en las aguas territoriales generadas por Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, que pertenecen a Singapur, o en aquellas generadas por Middle Rocks, que pertenecen a Malasia. La Corte observa al respecto que

South Ledge está en las aguas territoriales generadas por Malasia continental, por Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y por Middle Rocks, aguas territoriales que parecen sobreponerse entre sí.

298. La Corte recuerda que, si bien a ella se le solicitó específicamente, en el compromiso y en las conclusiones finales de las Partes, que se pronunciara sobre el tema de la soberanía sobre cada una de las tres formaciones marítimas tomadas en forma separada, ella no recibió el mandato de trazar la línea de delimitación de las aguas territoriales de Malasia y de Singapur en la zona del presente caso.

299. En estas condiciones, la Corte concluye que, por los motivos anteriormente expuestos, la soberanía sobre South Ledge, como elevación de Bajamar, pertenece al Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre.

*
* *

7. Dispositivo

300. Por estas razones,

LA CORTE,

1) Por doce votos contra cuatro,

Dice que la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenece a la República de Singapur;

A FAVOR: Sr. Al-Khasawneh, *Vice-Presidente, en ejercicio de la función de Presidente en este caso*, Sres. M. Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Tomka, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov, *Jueces*; Sr. Sreenivasa Rao, *Juez ad hoc*;

EN CONTRA: Sres. Parra-Aranguren, Simma, Abraham, *Jueces*; Sr. Dugard, *Juez ad hoc*;

2) Por quince votos contra uno,

Dice que la soberanía sobre Middle Rocks pertenece a Malasia.

A FAVOR: Sr. Al-Khasawneh, *Vice-Presidente, en ejercicio de la función de Presidente en este caso*, Sres. Ranjeva, Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergen-

thal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov, *Jueces*; Sr. Dugard, *Juez ad hoc*;

CONTRA: Sr. Sreenivasa Rao, *Juez ad hoc*;

3) Por quince votos contra uno,

Dice que la soberanía sobre South Ledge pertenece al Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre.

A FAVOR: Sr. Al-Khasawneh, *Vice-Presidente, en ejercicio de la función de Presidente en este caso*, Sres. Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov, *Jueces*; Sres. Dugard, Sreenivasa Rao, *Jueces ad hoc*;

CONTRA: Sr. Parra-Aranguren, *Juez*.

Hecho en inglés y en francés, el texto inglés es el que da fe, en el Palacio de la Paz, en La Haya, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil ocho, en tres copias, una de las cuales será depositada en los archivos de la Corte y las restantes serán transmitidas al Gobierno de Malasia y al Gobierno de la República de Singapur.

(Firmado) Awn Shawkat AL-KHASAWNEH.

Vicepresidente,

(Firmado) Philippe COUVREUR.

Secretario,

El Juez RANJEVA agrega una declaración al Fallo; el Juez PARRA-ARANGUREN agrega al Fallo una opinión individual; los jueces SIMMA y ABRAHAM agregan al Fallo su opinión disidente común; el Juez BENNOUNA agrega una declaración al Fallo; el Juez *ad hoc* DUGARD agrega al Fallo una opinión disidente; el Juez *ad hoc* SREENIVASA RAO agrega al fallo una opinión individual.

(Rubricado) A. K.

(Rubricado) Ph. C.

Declaración del Sr. Juez Ranjeva

El Juez Ranjeva considera que no objeta la presente decisión en cuanto al fondo, en la medida en que el título histórico inmemorial de Malasia

sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh está claro, mientras que la soberanía de Singapur sobre esta formación en la fecha de la decisión de la Corte no puede, razonablemente, ponerse en duda. Este no es el caso, por otro lado, de la prueba a la que tuvo que proceder en lo relativo al pasaje de la soberanía de Johor hacia Singapur. El Juez Ranjeva muestra que el objeto de su declaración es el de proponer una base alternativa sobre la que la Corte habría podido fundamentar su decisión.

En el caso *sub-judice*, la decisión le otorga a Johor una aquiescencia en la transferencia de su título de soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Según el Juez Ranjeva, la transferencia de soberanía no puede darse a menos que se den dos factores: o el acaecimiento de un acto equivalente (hipótesis señalada en el párrafo 120 de la decisión), o la intervención de un título jurídico superior. En ausencia de la segunda hipótesis, el Juez se pregunta cómo se le pudo poner fin al título de Johor ante la carencia del consentimiento de este. Ante la falta de pruebas, la decisión se fundamenta en la presunción del consentimiento para concluir la transferencia de soberanía, lo que es criticable al no ser conforme a la realidad de los hechos.

El Juez Ranjeva estima que la decisión concluyó en ese sentido al no haber tenido en cuenta el método histórico-crítico cuando interpretó los hechos a la luz del contexto jurídico y político que prevalecía. Si las relaciones entre las potencias coloniales estaban regidas por el derecho internacional, es difícil sostener que las relaciones entre el Reino Unido y el Sultanato de Johor estaban establecidas sobre la base de las relaciones entre sujetos soberanos e iguales en derecho internacional. Así, la soberanía reconocida a las autoridades indígenas no era oponible a las potencias coloniales, las primeras teniendo como única obligación la de someterse a la voluntad de las segundas. El Sultán de Johor no podía, en estas condiciones, esgrimir la más mínima oposición a una decisión de los británicos. El Juez Ranjeva estima entonces que no se puede hablar en la especie de transferencia internacional del título por aquiescencia, mientras que, según las reglas y la práctica de las potencias coloniales, se trata del ejercicio de un título colonial territorial. En consecuencia, no se le podía reprochar a Johor su silencio a lo largo del período colonial. La situación es diferente desde que las Partes accedieron a la independencia: Malasia ya no puede oponer su silencio frente a los comportamientos concluyentes de la soberanía de Singapur sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. En conclusión, Singapur es soberana sobre la isla.

Opinión individual del Sr. Juez Parra-Aranguren

I

1. El Juez Parra-Aranguren considera que las conclusiones enunciadas por la Corte en su decisión demuestran que es posible encontrar razones jurídicas que apoyen cualquier tipo de decisión.

II

2. El Juez Parra-Aranguren votó en contra de la línea 1 del párrafo 300 del fallo porque este se fundamenta esencialmente en la interpretación de la correspondencia de 1953 presentada en la sección 5.4.5, lo que no puede aceptar.
3. El 12 de junio de 1953 Singapur solicitó información a Johor para tratar de aclarar el tema relativo al estatuto de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, como consecuencia de la importancia de la isla para la determinación de las aguas territoriales singapurenses. Singapur quería saber si existían documentos que indicaran que la isla había sido objeto de un contrato de arrendamiento o de una concesión, o si Johor la había cedido o había dispuesto de ella de alguna otra forma. El Secretario de Estado encargado de Johor contestó el 21 de septiembre de 1953, informando que “el gobierno de Johore no reivindicaba la propiedad de Pedra Branca” (*véase párrafos 192 y 196 del fallo*).
4. Singapur afirma “que, ‘indicando que Johor no reivindicaba Pedra Branca, [la] carta [del Secretario de Estado encargado de Johor] tuvo como efecto confirmar el título singapurense sobre Pedra Branca y la ausencia de título, histórico u otro, de Johor sobre la isla’”. Además, Singapur resaltó que su argumento no consistía en decir que “en 1953, Johor había abandonado un título sobre Pedra Branca o había renunciado a él” y que la carta de 1953 dirigida a Johor contenía “una declaración explícita según la cual Johor no tenía reivindicación de propiedad sobre Pedra Branca”.
5. Al respecto, el Juez Parra-Aranguren recuerda que en las secciones precedentes del fallo, la Corte concluyó que antes de 1953 Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenecía a Malasia y que, por esta razón, según ellos, la carta de 1953 enviada por Johor no podía tener

- como efecto confirmar que Singapur detentaba el título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh o que Johor no detentaba el título sobre esta isla, como lo sostiene Singapur.
6. Singapur no afirmó que la carta de 1953 debía ser entendida como significando que Johor abandonaba su título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh o que renunciaba y, partiendo, el Juez Parra-Aranguren estima que este argumento no debió ser analizado e invocado al efecto de concluir que Singapur detentaba el título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh.
 7. Como lo indica el párrafo 196 del fallo: “No hubo otra carta y las autoridades de Singapur no le dieron ningún seguimiento a esta respuesta”.
 8. De acuerdo con la opinión del Juez Parra-Aranguren, el hecho de que “no haya habido otra carta” es sorprendente, dado que Johor no había comunicado las informaciones solicitadas por Singapur, y que en semejante caso se usa en las relaciones internacionales reiterar la solicitud por escrito e insistir. Singapur escogió no hacerlo y no le presentó a la Corte las razones de semejante abstención.
 9. Además, la carta de Johor fechada en 1953 contestaba a una pregunta totalmente diferente a la presentada por Singapur, indicando simplemente que el “gobierno de Johor no reivindicaba la propiedad de Pedra Branca”. En el párrafo 222 del fallo, la Corte reconoce que “la propiedad” es en principio diferente a “la soberanía” pero, agrega, que «en materia de litigios internacionales, ‘la propiedad’ de un territorio en ocasiones ha sido empleado como sinónimo de ‘soberanía’». Es necesario recordar que Johor ha utilizado el término de ‘propiedad’ y no el de ‘soberanía’. Por consiguiente, de acuerdo con el Juez Parra-Aranguren, si Singapur había entendido que la carta del 12 de junio de 1953 significaba en realidad que Johor “no reivindicaba la soberanía sobre Pedra Branca”, ella habría tenido que, al menos, pedirle a Malasia la explicación que necesitaba para “aclarar el estatuto de Pedra Branca”, lo que era el objeto principal de su carta del 12 de junio de 1953.
 10. La ausencia de “continuación oficial” por parte de las autoridades singapurenses es más difícil de entender que el hecho que “no haya habido otra carta”.

11. En La posición del Juez Parra-Aranguren, si Singapur consideraba de hecho que su soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh había sido reconocida, a pesar de los términos ambiguos de la carta de Johor fechada en 1953, los principios elementales de la buena fe que exigían de Singapur una reivindicación de soberanía oficial sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, a la luz de los hechos mencionados en los párrafos 196 y 224 de la decisión. Singapur no lo hizo y, en consecuencia, el estatuto de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh lejos de haber sido “aclarado”, continúa siendo oscuro.
12. Además, podemos observar que si se pidió información con relación a Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, dada la “importancia [del tema] para la determinación de los límites de las aguas territoriales de la Colonia”, no hubo reacción, como lo admite la Corte en el párrafo 225 de la decisión.

III

13. Si el Juez Parra-Aranguren votó en contra de la línea 1 del párrafo 300 de la decisión, se debe a que no comparte el examen del “comportamiento de las Partes después de 1953” analizado en la sección 5.4.6.
14. En esta sección, la Corte declara que el comportamiento del Reino Unido y de Singapur estaba directamente vinculado a la administración del faro Horsburgh, pero que “esto no era siempre el caso”; además, “sin pretender ser exhaustivos”, la Corte recuerda los actos que Singapur llevó a cabo a título de soberano. Aunque “la mayoría” son posteriores a 1953, como se indica en el párrafo 274 de la decisión, y la Corte ya lo estableció en su decisión del 10 de octubre de 2002 cuando dijo que un período de unos veinte años es “muy breve” (Frontera terrestre entre Camerún y Nigeria—*Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria— (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, p. 352, para. 65). En el presente caso, la Corte declara en el párrafo 34 de la decisión que el 14 de febrero de 1980 se constituye en la fecha crítica en lo relativo al diferendo relativo a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. Para comenzar, así sea suponiendo que los actos mencionados en la sección 5.4.6 de la decisión hayan sido realizados por Singapur a

título de soberano, el período que se tiene en cuenta es “demasiado breve” y es por esto que, en opinión del Juez Parra-Aranguren, estos actos no son suficientes para comprometer el título histórico de Johor sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh. La efectividad de Singapur no corresponde al derecho y, como la Corte ya lo ha manifestado en repetidas ocasiones, “en el caso que los hechos no correspondan al derecho, donde el territorio objeto del diferendo es efectivamente administrado por un Estado diferente a aquel que posee el título jurídico, se debe preferir al titular del derecho” (Diferendo fronterizo –*Frontier dispute*– (Burkina Faso/ Republic of Mali), Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 587, para. 63).

15. El párrafo 275 de la decisión señala que “las autoridades de Johor y sus predecesores no realizaron la más mínima actividad sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh después del mes de junio de 1850”, esto durante todo un siglo y “de pronto más”. Declaraciones similares igualmente figuran en otros párrafos de la decisión, y fueron hechas por Singapur en repetidas ocasiones durante todo el procedimiento. Sin embargo, según el Juez Parra-Aranguren, las autoridades de Johor y sus sucesores no estaban obligados, según el derecho internacional, a reaccionar, ya que Johor detentaba el título histórico sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, tal y como lo admite el fallo. En sentido contrario, la aclaración del estatuto de la isla revestía una importancia capital para Gran Bretaña, esto en razón a las grandes inversiones de esta en la construcción y el mantenimiento del faro Horsburgh. Gran Bretaña, sin embargo, se mantuvo en silencio durante todos estos años y el estatuto de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh no era para nada claro en 1953, como lo certifica la carta del M. J. D. Higham.

IV

16. En el párrafo 297 del fallo se indica que la “Corte considera necesario establecer el principio según el cual hay que establecer si South Ledge se encuentra en las aguas territoriales generadas por Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, que pertenecen a Singapur, o en aquellas generadas por Middle Rocks, que pertenecen a Malasia”; y que “South Ledge está en las aguas territoriales generadas por Malasia continental, por Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y por Middle Rocks, aguas territoriales que pare-

cen sobreponerse entre sí”. La Corte agrega en el párrafo 298 que “a ella se le solicitó específicamente, en el compromiso y en las conclusiones finales de las Partes, que se pronunciaran sobre el tema de la soberanía sobre cada una de las tres formaciones marítimas tomadas en forma separada”, pero recuerda que en ese momento ella “no recibió el mandato de trazar la línea de delimitación de las aguas territoriales de Malasia y de Singapur en la zona del presente caso”. Partiendo del numeral 3 del párrafo 300 de la decisión, la Corte “*Dice* que la soberanía sobre South Ledge pertenece al Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre”.

17. El Juez Parra-Aranguren considera, como ya se indicó arriba, que Pedra Branca/Pulau Batu Puteh pertenece a Malasia y acepta que la soberanía de Middle Rocks pertenece a Malasia, tal y como se dijo en el numeral 2 del párrafo 300 del fallo. Por consiguiente, según él, South Ledge está ubicado al interior de las aguas territoriales de Malasia y, por esta razón, pertenece a Malasia. Por esto votó en contra del numeral 3 del párrafo 300 del fallo.
18. El 23 de noviembre de 2007, la Corte le informó a Malasia y a Singapur que ella se retiraba para deliberar. Las audiencias públicas sobre el fondo del asunto iniciado por Djibouti contra Francia comenzaron el 21 de enero de 2008, y la Corte se retiró ocho días más tarde para iniciar sus deliberaciones, que se encuentran en curso. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio (Croacia c. Serbia y Montenegro), que se debían llevar a cabo del 26 al 30 de mayo de 2008, exigen que la argumentación escrita y ciertas peticiones de las Partes sean cuidadosamente estudiadas con anterioridad.
19. El Juez Parra-Aranguren desea entonces resaltar que las dificultades surgidas como consecuencia de los plazos fijados por la Corte para la preparación de esta opinión individual le impidieron ser más claro y profundo con relación a los numerales 1 y 3 del párrafo 300 y que por esto él solamente expuso las principales razones que lo llevaron a votar en contra.

Opinión disidente común de los jueces Simma y Abraham

Los jueces Simma y Abraham manifiestan su desacuerdo con el primer punto del dispositivo del fallo, donde se le atribuye la isla de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh a Singapur.

Están de acuerdo con la constatación a la que llega la Corte en cuanto a la primera parte del análisis, según el cual en 1844, a la víspera de la construcción del faro Horsburgh, la soberanía sobre la isla recaía en el Sultanato de Johor.

Por el contrario, están en desacuerdo con el fallo cuando este señala que se produjo, entre 1844 y 1980, una transferencia de soberanía en beneficio de Singapur, como consecuencia del comportamiento de las Partes reflejado en una evolución convergente de sus posiciones en lo que concierne al estatuto de la isla.

En primer lugar, los jueces Simma y Abraham observan que la Corte se abstiene de indicar claramente sobre cuál fundamento jurídico se apoyó para justificar tal cambio de titular de la soberanía en ausencia de todo acuerdo expreso entre los Estados concernidos. En efecto, el fallo menciona, en la presentación abstracta que hace del derecho aplicable, la posibilidad de un “desacuerdo tácito” como el de una “aquiescencia” del soberano originario, pero no escoge entre ellos en la conclusión concreta que saca del examen del comportamiento de las Partes, ni indica si se pueden combinar y cómo se haría. Además, el fallo no hace referencia al concepto de “prescripción adquisitiva”, que parece ser el que determina el proceso por el cual un Estado adquiere la soberanía sobre un territorio que no le pertenece originalmente y sin el acuerdo expreso del soberano originario.

Los jueces Simma y Abraham consideran, sin embargo, que el fallo realiza, en su esencia, una aplicación de los criterios que ellos estiman jurídicamente correctos para apreciar el comportamiento de las Partes, así no se refiera en forma lo suficientemente clara a las categorías jurídicas pertinentes, lo que no es lo más importante.

Por el contrario, los jueces Simma y Abraham están en desacuerdo con la forma como el fallo aplica estos criterios en el caso específico, y, a continuación, con las conclusiones a las que llegó.

En efecto, los hechos no dejan aparecer un ejercicio lo suficientemente claro de la soberanía estatal sobre la isla, constante y público de parte de Singapur y de su predecesor Gran Bretaña, de tal manera que no podría

deducirse de la falta de reacción de Malasia, y de su predecesor Johor, una aquiescencia en la transferencia de la soberanía.

En consecuencia falta, de acuerdo con los jueces Simma y Abraham, al menos dos condiciones para que se configure la prescripción adquisitiva —o el acuerdo tácito, o la aquiescencia, estas categorías jurídicas no están separadas la una de la otra de forma impermeable— a saber, por un lado, el ejercicio efectivo por parte del Estado que se favorece (aquí Singapur) de los atributos de la soberanía, adjunto a la intención de actuar como soberano, y por otro lado, la visibilidad de este ejercicio permitiendo establecer la aceptación, por ausencia de reacción del soberano originario (aquí Malasia).

Los actos aceptados por la Corte como manifestaciones de soberanía por parte de Singapur son menores y esporádicos, y su significado estaba lejos de ser claro para Johor y de Malasia. En consecuencia, la Corte no habría podido concluir que la soberanía sobre la isla había sido transferida a Singapur; habría debido atribuirla a Malasia como sucesor indiscutido del Sultanato de Johor.

Declaración del Sr. Juez Bennouna

El Juez Bennouna, que votó a favor el dispositivo del fallo, no está convencido por el conjunto del razonamiento que la Corte empleó para motivarlo. Después de haber recordado las dudas de la Corte cuando ella se refería, a lo largo de su reciente jurisprudencia, al derecho colonial, el Juez Bennouna considera que, en el presente caso, la Corte habría debido fundamentarse básicamente en la práctica de los dos Estados después de la independencia de Singapur en 1965, como consecuencia de su separación de la Federación de Malasia constituida en 1963.

La Corte habría evitado, según el Juez Bennouna, pronunciarse a partir de las prácticas coloniales nacidas, esencialmente, de la rivalidad entre dos potencias europeas por asentar su hegemonía en la región.

Opinión disidente del Sr. Juez *ad hoc* Dugard

El Juez Dugard está en desacuerdo en lo concerniente al tema de la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, pero se asocia a las conclusiones de la Corte según las cuales el título territorial sobre Middle Rocks es malasio y South Ledge debe ser tratada de conformidad con el derecho aplicable a la delimitación territorial y marítima.

El Juez Dugard comparte la opinión de la Corte según la cual Malasia detentaba el título originario sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, pero estima que ni el comportamiento de Malasia ni el de Singapur, en el transcurso del período que va de 1850 a 1980, puso en duda dicho título. Considera que la correspondencia intercambiada en 1953 entre Johor y Singapur no conllevó ni contribuyó a un cambio de titularidad en la soberanía a favor de este último.

El Juez Dugard hace valer que el comportamiento manifestado por las Partes entre 1953 y 1980 es equívoco y no podría interpretarse como testimonio de un abandono, por parte de Malasia, de su título sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh ni de una aquiescencia de su parte a la pretensión de Singapur a este título.

El Juez Dugard critica el razonamiento de la Corte en apoyo de la conclusión según la cual la soberanía pasó de Johor o de Malasia a Singapur.

Según él, las nociones de acuerdo tácito que surgen del comportamiento de las Partes, de la evolución de los diferentes puntos de vista de estas y de la aquiescencia no hay cómo aplicarlas en relación con los hechos ni pueden fundamentar válidamente la tesis de una soberanía en relación con Pedra Branca/Pulau Batu Puteh que habría pasado de Johor o de Malasia a Singapur.

Opinión individual del Sr. Juez *ad hoc* Sreenivasa Rao

En su opinión parcialmente disidente, el Juez *ad hoc* Sreenivasa Rao expone las razones que lo condujeron a concluir que la soberanía sobre Middle Rocks también debió ser atribuida a Singapur. Según él, Malasia no asumió la carga de la prueba que le correspondía con el fin de establecer que Johor detentaba un título originario sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y las otras dos formaciones marítimas, Middle Rocks y South Ledge. El Juez *ad hoc* Sreenivasa Rao estima que la descripción histórica general del reino malasio no podría permitir que se compruebe con certeza y de manera convincente que Johor nunca haya considerado estas formaciones marítimas como sus posesiones. Para que se configure un derecho a una reivindicación de posesión inmemorial, en primer lugar debe establecerse que hubo posesión efectiva ininterrumpida y no controvertida. A falta del elemento probatorio de tal posesión, Johor habría podido, en el mejor de los casos, ser considerado como si hubiera tenido un esbozo del título, fundado en el descubrimiento de los territorios analizados, pero que no completó.

Para esto, habría tenido que manifestar una autoridad estatal pacífica y continua proporcional a la naturaleza del territorio en cuestión. Las actividades de los Orang Laut, por más que sean considerados como sujetos de Johor, son de orden privado y no constituyen una manifestación de la autoridad estatal. Las actividades de piratería de los Orang Laut con mayor razón no pueden ser consideradas como elementos de prueba con el fin de establecer el título originario de Johor.

El Juez *ad hoc* Sreenivasa Rao señala además que Singapur, en cuanto a sí, ejerció diversas funciones estatales en Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, así como el control sobre las aguas circundantes, durante 130 años, después de haber tomado posesión de esta formación en 1847. En consecuencia, aun si en la época en que la Gran Bretaña tomó posesión Pedra Branca/Pulau Batu Puteh no era *terra nullius*, Gran Bretaña/Singapur, puesto que presentó efectividades superiores por un período de más de 130 años, podría ser considerado como habiendo manifestado su soberanía sobre esta formación y sus alrededores. En consecuencia, Singapur adquirió un título que mantuvo sin interrupción y sin que hubiera sido controvertido. La respuesta que Johor hizo en 1953 —respuesta en la que declaraba no reivindicar la propiedad de la roca— la confirma. Teniendo en cuenta que Singapur detenta la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh y sus aguas circundantes, Singapur tiene igualmente la soberanía sobre Middle Rocks y South Ledge, ya que estas formaciones marítimas están ubicadas en los límites de sus aguas territoriales.